

III. CULTURAS Y REGIONES: LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE MESOAMÉRICA

A. Fusión, fisión y consolidación política en los ciclos jurídicos del Área Maya

Los sistemas jurídicos del Área Maya reflejaron los vaivenes sociales y políticos de los convulsionados tiempos previos a la conquista europea. La epigrafía del complejo sistema de escritura maya ha permitido, en conjunción con los datos arqueológicos y de otro tipo, reconstruir la historia política desde épocas muy tempranas. Esta extraordinaria profundidad temporal ha llevado a la identificación de una serie de rasgos sistémicos característicos, tales como la oscilación cíclica entre la integración y la desintegración de las grandes unidades, la conformación de alianzas para entablar luchas armadas y la existencia de una serie de redes de reciprocidad sobrepuestas.

Después del llamado “Colapso Maya” que se registró en el paso del Clásico hacia el Epiclásico, la región sufrió una serie de cambios sociales y demográficos que alteraron el panorama político. Grandes migraciones, abandono y ocupación de zonas alternas, así como el choque de grupos y linajes llevaron a nuevas condiciones en el periodo Posclásico. Poco antes del año 1000 tres de las principales ciudades-Estado del norte de la Península de Yucatán fueron fortaleciendo gradualmente su alianza.⁴⁶¹

⁴⁶¹ Es posible que el personaje principal de la memoria histórica maya haya sido Tutul Xiu (Ah Mekat Tutul Xiu), quien se estableció en Mayapán en los albores del milenio. Líder de los migrantes xiúes, la tradición narra que los guió hasta allí a partir de la caída a de Tollan. Su figura e influencia fueron determinantes en la construcción de un imaginario tolteca en Yucatán, como describe más de 500 años después la “Relación de Cansahcab”:

[...] porque en tiempo de su gentilidad los indios tuvieron un señor que se decía Mayapán. Digo ciudad donde ellos residían, que la pobló un señor que se decía Ahxupan

Chichén Itzá, Mayapán y Uxmal conformaron la Liga de Mayapán, un sistema político que se ha reconocido como típicamente mesoamericana y que puede compararse con la Triple Alianza. La estabilidad de la alianza permitió su gradual dominación de toda el área, aunque con un lento predominio de los itzáes. Este grupo étnico se consideraba migrante procedente desde el Poniente y se ha propuesto que el proceso puede correlacionarse como una gradual influencia del Centro de México.

El gradual crecimiento del liderazgo regional itzá culminó a mediados del Siglo XI en la eliminación virtual de sus pares y la constitución de un sistema *u cuchcabal* en Chichén Itzá. Este sistema regional inauguró un periodo que hemos denominado de “fisión y fusión política”, caracterizado por abruptos vaivenes en la escala del control. El esquema 5 ilustra los principales cambios políticos ocurridos en la península durante el Postclásico y sintetiza los rasgos jurídicos relacionados. El *ab tepal* se fortaleció con la centralización del poder en el soberano itzá, generando un rencor y animadversión que tendrían importantes efectos según Quezada. El primero fue que, tras casi dos siglos de predominio, Chichén Itzá fue atacada por sus antiguos aliados. Hunac Ceel, señor de Mayapán, fue quien la conquistó en el 1221 y que aprovechó su abandono para establecer un nuevo modelo político.

El *multepal* de Mayapán se constituyó sobre la base de constituir una alternativa a la centralización anterior, basada en la conformidad de los principales actores políticos de la península. Los nueve linajes de mayor importancia establecieron palacios dentro de la propia Mayapán y utilizaron al *caluac* como una suerte de intermediario entre este gobierno laxamente centralizado y el *batab* que gobernaba en cada señorío. Pero

[Ah Xupan], de donde descienden los señores de Many [Maní] de la Corona Real, que se decía Tutuxiu [Tutul Xiu], el cual tuvo a toda la tierra más por maña y bien que por guerra. Y dio las leyes y señaló las ceremonias y ritos y enseñó letras y ordenó los señoríos y caballerías, y el tributo que le daban no era más de cierto reconocimiento de una gallina cada año y un poco de maíz al tiempo de la cosecha, y miel. Y después de su muerte, y aún antes, hubo otros señores en cada provincia no llevaban tributos a sus vasallos más de los que ellos querían llevar, salvo que les servían con sus personas y armas en la guerra todas las veces que se ofrecía.

“Relación de Cansahcab”, en M. de la Garza *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 192, vol. 1, p. 94.

después de un par de siglos el sistema comenzó a ser dominado por el linaje dominante. Los cocom de Mayapán fueron tomando mayores atribuciones y llevaron a los demás a aliarse contra ellos. Ah Xupan Xiu se levantó en el 1441 y asoló Mayapán, hecho que significó la muerte de la mayoría de los cocom. De esta manera, a mediados del Siglo XV la región maya yucateca había sufrido un proceso de fisión que se caracterizó por la diáspora de los linajes de Mayapán. Las guerras y luchas alcanzaron su punto más violento a fines de ese mismo siglo, por lo cual la conformación de nuevas alianzas y poderes regionales apenas comenzaban justo en el momento del contacto con los europeos. Por ejemplo, si los españoles llegaron en 1511, todavía en 1536 Nachi Cocom vengó a sus familiares al matar a Ah Dzun Xiu y sus aliados.

Estas luchas intestinas significaron el debilitamiento de las estructuras políticas y la ausencia de resistencia común organizada ante la conquista europea. También es relevante para entender las grandes variaciones y la ausencia de un modelo político uniforme. Se aprecia la coexistencia de cargos en el nivel del *batabil* fungiendo como señores naturales y el inicio de ciertos dominios mayores a través del *halach uinic* cuya autoridad era difusa y relativamente informal. Además, el largo proceso de conquista, que duró varias décadas, llevó a cambios y transformaciones que alteraron la respuesta indígena.

La turbulenta historia política de las Tierras Bajas del Norte durante el Posclásico se reflejó en las estructuras jurídicas. Cada entidad política tuvo estructuras propias que derivaron de procesos específicos de manera que los términos y funciones cambiaban de ciudad en ciudad. Los procesos de fusión y fisión políticos a partir de las sucesivas dominaciones de Chichén Itzá, Uxmal y Mayapán llevaron a que existieran enormes diferencias en los detalles específicos de los sistemas jurídicos mayas.

La variedad de funcionarios, estructuras e instituciones sugieren que cada entidad se organizó de manera diferente o, cuando menos, que la disgregación que había sido el resultado de la caída de Chichén Itzá había afectado profundamente el orden tradicional de estos grupos indígenas. Las fuentes de información refieren la presencia de personajes y costumbres jurídicas alternas para las diferentes regiones y sólo algunos principios parecen ser aplicables al conjunto. Un factor que es difícil de

determinar en términos de ser una variable específica es la situación política en el momento del contacto con los europeos. Para Roys, buena parte de las entidades de la Península de Yucatán se encontraban en condiciones de unificación a través de la fuerza o los medios diplomáticos como las alianzas o los matrimonios. Esto es evidente en la coexistencia del *batabil* gobernado por el *batab* con las unidades mayores que los incorporaban y supeditaban a un *halach uinic*. Este carácter dinámico ha sido subrayado también por Quezada y otros autores, que señalan cómo en cada lugar las funciones podían ser cumplida por funcionarios de nombre diferente.

Un estudio comparativo de la situación imperante en la época del contacto europeo con el periodo Clásico apunta a que lo más probable sea que la gran burocracia maya había declinado y que sus atribuciones se habían conservado solamente de manera parcial, refuncionalizando ciertos cargos y eliminando otros. En nuestra opinión este proceso debió ser lo bastante reciente para permitir que se preservasen cargos, nombres y funciones heredados de las complejas organizaciones de las unidades que hemos mencionado.⁴⁶² Sin embargo, si miramos más allá de las variantes y detalles, sus funciones y pautas de organización generales parecen compartidas, pero estos fueron aprovechados y utilizados de manera distinta en cada caso. Ésta sería la razón para que hallemos un funcionamiento jurídico relativamente similar en el Área Maya, pero con una variación local tan grande en sus detalles. Por estas razones hemos propuesto dos modelos de sistemas jurídicos para las Tierras Bajas del Norte

⁴⁶² Hemos desarrollado una propuesta propia para entender la organización política maya del Posclásico basada en las propuestas originales de Roys y que fueron reinterpretadas por Quezada. Para éste último, la organización territorial maya se basó en tres niveles, cada uno controlado a través de una institución diferente en el Postclásico yucateco:

- *Cuchcabal*. Unidad territorial gobernada por un *halach uinic*, constituida por una serie de *batabilob* dependientes.
- *Batabil*. Unidad territorial gobernada por un *batab*, constituida por *cuchtelob* y que podía integrarse o no a un *cuchcabal*.
- *Cuchteel* (equivalente al *calpulli*). Grupos de familias extensas que ocupaban un territorio, siendo representado por el *ah cuch cab*, quien tenía derecho de veto en el consejo del pueblo.

S. Quezada, *op. cit.*, *supra* nota 193, pp. 28-46.

en el Anexo; en el Esquema 6 se presenta el modelo basado en el *cuchcabal*, mientras que el Esquema 7 representa la unidad política predominante, correspondiente al *batabil*.

La comunidad maya yucateca se organizó en torno al *cuchteel*, análogo al *calpulli*, el *siqui* y otras estructuras gentilicias de las comunidades en Mesoamérica. El *cuchteel* estaba conformado por miembros de un mismo linaje, jerarquizado con base en la distancia de parentesco respecto al ancestro común, tenía una deidad tutelar y en general compartían la actividad económica principal. Para la región esto significó la dedicación agrícola y, por lo tanto, una de las atribuciones fundamentales del *cuchteel* fue reglamentar y organizar el acceso a la tierra. Como en toda Mesoamérica, solamente los miembros del *cuchteel* tenían derecho a recibir una dotación y a cambio debían un tributo en trabajo para labrar las tierras que la comunidad destinaba a propósitos comunes.

La autoridad informal de mayor importancia entre los mayas fue el jefe de familia, con un carácter distinto al contemporáneo. Las familias eran de tipo extenso y se asentaban alrededor de un núcleo caracterizado por conjuntos de edificios y patios. Cada familia controlaba la conducta de sus miembros a través de normas informales pero cuya obediencia era asegurada generalmente a través de la coacción, las admoniciones y los castigos físicos. Pero la coexistencia de familias dedicadas a la misma actividad con recursos locales limitados llevó por fuerza a que se confrontasen frecuentemente. La relativa escasez de tierras adecuadas, el abasto de agua y la participación conjunta en los proyectos comunitarios cuyos beneficios podían ser desiguales fueron variables que incidieron en el conflicto dentro de cada *cuchteel*.

Por supuesto, la comisión de un delito significó de inmediato una nueva fuente de confrontación entre las familias. Éste fue el marco del papel jurídico de las autoridades del *cuchteel*. El jefe local debía velar por el funcionamiento de su comunidad y la prevención de los conflictos era entonces una de sus preocupaciones fundamentales. Las fuentes de información señalan que se buscaba un papel de árbitro para minimizar el impacto, no tanto la aplicación de una normatividad que era, como hemos visto, un sistema de usos y costumbres vagamente definido. El *abch cab* era el funcionario del *cuchteel* que debía actuar en este sentido, siendo la organización y recolección del tributo su función central. Cada

uno tenía a su cargo un sector del pueblo o comunidad y se integraban entre sí para constituir un consejo común. La autoridad gentilicia superior fue el Consejo de Ancianos, constituido localmente y cuyo papel fue fungir como árbitro final previo al inicio de un juicio. Sabemos que estos consejos intentaban conciliar las posiciones en pugna y proponían soluciones en las cuales ambas partes saliesen satisfechas parcialmente. Estos principios son comunes a diversas comunidades contemporáneas y resuelven buena parte de los conflictos entre familias e intercomunitarios.

En un contexto de relativa sencillez estatal, las instituciones de tipo gentilicio fueron de mayor importancia que en el Centro de México, donde los *calpultin* fueron gradualmente subordinados por el Estado. Las cuestiones jurídicas del nivel inferior y probablemente algunos grados mayores se trataban en las casas de la comunidad. Su nombre más común es el *Popol Nah*, que significa “casa del consejo” o “casa de la estera”. Diversos edificios públicos tienen representaciones de esteras en sus fachadas que apuntan a que estas funciones están presentes desde el Clásico y sería un caso único si pudiésemos demostrar que fueron utilizados como tribunales.⁴⁶³ El *Calepino de Motul* define que este edificio servía como “la casa donde se juntan a tratar cosas de república y a enseñarse a bailar”,

⁴⁶³ Las múltiples referencias acerca del *Popol Nah* en la literatura especializada, su clara relación con la representación de esteras en las fachadas y la información que presentamos sugieren que nos encontramos ante un *locus* definitivo de la actividad jurídica. Es muy posible, considerando que los palacios eran la instancia superior en casi cualquier unidad política, que se trate de un espacio multifuncional comunitario en el cual se llevaban a cabo ciertos juicios. Linda Schele resume así la información acerca de la identificación de este tipo de edificios para el Clásico:

Barbara Fash (Fash *et al.*, 1992) brought to our attention the existence of Popol Nahh or “mat house” in Classic period architecture. Mat houses were places where the councils of nobles and other leaders met. Similar houses discussed in the ethnohistorical and ethnological literature (Fash *et al.*, 1992: 434-436) describe various kinds of functions, including feasting, dancing, and the meeting of councils. Mat signs distributed across its façade mark Structure 22a (Fig. 13) as a Popol Nahh. Its symbolism includes 9 Ahaw glyphs, and it may display images of the lords constituting the council. According to Barbara Fash’s restoration drawing, there was a roof comb with a lord sitting on a doubleheaded jaguar throne.

Linda Schele, “The Iconography of Maya Architectural Façades During the Late Classic Period”, en S. D. Houston (ed.), *Function and Meaning in Classic Maya Archi-*

mientras que otros vocabularios son más específicos y la consideran una “audiencia o consistorio o casa de comunidad”. Aunque los ejemplos arqueológicos que conservamos son los de mayores dimensiones y con muros de mampostería bien conservados, el *Popol Nah* debió existir en casi todos los pueblos según los vocabularios. Allí se celebraron rituales y proyectos comunitarios centrados en “los bailes”, cuya dirección constituyó un cargo importante en estos grupos étnicos. En segundo término y correspondiendo con las implicaciones de gobierno que tiene la representación de la estera en Mesoamérica, el *Popol Nah* debió ser una estructura en la cual se celebraron juicios para resolver conflictos de orden gentilicio.

Algunos conflictos, especialmente los definidos por una cultura como delitos específicos, difícilmente podían ser zanjados mediante la conciliación. Los consejos de ancianos no podían imponer penas importantes y por lo tanto no tenían jurisdicción en caso de haber delitos graves. Casi todas las unidades políticas mayas correspondían con el *batabil*. Al parecer existieron algunos que fueron gobernados por un *holpop*, pero en su mayoría su autoridad superior fue un *batab*.

La etimología de la palabra remite a “quien porta el hacha” y constituye una clara alusión a sus funciones. Aunque muchos investigadores han sugerido que se refiere a su papel como guerrero, el hecho es que el hacha dejó de ser un arma de combate cientos o miles de años antes de estas épocas. El portador del hacha no era, por lo tanto, un símbolo militar, sino que se relacionaba más claramente con el sacrificio y, derivado de ello, con el ámbito de lo jurídico. El hacha aparece desde el Clásico en contextos que aluden al sacrificio humano y en ciertas fuentes de información con la ejecución de la pena capital. De esta forma el símbolo y significado del *batab* aludían a su liderazgo religioso y político-jurídico dentro de cada *batabil* y resaltaban su autonomía y autoridad absoluta. Esta autonomía en materia de derecho nos lleva a suponer que la inmensa mayoría de los delitos eran denunciados y juzgados dentro de su jurisdicción.

tecture. Washington, D. C., Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998, p. 499.

Existía cierto número de unidades mayores, como el *cuchcabaal* gobernado por un *halach uinic* que tenía varios *bataboob* subordinados, pero no existe información acerca del tipo de casos que habrían salido del contexto del *batabil*. Una hipótesis es que el *halach uinic* podría haber actuado como árbitro en los conflictos que surgían entre cada *batabil* que pertenecía a su órbita política. A diferencia de otras unidades políticas mesoamericanas de gran alcance, la autonomía del *batabil* no parece haber necesitado la ratificación de las sentencias de sus autoridades internas.

La burocracia de las cortes mayas parece haber conformado un aparato estatal bastante grande y especializado desde la época Clásica.⁴⁶⁴ La epigrafía y la iconografía demuestran la existencia de especialistas en materia administrativa, militar, religiosa y de gobierno como intermediarios entre el pueblo, incluyendo a la nobleza y el soberano de cada ciudad-Estado. Los mayas constituyeron tribunales *ex profeso* y sólo tras la denuncia y la aceptación del caso por parte del señorío. Esto, al conjuntarse con el debilitamiento de las instituciones y la burocracia, llevó a que no existiesen funcionarios especializados. No obstante, y a pesar de que la mayoría de los juicios se celebraron dentro del palacio, se pueden identificar ciertas estructuras como posibles tribunales. La burocracia de las cortes mayas debió ser muy extensa y compleja, pero hemos visto que en el momento del contacto europeo atravesaba un periodo de relativa simplicidad. Fue integrada por nobles cercanos al señor, que como funcionarios parecen haber tenido múltiples funciones, entre las cuales se encuentran las relacionadas con los aspectos jurídicos.

⁴⁶⁴ El listado de funcionarios identificados a través de la iconografía y la epigrafía es demasiado amplio para el alcance de este trabajo. Sharer incluye un punto de vista muy conservador acerca de los alcances de esta burocracia a fines del Clásico.

As the environment deteriorated, the aim of war and militarism expanded to include territorial and resource acquisition, prestige, and increased power. During the Late Classic and Postclassic warfare became endemic and probably contributed to the “collapse” of the Maya system. Most people were “commoner” maize farmers, but other principle offices included the lesser lords or “batab,” war captains, town councillors, deputies, town constables, highpriests, executioner-priests, speakers, prophets, shamen, and slaves.

W. Sharer, *op. cit.*, *supra* nota 68, p. 136.

Hemos resaltado el hecho de que entre los mayas de las épocas tardías no existían instituciones jurídicas autónomas, sino que se utilizaban las políticas para efectuar funciones diversas. Esto significó que los procesos sólo podían iniciarse al haber una denuncia de importancia suficiente como para echar a andar la maquinaria institucional. En los palacios no se ha identificado un área específica para celebrar los procesos judiciales, pero en todos los conocidos existen patios y áreas adecuadas para llevarlos a cabo. Ejemplos como los de Palenque, Copán o Tikal corresponden con las funciones del *ahau nah* o *ahaulli na* del Posclásico, traducido como palacio real, casa grande real, cámara real o alcázar.

Los casos que merecían ser tratados como delitos graves eran turnados directamente hacia la autoridad política, la cual en el caso de los mayas evaluaba su importancia y la conveniencia de efectuar un juicio para resolverlos. La descripción que ofrece Gaspar Antonio Chí, el principal informante de Landa, es la más detallada y explica muy claramente algunas de las principales características del sistema jurídico maya al conducir los litigios. Los caciques tenían poder absoluto y ejecutaban sus órdenes con severidad; cada señor podía mantener un “gobernador” o persona de rango en los pueblos como representante de su autoridad: primero, recibía a los litigantes, escuchando a las partes y, después, discutía el caso con el señor, en particular para los incidentes graves. Para resolver las disputas existían otros funcionarios, que eran “nombrados” o designados (appointed según Tozzer), que incluyeron a los “abogados” [advocates], a los testigos (que debían haber estado presentes para narrar los hechos en disputa) y, finalmente, los alguaciles [constables], que siempre estaban al lado de los jueces. Era costumbre que el juez (fuese cacique, principal o de cualquier rango) recibiera un asunto para ser tratado sin antes recibir un presente, aun de escaso valor; ambas partes del litigio lo llevaban a cabo (en principio, la parte acusadora lo haría primero, seguida por la parte acusada). Estos regalos y presentes servían como un instrumento jurídico pragmático (en palabras de la traducción de Tozzer: “brief legal instrument”).⁴⁶⁵

Cuando una persona deseaba emprender una querrela, organizaba una reunión para discutir con sus cercanos y familiares lo que tenía en

⁴⁶⁵ D. de Landa, *op. cit.*, *supra* nota 53.

mente como proyecto de litigio. Durante los juicios, en los acuerdos y contratos no existían documentos, aun cuando los indios tenían instrumentos para hacerlo y tampoco se escribían los registros de los juicios. Eto se debió a que en principio, para los juicios era suficiente el acuerdo verbal y a que los acuerdos que alcanzaban los abogados en los juicios eran válidos ante cualquier miembro de la comunidad. En caso de que la querrela fuese contra el vasallo de un señor, éste tomaba la responsabilidad hasta su culminación. Esta costumbre significaba que cada gobernante asumía la defensa de su comunidad de manera personal, especialmente en caso de pertenecer a una entidad política mayor; defendía la causa del vasallo, aunque Chi no especifica si intervenía como testigo o como intermediario y, además, pagaba el monto ordenado por la sentencia, si acaso había pena de este tipo.⁴⁶⁶

Este planteamiento del litigio marca una gran diferencia respecto a los sistemas jurídicos más desarrollados de Mesoamérica. Iniciar un pro-

⁴⁶⁶ La “Relación...” de Gaspar Antonio Chi es la fuente de información más sintética y clara acerca del sistema jurídico maya de las Tierras Bajas del Norte. G. Antonio Chi, *op. cit.*, *supra* nota 53. Las pautas procesales, el razonamiento implícito y algunas de las normas son mencionadas en este breve texto. Pero en razón de su propia brevedad no contempla las múltiples variaciones locales o regionales que hemos identificado a lo largo de este estudio y en otros anteriores. Por este motivo hemos complementado sus aportaciones con datos e interpretaciones procedentes de otras referencias, incluyendo algunas que tradicionalmente no se han empleado para este propósito. Un ejemplo es el *Rabinal Achí*, cuya trama se refiere, en esencia, a un juicio. Las escenas del proceso en el Rabinal Achí tienen implicaciones interesantes desde el punto de vista de la antropología jurídica, algunas de las cuales apuntan Schávelzon y Satz. Las ediciones utilizadas en este texto, excelentemente anotadas por Alain Breton y Dennis Tedlock, no llevan su exploración profundizando en esta línea. Más adelante llevamos a cabo un análisis más pormenorizado, pero a manera de contraste con el esquema basado en la información de Chí, el Rabinal Achí y su padre llevan a cabo las acciones que forman la médula del juicio:

1. Acusación.
2. Interrogatorio.
3. Sentencia.
4. Ejecución.

Además, la actuación y acciones del Quiché Achí (el acusado en el juicio) reconocen implícitamente la validez del proceso. Esto representa una aceptación del código social que permite y valida el juicio. Se presenta la idea de la conformidad comunitaria y social con respecto a un juicio de este tipo; sólida evidencia de que así fue como se llevaban a cabo los procesos. *Rabinal Achí*, *op. cit.*, *supra* nota 38; C. Brokmann, *Hablando fuerte...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia...*, *op. cit.*, *supra* nota 14.

ceso requería “convencer” a la autoridad de la conveniencia e importancia de hacerlo. Varias de las características más llamativas de los sistemas mayas se refieren a este factor de discrecionalidad y autoritarismo. El hecho de que existiera un amplio margen de apreciación por parte de la autoridad en la aplicación de los principios jurídicos no implica que el proceso dependiera solamente de su voluntad. Tras revisar la evidencia de Las Casas, Chi y otras fuentes de información, Izquierdo propuso que los juicios se basaban en sopesar la evidencia que las partes presentaban. Encontró que “todas las autoridades y tribunales contemplaban pruebas” y que podían clasificarse en cuatro tipos. Considerando que el grado de desarrollo procesal no fue lo suficientemente complejo como para suponer que se haya tratado de categorías jurídicas, el listado es interesante y hemos añadido información complementaria:

1. Presuncional. En caso de que el señor considerase que existían bases de un rumor que pudiese afectar a toda la comunidad, se podía iniciar el procedimiento judicial. Esta información de Las Casas se refiere al proceso, no necesariamente a que la prueba durante el litigio pudiera ser tan sólo presuncional.
2. Confesional. A diferencia de otros sistemas jurídicos de Mesoamérica, los mayas al parecer contemplaban la obtención de confesiones como evidencia para un litigio. Las Casas menciona que inclusive se empleaba la tortura para conseguirlas, utilizando humo de chiles en los ojos y también apretar al interrogado con sogas.
3. Testimonial. La mayoría de los cronistas describe los juicios como una serie de exposiciones de los testigos de las partes. Chi alude a un posible careo entre los mismos, una práctica que encontramos también en el *Rabinal Achí*.
4. Pericial. Izquierdo menciona que pudo haber sido costumbre la inspección ocular del lugar de los hechos, afirmación que parece provenir de Las Casas.⁴⁶⁷

⁴⁶⁷ G. Antonio Chi, *op. cit.*, *supra* nota 53; en M. de la Garza *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 192, vol. 1; A. L. Izquierdo, *op. cit.*, *supra* nota 14.

Con ello se construyó una perspectiva social del derecho que fue muy diferente a la de otros grupos étnicos. La parte que denunciaba un delito y pedía que se efectuara un juicio acudía ante los funcionarios que asistían al señor para que actuaran como sus intermediarios y lo convenieran. El modo en que describe el proceso la “Relación de Motul” es bastante claro: “Las averiguaciones hacían de plano con testigos, aunque tenían letras o caracteres con que se entendían, pero éstas no las enseñaban sino a los señores y a los sacerdotes”.⁴⁶⁸

Existían diversos funcionarios con estas atribuciones, pero el título que aparece con mayor frecuencia es el del *ah kulel*. Los *ah kuleloob* constituían el cuerpo de consejeros y asistentes de un *batab* y se encargaban primordialmente de comunicar sus órdenes al pueblo. En los inicios de un juicio trataban de convencer al señor de aceptar o desechar las peticiones de las partes. Con gran franqueza, Landa dice que esto se lograba mediante regalos de las partes, porque la medida del interés de cada una se notaba en el monto de los presentes que enviaba al *batab*. La labor del *ah kulel* era fundamental en este periodo, ya que después se restringían a la asistencia.

La existencia de una autoridad máxima cuya impartición de justicia era discrecional e inapelable resaltó entre los mayas la importancia de los intermediarios. A diferencia del *tepantlato* nahua, semejante a un abogado moderno en varios sentidos, esta sociedad utilizó personas de confianza, cercanas a las partes. Al presentarse dentro del *cuchteel* se escogía por lo general al jefe de familia o del linaje para hablar en representación de cada parte. Al llegar ante el *batab*, *holpop* o *halach uinic* el caso se convertía automáticamente en un pleito de mayor importancia. El intermediario, de manera semejante a lo que ocurre con los padrinos que aparecen entre algunos grupos indígenas contemporáneos, podía ser el *ah cuch cab* o alguna otra autoridad del *cuchteel*. De esta manera los pleitos que alcanzaban este nivel se convertían casi por definición en luchas pacíficas entre las comunidades que integraban un *batabil*. Este factor resalta, a su vez, la importancia de que el camino del juicio fuese una opción aceptable para que fuera un instrumento eficaz en la resolución de conflictos.

⁴⁶⁸ “Relación de Motul”, *op. cit.*, *supra* nota 192, vol. 1, p. 270.

El juicio aparece entre los mayas tardíos como alternativa a una confrontación violenta y como tal debe verse a los sistemas jurídicos regionales. Una vez que el juicio comenzaba se enviaba como mensajero y alguacil al *tupil*. Sus atribuciones eran limitadas, pero parecen haber convocado a las partes, detenido a los inculpados y tenido a su cargo cuidarlos durante su detención. Esta multifuncionalidad contrasta con la alta especialización que existía entre los nahuas.⁴⁶⁹

Los mayas colocaron al gobernante en una posición preminente en el sistema jurídico, en un grado inclusive mayor de lo que ocurrió en el resto de Mesoamérica. La relativa sencillez y reducido tamaño de la burocracia, la fisión política, autonomía de buena parte de los señoríos y otros factores llevaron a que el gobernante mantuviera en sí mismo la mayoría de las funciones jurídicas y judiciales. El señorío recayó en diversos cargos y niveles jerárquicos, de los cuales el más extendido fue probablemente el *batab*, cuya jurisdicción ha sido definida como el *batababil*. Dentro de esta jurisdicción tenía autoridad absoluta y derecho de sucesión indiscutido, por lo general de padre a hijo. Esta autoridad permeaba todo el sistema jurídico en tanto se trataba de una instancia inapelable en todo sentido. Es posible, considerando la amplitud de sus atribuciones, que hubiese podido legislar de manera indiscutible pero no se han encontrado ejemplos de ello.

En la práctica cotidiana el *batab* era el juez único en sus dominios y se basaba en los usos y costumbres como base de sus decisiones. Pero estos usos y costumbres constituían un cuerpo relativamente vago que dejaba un amplio margen para la apreciación personal del señor dentro de cada proceso. Añadamos el factor de que la intención del derecho maya parece haber sido la resolución de los conflictos sociales y este margen de apreciación dentro de los límites vagos de los usos y costum-

⁴⁶⁹ Con el propósito de no agobiar al lector con una puntual referencia en cada caso geográfico, determinamos elaborar esta síntesis, puntualizando únicamente las referencias para los casos específicamente jurídicos. El panorama del área maya se basa en: R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 38; R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 39; G. Antonio Chi, *op. cit.*, *supra* nota 53; D. de Landa, *op. cit.*, *supra* nota 37; M. de la Garza et al., *op. cit.*, *supra* nota 192; A. L. Izquierdo, *op. cit.*, *supra* nota 14; W. Sharer, *op. cit.*, *supra* nota 68; S. Quezada, *op. cit.*, *supra* nota 193; R. L. Roys, *op. cit.*, *supra* nota 193; R. L. Roys, *op. cit.*, *supra* nota 162.

bres se inclina hacia la discrecionalidad.⁴⁷⁰ Cronistas y diccionarios registran frecuentes actos de cohecho al juez que parecen haber sido considerados lógicos y justificados, a diferencia de la severidad del discurso nahua contra este tipo de soborno.

Los mayas desarrollaron de esta manera sistemas jurídicos variables y procesos cuyo resultado difícilmente derivaba de la normatividad explícita. Ésta es probablemente la causa por la cual los intermediarios ante el juez tuvieron tanta importancia. En el *Popol Vuh* los búhos mensajeros actúan más allá de su estricto papel y los jueces hacen trampa, juzgan con malicia y emiten sentencias para afectar injustamente a sus enemigos.

⁴⁷⁰ La discrecionalidad plantea un problema desde el punto de vista jurídico y especialmente al contrastarla con el legalismo acolhua. No obstante, el principio de autoridad voluble aparece claramente en fuentes de información en contextos diferentes. Un ejemplo es el Chilam Balam de Chumayel, que en la traducción de Roys muestra claramente cómo la divinidad impone su “ley”, para luego subrayar que puede cambiarla a su arbitrio. La idea es que “lo que está escrito” sucederá inexorablemente, a menos de que el dios “no desee” que suceda. De manera que el comportamiento de lo sobrenatural, intrínsecamente relacionado como el señor-juez-hombre-dios es, por definición, discrecional y voluble. El marco cultural y simbólico del carácter de los sistemas jurídicos quedaría asentado de esta manera. Hay que resaltar la manera en que la profecía enlaza la “ley” del katún, los designios de los dioses y la “estera y la silla” que derivan de ambos:

God shall be first, when all things are accomplished here on earth. He is the true ruler, he shall come to demand of us our government, those things which we hold sacred, precious stones, precious beads; and he shall demand the planted wine, the balché. He who has none shall be killed. He who obeys, godly is his action according to the law. But perhaps God will not desire all the things which have been written to come to pass. / So, also, these are the nobility, the lineage of the chiefs, who know whence come the men and the rulers of their government. The discretion with which they govern their subjects shall be viewed with favor. Their mat and their throne shall be delivered to them by our lord, the first head-chief. This is their mat and their throne. <But> the unrestrained upstart of the day and katun, the offspring of the mad woman, the offspring of the harlot, the son of evil, the two-day occupant of the mat, the two-day occupant of the throne, the rogue of the reign, the rogue of the katun, he shall be roughly handled, his face covered with earth, trampled into the ground, and befouled, as he is dragged along.

R. L. Roys, *op. cit.*, *supra* nota 38, pp. 92-93.

La discrecionalidad jurídica no es, por supuesto, un rasgo exclusivo de los sistemas mayas. En el México actual, que rechaza enfáticamente instrumentos como el Margen de Apreciación utilizado por la Corte Europea de Derechos Humanos, la discrecionalidad opera al revés. El modelo mexicano es fijar una ley para luego permitir a agentes del ministerio público, jueces o ministros interpretar pasando por encima de cualquier norma o jurisprudencia.

Algo relativamente parecido debió suceder en el Posclásico e influyó para construir esta perspectiva pragmática en la sociedad maya. El *batab* era el único juez, considerado hombre-dios, autoridad máxima y en ausencia de una normatividad clara, su sentencia era inapelable. Inimputable en todo sentido, la solución práctica fue conseguir justicia mediante las dádivas, los regalos y aplicar presiones de todo tipo.

En lo que se refiere a la conducción del litigio es importante notar que el *Popol Vuh* resalta algunas de las diferencias entre el procedimiento del proceso entre los mayas y las modificaciones introducidas por los españoles. Esto sirve para identificar costumbres de los primeros que no aparecen en otras fuentes de información. Una de las más importantes es que la indagatoria se realizaba sin presión, malos tratos o tortura. La introducción de esta última parece tan sorprendente a los autores del texto sagrado que el al anotarlos, Tedlock destaca la manera en la cual la distinguen claramente de la ejecución en sí misma. Anota que en el pasaje referente al interrogatorio y ejecución de los nobles cakchiqueles el registro indígena del *Popol Vuh* parece muy intrigado por la tortura que era práctica común en Europa durante el interrogatorio, normal en Europa que ante el hecho de que los acusados fueran quemados vivos.

El verbo que Tedlock traduce como “torturar” es *jitz*, “literalmente el acto de suspender o colgar algo a alguien”. El colgar prisioneros de esta forma fue una tortura frecuentemente utilizada por los españoles; lo que más parece haber sorprendido a los narradores indígenas es el hecho de llevarla a cabo como parte del interrogatorio procesal. La tortura occidental ha tenido históricamente un objetivo dual: la obtención de información y el arrepentimiento del acusado. Los sistemas jurídicos indígenas no la emplearon como método para el propósito de la indagación, quizás por la importancia de la resolución del conflicto. En lo que se refiere al estado mental conocido en Occidente como “arrepentimiento”, su ausencia podría reforzar nuestra hipótesis acerca de lo que se refiere a la conceptualización mesoamericana del delito como un acto exteriorizado, sin referencia a la intencionalidad.⁴⁷¹

⁴⁷¹ *Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché*, op. cit., supra nota 114; D. Tedlock, traducción, notas y comentario, op. cit., supra nota 83; P. Sánchez de Aguilar, “Informe contra *idolorum cultores* del Obispado de Yucatán”, op. cit., supra nota 176; D. de Landa, op.

Un texto que documenta detalladamente los pasos y procedimientos del juicio entre los mayas es el *Rabinal Achí*. Este libro, procedente de los Altos de Guatemala y fundamental para la identidad indígena hasta la actualidad, ha sido considerado eminentemente literario y teatral, pero de hecho se trata de la narrativa de un proceso que se celebra entre dos grupos étnicos diferentes. La obra comienza con la captura del K'iche Achí por los hombres rabinaleb, quienes lo habían detectado espionando dentro de su territorio. El Rabinal Achí, príncipe de su etnia, lo llama a declarar y esclarece que fue detenido al intentar raptar a sus súbditos. El quiché se niega a revelar su identidad hasta después de un interrogatorio y numerosos intentos por desorientar al Rabinal Achí. Con estas bases comienza una larga enumeración de sus trasgresiones, un listado que sirve como preámbulo al juicio propiamente dicho.

En el segundo acto el príncipe debe acudir ante su señor Job Tob para darle cuenta de sus pesquisas. El soberano, tomando en cuenta el valor del k'iche y su habilidad para eludir y desviar durante el interrogatorio, propone una solución de mutua conveniencia. Le ofrece recibirlo entre los de rabinal si el K'iche Achí acepta su soberanía, una propuesta condescendiente que enfurece al propio Rabinal Achí, que termina obedeciendo a regañadientes por ser su deber hacerlo.⁴⁷² Cuando acude ante el

cit., *supra* nota 53; G. Antonio Chi, *op. cit.*, *supra* nota 53; D. de Landa, *op. cit.*, *supra* nota 37; M. de la Garza *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 192; A. L. Izquierdo, *op. cit.*, *supra* nota 14; J. de D. Pérez Galaz, *op. cit.*, *supra* nota 72; C. Brokmann, *Hablando fuerte...*, *op. cit.*, *supra* nota 14.

⁴⁷² El segundo acto del *Rabinal Achí* es el momento en el cual el drama dinástico adquiere un tono y pauta de carácter procesal jurídico. En nuestra opinión, los valores, objetivos y normas son puestos en escena de manera no sólo evidente, sino con profundas implicaciones para la valoración de los sistemas jurídicos mayas en general. La síntesis de Bretón puede leerse como el parte del juicio:

En el segundo acto, Rabinal Achí rendirá cuentas de esa captura e interrogatorio a Job Tob, su soberano; éste propone una solución de compromiso: si el guerrero k'iche se somete, si se muestra respetuoso y condescendiente, el rey promete entonces acogerlo entre los suyos y darle armas, vestido y adornos, prodigarle alimento y bebidas, y ofrecerle una mujer, una solución que rechaza inmediatamente Rabinal Achí que la considera como una ofensa personal pero que termina, sin embargo, por aceptar ante la insistencia de su rey.

Rabinal Achí, Rabinal Achí, op. cit., supra nota 38, p. 40.

K'iche Achí se enfrenta a la rotunda y amenazadora negativa de éste a aceptar cualquier solución pactada e intermedia. Durante el cuarto y último acto el cautivo es llevado ante Job Tob y el soberano repite su ofrecimiento. El K'iche Achí realiza entonces una parodia de conciliación, que para Breton y Tedlock se puede considerar una ritualización protocolaria. Al llevarla a cabo, se somete a las reglas jurídicas implícitas y reconoce el derecho a ser juzgado. Sin embargo, persiste en su negativa y recibe altanero la sentencia de muerte, siendo su ejecución la escena final de la obra de teatro.

El *Rabinal Achí* subraya diversos elementos que caracterizaron los sistemas jurídicos mayas. Uno de ellos es el carácter autoritario y discrecional que tenía la aplicación de normas que partían de los usos y costumbres, a diferencia de los sistemas codificados o más estables, como los nahuas. El propio príncipe de los rabinal monta en cólera cuando el soberano decide tomar una salida intermedia y sin tomar en cuenta su opinión y papel en la captura y el interrogatorio. Esto nos lleva a un segundo principio propio de los mayas, que se refiere a la búsqueda de resolución de los conflictos como eje rector de la acción jurídica. Este principio, al conjuntarse con la discrecionalidad y la autoridad suprema del soberano, permitía un amplio margen de interpretación de las normas.

Nos encontramos entonces ante sistemas menos apegados a la idea de usar el derecho como instrumento de control social y sí inclinados a emplear sus instrumentos para preservar la paz social o los intereses particulares. Un tercer elemento que aparece claramente en la obra es la aceptación social del discurso y mecanismos jurídicos, ejemplificada en el último parlamento del K'iché Achí y su conducta serena ante la ejecución de la sentencia. Una vez determinadas todas las variables (culpabilidad, responsabilidad y magnitud del daño) el tribunal se pronunciaba, presentándose con la autoridad principal por delante. La sentencia se pronunciaba de manera verbal y, como hemos señalado para todo el proceso, sin mención alguna de registro escrito. Izquierdo opina que eran ejecutadas rápidamente ya que no se encuentra mención alguna de la posibilidad de apelar las sentencias o siquiera de acudir ante una instancia superior.⁴⁷³

⁴⁷³ D. Tedlock, traducción, notas y comentario, *op. cit.*, *supra* nota 83; *Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché*, *op. cit.*, *supra* nota 114; *Rabinal Achí*, *op. cit.*, *supra* nota 38; D.

No existe un funcionario claramente identificado como verdugo o ejecutor de las sentencias del señor entre los mayas. Landa menciona que el *nacom* tenía esta atribución, pero éste era un cargo difícil de comprender por incorporar funciones militares y religiosas. No es claro si su papel como verdugo era utilizado solamente en el ámbito del sacrificio humano o si se extendía hasta lo jurídico. La ejecución de las penas en el Área Maya tuvo un carácter ejemplar muy importante. La mayoría de las descripciones de los castigos implican que se aplicaban en público y en ocasiones con participación de muchas personas. Otras ejecuciones seleccionaban puntos donde pudiesen verla miles de espectadores y podían implicar horas de suplicio antes de que muriese la víctima. Otro rasgo particular es que no es fácil distinguir entre la ejecución judicial y ciertos rituales de sacrificio humano. Esta borrosa frontera entre lo jurídico, lo político y lo religioso subraya la relativa simplicidad de los sistemas y las instituciones mayas.

B. Identidad étnica, conflicto y alianzas en los sistemas jurídicos del Área de Oaxaca

Los sistemas jurídicos de la antigua Oaxaca se caracterizaron por su alta variabilidad, armonización de principios contrapuestos y complejidad jerárquica dentro del marco mesoamericano. Un rasgo común fue la competencia política entre los señoríos a través de las alianzas y las guerras, llevando a un Estado que algunos autores han caracterizado como de balcanización. Otro fue que cada entidad política construyó mitos de origen específicos, quizá debido a que se trató de configuraciones habitadas a veces por varios grupos étnicos, por lo que darle este carácter resultaba imposible.

Los conflictos llevaron a una manifestación particular de la identidad, como apunta la *Geográfica descripción...* al narrar la fundación e identidad originaria de Cuilapan. Debemos resaltar cómo los rituales,

de Landa, *op. cit.*, *supra* nota 37; D. López de Cogolludo, *op. cit.*, *supra* nota 40, vols. 1 y 2; M. de la Garza *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 192; A. L. Izquierdo, *op. cit.*, *supra* nota 14.

cantos e inclusive la narración histórica se referían y ponían en escena esta identidad:

Y como la principal asistencia en su antigüedad fue en unas tierras cenagosas de mucha humedad para sus sembrados donde destila el agua de un arroyo, a las [f]aldas de un cerro, le llamaron Sa ha yucu, que quiere decir al pie del monte. Y en el contorno [hay] grandes lomerías y muy extendidas, con algunos ojos de agua en sus vagios. Y en este lugar fundaron el pueblo con mucho orden, por barrios, siendo dueño y cabeza cada uno, uno de los principales y señores que habían venido por cabos y capitanes de aquellas numerosas compañías que había enviado el rey mixteco. Y confirmóselo por patrimonio y herencia para sus herederos y descendientes, sin que se pudiesen heredar por casamiento, sino que pasase al pariente mas cercano de aquel señor, por que no se confundiesen las posesiones unas con otras como en la Tribu de Joseph y cada cual tuviese en propiedad señor que cuidase de conservarla con la emulación de las otras... alcanzaron estos mixtecos este inconveniente y, precautelados, tuvo cada señor su barrio, y la obligación sus descendientes de defenderle y salir con sus armas; arcos, saetas, rodela, macanas, morriones y sus pieles de animales en tocándoles a rebato. Y llegó a tener esta población tan bien alistada catorce mil y mas casados, con sus mujeres a su usanza. Y para alentar a sus descendientes y fervorizarles la sangre contra los zapotecos, hicieron cantares de todas las historias que con ellos les había pasado y del embajador que les habían ahorcado. Y para que fuera al vivo la representación de la historia, los días de sus mayores festines la renovaban, sacando a un venerable y arrogante indio con la figura del embajador que les decía el razonamiento del rey zapoteco y otro del suyo y la resolución de castigársela con aquella violencia, poniéndole los lazos al representante, anudados [para] que no le lastimasen, aunque él hacía sus visajes y fingía estar muerto. Y ellos con grande algazara y vocería celebraban el hecho y ha durado ese paso hasta hoy, que lo he visto en la gran fiesta de su patrón Santiago. Y lo hacen con tanta propiedad como ensayados de casi doscientos años, sin olvidar las triunfales victorias de sus antepasados.⁴⁷⁴

⁴⁷⁴ F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, pp. 188-189.

La mayor parte de los conflictos sociales parecen haber sido resueltos en los niveles comunitarios, caracterizados por sus bases gentilicias enlazadas por principios de parentesco, actividad primaria e identidad local. El orden legal fue reconocido como un hecho en las diversas regiones, descrito como generalmente eficaz y sostenido por una aceptación social muy extendida, como muestra esta relación del señorío multiétnico (zapoteco, mixe y chontal) de Nexapa:

Gobernábense por tanta rectitud, que se puede con gran razón decir que, si la justicia en alguna parte se guardaba y usaba, era entre éstos; porque, entre ellos, no había hurtar ni tomar la mujer ajena, y al mentiroso le hendían la boca hasta las últimas muelas cordales, y al fornicario cortábanle las narices y los miembros genitales, y al adúltero se las cortaba el paciente y lo apedreaban; y esto no lo guardaban sino en sus repúblicas. Las administraciones del gobierno tenían tan bien ordenada que, desde que nacía el niño, se iba criando conforme a las leyes y según la calidad de cada uno, así era el vestido. Siendo niños, totalmente andaban desnudos y, el día en que por la vergüenza se habían de cubrir sus vergüenzas, celebraban fiesta con grandes ceremonias, que eran notables. Sería larga escritura ponerlas aquí todas.⁴⁷⁵

Podemos reconocer fácilmente una contraposición entre el nivel jurídico de base gentilicia con los de orden político, una situación análoga a lo que ocurría en el Centro de México. En este caso los cacicazgos constituyeron la unidad política más común y se regían mediante tres niveles de organización que se caracterizaron por tener un orden jurídico específico.⁴⁷⁶

⁴⁷⁵ “Relación de Nexapa” en R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26, vol. 1, p. 350.

⁴⁷⁶ El espacio disponible impide elaborar una discusión pormenorizada de los rasgos principales de los sistemas políticos del Posclásico en Oaxaca. La interpretación más común ha sido que el periodo se caracterizó por la balcanización del territorio, con frecuentes conflictos y guerras entre los señoríos. Las alianzas, confederaciones y reinos que agrupasen varios duraban poco y tendían a fragmentarse al sufrir reveses militares o políticos. Véase R. L. Spores, *op. cit.*, *supra* nota 99; R. L. Spores, *op. cit.*, *supra* nota 45; B. Dahlgren, *op. cit.*, *supra* nota 83; R. Pastor, *op. cit.*, *supra* nota 199, pp. 85-112; R. Pastor, *op. cit.*, *supra* nota 45; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 199; Richard E. Blanton, Stephen A. Kowalewski, Gary M. Feinman y P. N. Peregrine, “A Dual-Process

El nivel más alto fue ocupado por el señor, un gobernante que fue descrito en la época colonial como “cacique” y que tenía autoridad absoluta a partir de que heredaba su posición por línea directa y en función de tener la relación más cercana al ancestro común. La importancia del linaje principal derivó también en que la mayoría de los cargos de gobierno dependían de este mismo factor, creando una nobleza emparentada y jerarquizada a partir del gobernante, quien nombraba los cargos a su entera conveniencia. Es común encontrar en las fuentes de información que el señor nombraba a un principal como su representante ante los pueblos y comunidades de manera discrecional, teniendo varias funciones de tipo jurídico también. En el nivel inferior, de tipo gentilicio, se encontraba una estructura bastante complicada de autoridades electas o nombradas cuyas funciones principales se refieren a la organización y manejo de la comunidad.⁴⁷⁷

Los distintos estratos y corporaciones sociales se organizaron conforme al principio de que a cada uno de ellos les correspondían derechos y obligaciones específicas. Burgoa y otros cronistas llamaron a este principio la “calidad” de cada uno y la explicaron en función de la posición respecto al linaje fundador de cada señorío, una estructura altamente jerarquizada y en la cual estaban intrínsecamente ligados el mito, la po-

Theory for the Evolution of Mesoamerican Civilization”, *Current Anthropology*. Nueva York, vol. 3, núm. 1, 1996.

A diferencia de la mayoría de los autores y partiendo de una investigación monográfica con evidencia etnohistórica firme, Michel Oudjik ha propuesto que el panorama debió ser más complejo:

The Postclassic period (1000-1521 A.D.) of Oaxaca, Mexico, has been characterized with the term ‘Balkanization’, because of the supposed continuous warring between ethnic Bènizàa (Zapotecs) and Ñuu Dzavui (Mixtecs). An analysis of the Bènizàa pictorial corpus, as well as other historical sources, reveals that a more complex and less clear historical process was at work.

Michel Oudjik, *Historiography of the Bènizàa*. Leiden, University of Leiden, 1999 (CNWS Publications 84).

⁴⁷⁷ Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 28; R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26; F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25; R. L. Spores, *op. cit.*, *supra* nota 99; R. L. Spores, *op. cit.*, *supra* nota 45; B. Dahlgren, *op. cit.*, *supra* nota 83; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68.

lítica y los aspectos jurídicos. Herrera y Tordesillas subraya estas diferencias al contrastar la sencillez del ritual entre los plebeyos con las complejas celebraciones de la nobleza al decir que “los labradores no tenían tantas ceremonias porque les faltaba lo necesario para los casamientos, partos y enterramientos”. Las diferencias entre los estamentos fueron suavizadas por la importancia de los mecanismos de identidad locales, creando una red de alianzas y lealtades muy importante en un contexto en el cual la competencia por los recursos y los choques entre las unidades sociales podían ser de extrema gravedad.

Estas redes de alianzas se entrecruzaron en sentido horizontal tanto como vertical y se basaron en principios de solidaridad que continúan vigentes hasta nuestros días. El entramado social mixteco y zapoteco podría representarse precisamente como una tela en la que solidaridad y conflicto conforman urdimbre y diseño que se encuentran en la contraposición peculiar de identidad, faccionalismo y otros mecanismos. La reciprocidad necesaria para mantener el equilibrio social se basó en diversas creencias, rituales, saberes y prácticas. Los sistemas jurídicos constituyeron uno de los principales instrumentos para preservar este equilibrio y evitar que los frecuentes conflictos se desbordasen violentamente. En cada región o grupo étnico se apoyaron en estructuras específicamente desarrolladas para paliar y resolverlos. Un caso interesante es el papel de los consejos, oráculos, palacios y santuarios que son mencionados con frecuencia como instancias de la resolución de los conflictos.

Entre los zapotecos, el llamado “oráculo” de Achiutla es descrito por la *Geográfica descripción...* de tal modo que queda clara la interacción de los instrumentos ideológicos, el principio armónico y el aparato jurídico en la búsqueda del equilibrio social:

[...] con esta educación se criaban entre malezas, sujetos a continuas guerras, tan bárbaras de unos [como] con otros señores que, como miembros de Satanás, vivían continuamente en discordias, con tanto furor y saña... [Que] llegaron al veneno mortal con que adobaban los venablos y saetas... y en este pueblo era donde para todas sus resoluciones de paz y de guerras tenían el oráculo de sus consultas... y con el trajino ordinario de caciques y plebeyos que acudían al favor supuesto

de sus trabajos y necesidades, eran los naturales de este pueblo sobradamente hábiles y noticiosos.⁴⁷⁸

Las unidades políticas oaxaqueñas fueron gobernadas por señoríos de estructura y funciones bastante parecidos. Eran unidades autónomas salvo en los casos de quedar subordinadas en algunos aspectos a los conglomerados imperiales y fueron gobernadas por el *yya* mixteco o el *coqui* zapotecó. El cacique representaba al reino en tanto se trataba de la persona más cercana en parentesco al ancestro fundador y esto le dio un carácter de hombre-dios que hizo su autoridad indiscutible. Su tequio era gobernar para el bien común, un cargo que le permitía concentrar el tequio en servicios o especie de todos los súbditos para asegurar la supervivencia de la unidad política.⁴⁷⁹ Esta redistribución de los bienes del reino incluyó todos los aspectos de la vida social, desde organizar las faenas diarias, hasta velar por la convivencia pacífica dentro de las fronteras y cuidar éstas de cualquier amenaza externa.

La cabecera de cada unidad política se trataba, por definición, del asiento también de los sistemas jurídicos, cuyo funcionamiento era vital

⁴⁷⁸ F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, pp. 149-150.

⁴⁷⁹ Si consideramos la micro geografía, el desarrollo histórico y las relaciones de solidaridad social, es obvio que el modelo mixteco de entidades políticas independientes, enlazadas en redes político-económicas, tiene raíces históricas profundas. Spores ha planteado que el sitio de Yucuita fuese el modelo original del sistema político mixteco, evolucionando hacia el patrón del Posclásico a través de los siglos. La evidencia no sugiere una discontinuidad marcada en la ocupación de la Mixteca; los mixtecos podrían ser moradores muy antiguos en la zona. La familia reinante se basó en un señor de linaje alto, casado con mujer de linaje similar. El control de esta pareja sobre tierras, aguas y recursos a través del servicio personal en especie y trabajo de los plebeyos fue la base del poder y la capacidad de redistribución de los bienes. El dominio sobre unos cuantos sitios cercanos, manejados quizá por familiares, fue la manera de expandir el control del señorío en primera instancia. La pareja real era la fuerza integradora del reino y mantenía lazos con sus pares de otros sitios. Este sistema servía para allanar el camino al intercambio necesario en una región de alta variabilidad de nichos y especialización productiva. Romero Frizzi afirma que el modelo fue adaptándose a las condiciones de la Mixteca; los cambios fueron de estatus y patrón de asentamiento, con frecuentes fluctuaciones y reorientaciones de los polos de poder. Véase R. L. Spores, *op. cit.*, *supra* nota 99; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 199; María de los Ángeles Romero Frizzi, *Economía y vida de los españoles en la Mixteca Alta: 1519-1720*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia / Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990 (Colección Regiones de México).

para mantener el equilibrio de los grupos internos y asegurar la reproducción del reino. Su lugar de residencia, el *tayu* mixteco, se asocia de manera inmediata con la concepción jurídica por significar la unión del poder político con la legitimación legal y religiosa. De hecho, únicamente en este asiento se podían celebrar juicios y promulgar sentencias de muerte, con lo cual la identidad del señor con su capital era completa. Como hemos propuesto para Mesoamérica en lo general, su sentencia era definitiva y ejecutada como espectáculo público.

La intención paradigmática de las sentencias se aprecia claramente en la “Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca”:

[La elección de los sacerdotes se llevaba a cabo y]... era por autoridad del cabildo y de todo el pueblo, y tenían un sumo sacerdote que llamaban Quaquihuitzin, que era electo de los mismos sacerdotes y de todo el pueblo. [A los sacerdotes en funciones se les limitaba en tanto]... No eran casados, ni se les permitía mujer, ni salir del templo por ninguna vía, y, si alguno salía, era castigado, en especial si le tomaban en adulterio o en cosa de fornicio. Y esto castigaba, no el sacerdote sumo, sino el rey, de manera que él y ella morían a golpes en los cogotes, y después eran despedazados. Y para cumplir el número, que siempre había de estar cabal, que eran ocho (para cada ídolo, cuatro), queriendo cumplir el número, hacían su elección. Y, llamado el electo, le ponían las carnes del justiciao delante y le exhortaban a que no cayese en lo que su antecesor, si no quería venir a aquel desventurado fin. Y, si era casado, de allí se despedía de su mujer e hijos, que nunca más los veía. Y, si la mujer iba, como era costumbre, a la puerta a llamarle para que por ella ofreciese sacrificio, le castigaban como si fornicara.⁴⁸⁰

La autoridad absoluta del monarca podía delegar ciertas funciones en su burocracia, pero no el poder de juzgar, una atribución que en mixteco es sinónimo de condenar a muerte.

La mayoría de las fuentes de información subrayan que la ley era entendida como la voluntad del monarca; era el único legislador e intér-

⁴⁸⁰ “Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca”, en R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26, vol. 1, p. 231.

prete de los usos y costumbres que regían ancestralmente a cada reino. De esta manera el mundo jurídico fue regido por el señor, quien interpretaba las normas existentes o proponía nuevas, nombraba a todos los funcionarios, celebraba los juicios y fue el único que legítimamente podía pronunciar sentencia. En la práctica, el único lineamiento jurídico externo que debía seguir era el preservar el orden social mediante la costumbre, siguiendo las normas de la manera en que era aplicada y reconocida a través del tiempo.⁴⁸¹

La autoridad suprema del señorío regía una serie de corporaciones que en Oaxaca tuvieron rasgos particulares. Existían comunidades con identidad fuertemente reforzada por los lazos de solidaridad y mutuas obligaciones sociales. Una serie de instrumentos intermedios entre el señorío y las comunidades caracterizaron a cada región, dependiendo de la complejidad de cada sistema jurídico y la especialización de los funcionarios. Uno de los más interesantes fueron los consejos, corporaciones colectivas que representaban un estrato intermedio y que tuvieron atribuciones judiciales en diversos grupos étnicos. Sus funciones fueron de la simple comunicación entre gobernante y pueblo hasta los complejos consejos que se encuentran en la Mixteca, auténticas instituciones de alta responsabilidad.

1. Señoríos, reinos y dispositivos disciplinarios en la Mixteca

Los sistemas jurídicos de la antigua Mixteca compartieron rasgos que los hicieron únicos dentro de Mesoamérica. Por ejemplo, aunque los procesos judiciales comenzaban siempre con la acusación ante la autoridad, los instrumentos sociales de prevención y vigilancia fueron muy desarrollados. Diversas fuentes de información concuerdan en que la indagatoria dentro de las comunidades fue supervisada por el señorío para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. Una de las áreas tuteladas con ma-

⁴⁸¹ R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26; F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19; R. L. Spores, *op. cit.*, *supra* nota 99; Rodolfo R. Pastor, *op. cit.*, *supra* nota 45; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 199; M. C. Winter, *op. cit.*, *supra* nota 270; J. Monaghan, *op. cit.*, *supra* nota 43.

por cuidado fue el trabajo comunitario, cuya organización se basó en una jerarquización estricta desde la familia hasta el Estado y que puede relacionarse con la idea de un tequio social.

Burgoa va más allá cuando afirma que la supervisión incluía la atención constante de todas las autoridades hacia cualquier acto que cometiese un individuo, especialmente si éste era forastero. Padres de familia, jefes de barrio y señores locales debían registrar los movimientos de “todos sus vecinos”, así como de los extranjeros, reportando ante sus superiores las mercancías y objetos que introducían y sacaban de los pueblos. Cualquier incumplimiento de esta obligación de la autoridad era castigado con “castigo tan ejemplar, que vivían muy escarmentados”, constituyendo una labor preventiva no sólo única, sino muy eficaz para el control social.

El mismo cronista dominico describe la actuación de estos funcionarios como agentes preventivos:

A esto llegaba el celo de quienes gobernaban, en informarse de las costumbres de sus vecinos y de todos los forasteros que entraban y salían y á que, y de que traían y llevaban, sin que se atreviese alguno a disimularlos o encubrirlos, porque el castigo era tan ejemplar, que vivían muy escarmentados.⁴⁸²

La formalización de las tareas de indagatoria y prevención que existían en otras regiones convirtieron a los funcionarios en agentes jurídicos. En términos de gobierno, todos formaban parte del *yocuvuiñundi*, un concepto traducido como “ojo y rostro” que subraya la supervisión activa y la actuación como una sola unidad del aparato burocrático, desde los escalones gentilicios del jefe de familia y el mandón de barrio hasta los políticos.⁴⁸³

⁴⁸² F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, pp. 290-291.

⁴⁸³ Cada grupo social tenía una “forma de vida”, basada en los derechos y obligaciones que les correspondían, estatuidas en función de “su calidad”. En nuestra opinión, se configuró un sistema social muy jerarquizado, dependiente de la ideología mito-linaje. Por ejemplo, el matrimonio de caciques tenía un complejo ceremonial, mientras que, según Herrera y Tordesillas, “los labradores no tenían tantas ceremonias porque les faltaba lo necesario para los casamientos, partos y enterramientos”. Interpretamos este “estatuto” como dando pie a una serie de usos y costumbres que normaron las relaciones sociales

La concepción de una unidad esencial del señorío estaba claramente dividida en dos niveles al tratarse del orden jurídico. El primero correspondía con la comunidad o *siqui* y se basaba en principios gentilicios que destacaban los lazos de parentesco, la experiencia vital y las relaciones dentro de este núcleo como los principales atributos. Los jefes de familia obedecían al *topil* y al *tequita*, que en ocasiones eran agrupados con el término de jefes de barrio y cuyo nombramiento podía depender de los atributos mencionados o bien de una orden del señor. Debían mantenerlo informado acerca de todos los movimientos de bienes y personas dentro de su jurisdicción, sirviendo como una primera instancia preventiva ante posibles conflictos sociales y la comisión de algún delito. Esto fue de importancia especial en lo relacionado con los frecuentes pleitos por tierras, agua y otros recursos que ocurrían entre individuos, familias, barrios y comunidades, un evento frecuentemente registrado en los anales de cada *siqui*.

El señorío contaba de esta manera con una instancia local y de prestigio comunitario que podía atender los casos de menor importancia, a la vez que mantenía informadas a las autoridades principales del curso de las relaciones sociales. En el caso del *tequitato*, que fue descrito “a manera de jurado en las colaciones de España”, debía enfrentar las causas judiciales que surgiesen dentro de la comunidad. El *tequitato* y el *topil* tenían encargos específicos como la supervisión del cumplimiento de las labores individuales, familiares y comunitarias en el tequio. Faltar a estas obligaciones era considerado un delito porque debilitaba los lazos de solidaridad que unían a la comunidad y los topiles revisaban de cerca su cumplimiento. El *tequitato* podía resolver casi cualquier caso de incum-

y podrían ser la base de los sistemas jurídicos mixtecos. Tanto la “Relación de Tilantongo ...” como el cronista Herrera y Tordesillas mencionan que en el campo de batalla se debía buscar y combatir al par social, que los matrimonios se celebraban únicamente con personas del mismo rango y que las costumbres referentes a trajes y tocados que normaban de forma similar a las Leyes Suntuarias nahuas, aunque sin referencia codificada. Pastor señala que la costumbre normó la forma y modo en que cada miembro de una corporación debía dirigirse a otro individuo. R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25, vol. 3, p. 124; R. L. Spores, *op. cit.*, *supra* nota 99; B. Dahlgren, *op. cit.*, *supra* nota 83; R. Pastor, *op. cit.*, *supra* nota 45; M. de los A. Romero Frizzi, *op. cit.*, *supra* nota 480; C. Brokmann, *Hablando fuerte...*, *op. cit.*, *supra* nota 14.

plimiento que se presentara al ser informado de ello por un *topil*. De forma similar a algunas autoridades indígenas contemporáneas, también servía para apaciguar los ánimos en los pleitos de familias y barrios, resolviendo los casos de poca monta económica o bien en los cuales no se hubiera desbordado la violencia.

Los mecanismos descritos condujeron a que los mixtecos contaran con sistemas formales para la resolución de conflictos que en otras culturas estuvieron ausentes. Podríamos suponer que el resolver de manera arbitrada una posible trasgresión implicó atenuar el carácter maniqueo que tuvo la dualidad acusador-acusado en zonas como el Acolhuacan, así como que debió constituir un instrumento útil para el gobierno. Las autoridades del *siqui* resolvían, por lo tanto, los conflictos internos y ciertos delitos que impedían la convivencia cotidiana, pero carecían de facultades jurídicas para enfrentar causas de mayor importancia. Sus atribuciones terminaban con la capacidad de sentenciar a muerte, pena reservada al *yya* y que marcó claramente la separación de las esferas gentilitia y política en los sistemas jurídicos mixtecos.⁴⁸⁴

El Esquema 9 del Anexo presenta gráficamente la jerarquización jurídica mixteca, incluyendo la hipotética presencia de los tribunales corporativos y enfatizando el carácter disciplinario del tequio a través de los mecanismos del *siqui*. Los casos importantes o que implicaran una posible sentencia de muerte eran turnados de inmediato a los tribunales superiores. No es posible establecer si el límite entre la responsabilidad comunitaria y la correspondiente al Estado o unidad política se basó en la cuantía económica o sólo por la posibilidad de que la sentencia implicara la pena de muerte, pero queda claro que un proceso turnado al aparato político del *yya* cambiaba de carácter por completo.

El proceso tenía en general la participación de funcionarios que se encargaban de sopesar la evidencia y presentarla al señor en caso necesario, como apunta la *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*:

⁴⁸⁴ R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26; F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25; R. Pastor, *op. cit.*, *supra* nota 45; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 199; J. Monaghan, *op. cit.*, *supra* nota 43; C. Brokmann, *Hablado fuerte...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia...*, *op. cit.*, *supra* nota 14.

Había en la tierra muchos capitanes, caballeros, maestros y dadores de ley; tenían magos y médicos. Y como todo era decidido por el cacique, y como no tenían la costumbre de entrar donde él estaba, tenían dos relatores, que en su idioma eran llamados mediadores. Ellos se localizaban en un cuarto del palacio donde escuchaban a los que tenían algún negocio (con el cacique) y le llevaban esa información al señor y regresaban con sus respuestas. Ellos eran los consejeros del señor, y eran hombres viejos, sabios y con experiencia que primero habían sido sacerdotes en los templos. Ellos y trataban de ser amables y eficientes, y recibían regalos de joyería y cosas de comer. El que conseguía permiso de hablar con el cacique entraba descalzo sin levantar sus ojos; y el que entraba no escupía ni tosía, ni ponía sus pies en el petate en que se sentaba el cacique.⁴⁸⁵

El principio de conciliación presente en los niveles comunitarios, basados en lazos y nexos de parentesco, quedaba fuera de la escena y era remplazado por el interés primordial del Estado. El autoritarismo que describen las fuentes de información separó los dos principios de manera tajante e hizo de los procesos judiciales ejemplos para demostrar su poderío. De esta manera los casos de mayor importancia fueron llevados ante la autoridad central del señorío, existiendo una serie de instituciones que por su carácter único pueden considerarse auténticamente mixtecas.

El Consejo de los Cuatro fue la más importante de estas instituciones dentro de los sistemas jurídicos mixtecos. Su papel iconográfico los presenta generalmente como “portadores del bulto”, aspecto analizado por Pohl y con profundas raíces culturales.⁴⁸⁶ Existen ejemplos de otros ór-

⁴⁸⁵ A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25.

⁴⁸⁶ El problema de los bultos sagrado como símbolos del poder entre los mixtecos es el de una construcción de una geografía y referentes sagrados en la concepción de la identidad. En su artículo “The Four Priests...”, Pohl propone que las hierofanías y demás manifestaciones de este discurso estaban estrechamente enlazadas con la deidad tutelar y la descendencia real de cada señorío. Los “bultos sagrados” fueron símbolos de la autoridad real a través de la descendencia y se han identificado en diversos contextos arqueológicos y documentales. En Mesoamérica, su forma común es la de objetos sagrados envueltos por capas de tela; contenedores de “poder” o “energía” de carácter sobrenatural, a veces comparable con el viento. Aparecen con frecuencia y con varias formas en los códices (Pohl ilustra varios) y pueden analizarse por forma, contexto, propósito y otras perspectivas. La apertura y cerrado de los bultos es uno de los rituales principales para

ganos con atribuciones jurídicas de deliberación y consulta entre el *siqui* y el tribunal del señorío, pero éste fue muy particular. El modelo esencial del consejo tuvo frecuentes variaciones locales y se caracterizó por mantener de dos a cuatro funcionarios. Sus atribuciones dependieron del asentamiento, pero siempre constituyeron la primera instancia judicial del señorío y ubicados probablemente dentro del palacio principal. En algunos señoríos complejos este consejo del rey era integrado por cuatro funcionarios que administraban la vasta burocracia mixteca. El *yya* los nombraba entre el sacerdocio y seleccionaba a uno de ellos como “presidente” o juez principal, dejando a los demás en calidad de “coadjutores” según la información histórica.

El papel del juez-presidente del Consejo de los Cuatro se destaca de tal manera en ciertos códices y crónicas, que aparece claramente investido de la consideración de hombre-dios. De resultar correcta esta interpretación, probablemente fue el segundo cargo o investidura en importancia del reino en las entidades que lo presentaron. Los cuatro jueces-sacerdotes estaban bien estructurados y sus funciones iban de lo jurídico a lo religioso, siendo parte fundamental en los rituales que legitimaban a las instituciones del Estado. Solamente estaban subordinados a la autoridad del señor, por lo que algunas crónicas coloniales los consideraron “regidores” e inclusive “gobernadores”. Sus atribuciones en materia de gobierno fueron diversas e incluyeron la supervisión de la compra y venta de esclavos y mercancías valiosas, “otros negocios” y constituyeron la estructura jurídica fundamental del señorío. Se hacían cargo de los casos judiciales que rebasaban al *siqui* y se encargaban de casi todo el proceso en lugares como en Acatlán e Ixcitlan, donde se integraba exclusivamente por sacerdotes y según las relaciones “les cometía la ejecución de la justicia”.

Cuando acudían los querellantes al palacio para presentar su inconformidad e iniciar un pleito judicial eran recibidos directamente por el

acceder al “poder”; se les reza para preservar el bienestar, controlar el clima y tener fortuna en la guerra. Los bultos son comúnmente asociados con la creación del mundo y las migraciones del grupo. Existe una relación entre los bultos y el parentesco jerarquizado del grupo, expresado a veces a través de un “bulto supremo” que se considera el foco de la unidad social. La jefatura o realeza se relaciona con la conservación o preservación de los bultos sagrados. J. D. Pohl, *op. cit.*, *supra* nota 271.

consejo. Sus cuatro jueces escuchaban a las partes, las interrogaban y luego discutían internamente bajo el principio de que el presidente tenía un peso mayor en la decisión corporativa. Las partes podían llevar consigo un *tay caha ndaa ndodzo ñaha* o “abogado” que hablaba en su representación, de forma similar a lo que ocurre con los “padrinos” en ciertas regiones indígenas en la actualidad. Al alcanzar una decisión final el consejo procedía a proponer una sentencia que debía ser ratificada, pero que no podía ser objetada salvo por el *yya*. La información extiende sus atribuciones hasta la “ejecución de la determinación”, pero no parecen haber sido verdugos o ejecutores de las sentencias, sino la encarnación del sistema jurídico.

Una vez que la pena era promulgada pasaba un lapso antes de su ejecución, durante el cual al parecer el condenado era custodiado para evitar su fuga, pero sin que tuviese carácter de castigo específico. El *tay yondaa huahui caa*, término traducido como carcelero, utilizaba cepos y otros instrumentos para detener al prisionero, aunque no se precisa que existiesen edificios o construcciones destinadas específicamente para este propósito. Otra posible interpretación se refiere a la costumbre de *yochihi ñahandi huahui* o “dar la casa por cárcel”, una costumbre que parece referirse a una suerte de arresto domiciliario. La práctica, además de económica y lógica en el contexto de la estrecha vigilancia que practicaban los miembros de la comunidad entre sí, podría servir para explicar la ausencia de prisiones como entre los nahuas o las jaulas en las que los prisioneros eran custodiados entre los mayas.

Los consejos cubrieron gran parte de las funciones del proceso judicial entre los antiguos mixtecos, incluyendo la indagatoria, la presentación y el estudio de la evidencia, el interrogatorio, la deliberación y la propuesta de sentencia. Si bien sus miembros tuvieron diversas funciones civiles y religiosas, en el ámbito jurídico parece tratarse de auténticos tribunales de carácter permanente.

Estas características permiten ubicar a este sistema en un nivel de complejidad claramente intermedio entre los mayas, cuyos tribunales eran constituidos para cada caso y los nahuas, que desarrollaron una extensa burocracia jurídica de la cual dependían varias instituciones. En este sentido es necesario añadir que los mixtecos pudieron haber tenido otros tribunales como complemento a los consejos centrales, dado que se men-

ciona en varias crónicas que el estamento de la nobleza era juzgado por separado. Los grupos que parecen haber gozado de este tipo de fuero comprenden a los guerreros, al sacerdocio y la burocracia del *yya*, lo cual permite suponer la existencia de tres tribunales corporativos. La evidencia no es clara, pero tiene sentido en el contexto cultural de este grupo indígena y parece corresponder con las descripciones de los consejos y sus funciones.⁴⁸⁷ De esta manera los consejos jurídicos apoyaron las funciones del *yya* como juez supremo del señorío, un sistema basado en su autoridad absoluta y que fue simbolizado en el hecho de que sus sentencias fueran inapelables.

2. Los zapotecos: de la centralización estatal al origen de la ideología armónica

La antigua Oaxaca tuvo sistemas jurídicos muy diferentes entre sí. Cada grupo indígena parece haber desarrollado prácticas e instituciones propias, así como haber sincretizado elementos distintos en los múltiples señoríos multiétnicos de la región. Los zapotecos se caracterizaron por tener sistemas jurídicos muy verticales y con una amplia responsabilidad delegada en las estructuras comunitarias. Es posible que esta modalidad se haya desarrollado como respuesta a la intensa lucha faccional que caracteriza algunas regiones hasta la actualidad.

Las frecuentes incursiones, pequeñas guerra y enconadas *vendettas* entre familias y comunidades fueron subrayadas por cronistas diversos, en una suerte de retórica de “la vida no vale nada”: “Acá los Indios... y es muy digno de advertir que siendo entre sí fieras [e] inhumanos carniceiros, matándose unos a otros, así en sus guerras, como para sus sacrificios y tan usual el despedazar cuerpos y arrancar de [ellos] como leones los corazones para sus ídolos, sin horror de la muerte ni estimación de la vida”.⁴⁸⁸ Estos conflictos por tierras pueden rastrearse hasta la actualidad

⁴⁸⁷ R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25; R. L. Spores, *op. cit.*, *supra* nota 99; B. Dahlgren, *op. cit.*, *supra* nota 83; R. Pastor, *op. cit.*, *supra* nota 45; M. C. Winter, *op. cit.*, *supra* nota 270; J. Monaghan, *op. cit.*, *supra* nota 43; J. D. Pohl, *op. cit.*, *supra* nota 271.

⁴⁸⁸ F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 35.

y han sido objeto de análisis históricos, antropológicos e inclusive de varias recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.⁴⁸⁹

En las fuentes de información se resalta también la importancia histórica y el papel del reino de Zaachila, conocido en las crónicas de la época como Theozapotlan.⁴⁹⁰ Este elemento debió ser de mayor importancia en épocas más tempranas y a veces parece haber sido interpretado por algunos cronistas como el sucesor directo de la centralización política que distinguió a Oaxaca durante el esplendor de Monte Albán. Un aspecto que distingue estos sistemas de los de sus vecinos mixtecos es

⁴⁸⁹ Los conflictos entre comunidades no son un rasgo específicamente zapoteco, como hemos visto. Pero Philip Dennis ha estudiado este fenómeno; en *Conflictos por tierras en el Valle de Oaxaca* apunta algunos elementos útiles para entender la dinámica política de este grupo étnico. Los conflictos entre los pueblos son un rasgo vital de diversas organizaciones campesinas en el mundo; se registran conflictos de largo alcance histórico, surgidos y alimentados por venganzas personales y choques por recursos. En “regiones alteñas” de Latinoamérica se encuentran frecuentes litigios por tierras en el marco de “fuertes unidades territoriales colectivas”. Para el México actual, existe un registro etnográfico de este tipo de conflictos en ciertas áreas predominantemente, “sugiriendo su preminencia como característica del panorama cultural”. Entre los zapotecos de los Valles Centrales el conflicto es resultado de la competencia por tierra y recursos entre las comunidades tradicionales. En estas comunidades la fuerte identidad comunitaria ha fortalecido este patrón de conflicto, ya que los pueblos constituyen unidades casi autónomas, con escasa relación comercial con otras regiones. Julio de la Fuente ha señalado que la identidad zapoteca es fuertemente comunitaria y para Dennis, la idea colonial de “repúblicas” parece semejante a la soberanía virtual de estas comunidades. Por su parte, Coser propuso que el conflicto sirve primordialmente para definir identidad y límites. Dennis nota que varios casos analizados superan el problema de tierras original y tienen vida independiente, siendo motivaciones al margen de los propósitos originales. P. A. Dennis, *op. cit.*, *supra* nota 234.

⁴⁹⁰ Las referencias a Zaachila (Theozapotlan o Theozapotlan en las crónicas de la época) plantean un interesante problema en lo que se refiere a su posición y funciones. Burgoa y algunas fuentes aluden a que se trató de una capital político-jurídica que podría complementar sus atribuciones con Mitla. La idea de una capital dual para los zapotecos aparece en algunos sitios, pero no siempre; algunas relaciones aceptan que el pueblo que la envía dependía de Zaachila, aunque muchas veces el patrón geográfico no parece tener sentido. La información de Miquitila es muy clara, pero sus vecinos de Tlacolula niegan haber dependido de ciudad alguna: “En tiempos de su infidelidad, tuvieron por señor al señor del pueblo de Theozapotlan [Zaachila], el cual era señor de toda esta tierra y gente de lengua zapoteca. Dicen que no les tributaban con cosa alguna, sino con servirle cuando llamaba a la guerra”.

“Relación de Tlacolula y Miquitila”, en R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26, vol. 2, p. 256.

que la burocracia tuvo un desarrollo menor, por lo que resulta difícil distinguir funciones y atribuciones específicas. La nobleza dedicada a estas funciones combinó aspectos religiosos y civiles de manera indisoluble, dependiendo de las necesidades del señorío.

En el nivel colectivo los principales, definidos como los parientes del señor y considerados descendientes del linaje de Zaachila, eran los encargados de recoger la tributación para que fuera entregada al *coqui* como cabeza del reino. Esta atribución fue fundamental para que se conservaran como una corporación relativamente compacta hasta mediados de la época colonial, una característica que aparece claramente descrita en diversas crónicas y que llevó a que continuaran como intermediarios entre la élite y los plebeyos. Su comportamiento corporativo los llevó en numerosas ocasiones al enfrentamiento abierto, como ocurrió en varios casos de idolatría en los cuales la nobleza siguió desempeñando el papel de sacerdocio local y funciones chamánicas que sirvieron para fortalecer una identidad indígena ante la europea.

La burocracia zapoteca debió tener este marcado carácter cívico y religioso como médula, algo que se combinaba de manera casi natural con las funciones jurídicas en todas las referencias conocidas. Este grupo de la nobleza sirvió en distintas dimensiones, desde las cuales lo jurídico se concibió como subordinado al orden establecido, inclusive con rasgos religiosos a diferencia de lo que se encuentra en la mayor parte de Mesoamérica. Esta ideología política zapoteca debió ser la base para conjuntar funciones que en otros grupos étnicos permanecían separadas hasta cierto punto y dieron un carácter específicamente zapoteco a sus sistemas jurídicos.⁴⁹¹ Hemos integrado la información disponible en el Esquema 8 del Anexo, pero es necesario aclarar que el nivel superior se plantea de forma preliminar y que las fuentes de información que se refieren a éste son contradictorias.

Dentro de las comunidades cada familia constituyó un núcleo económico y político autónomo. La familia era extensa, patrilocal y depen-

⁴⁹¹ R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26; J. W. Whitecotton, *op. cit.*, *supra* nota 31; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 199; R. E. Blanton *et al.* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 252; M. C. Winter, "Oaxaca prehispánica", en M. C. Winter (comp.), *op. cit.*, *supra* nota 270.

día del acceso a la tierra para asegurar su subsistencia y la entrega tributaria, por lo que este aspecto fue quizá la principal labor de gobierno dentro de la comunidad. También significó que las pugnas por las mejores tierras, el agua, los recursos naturales y otros medios de producción fueron frecuentes, especialmente en áreas de recursos escasos o restringidos.⁴⁹² En la actualidad estos conflictos son el origen de frecuentes choques armados y constituyen la base de largas rencillas, como se ha demostrado en los Valles Centrales, Villa Alta y otras zonas.

Una descripción explícita de la violencia endémica en estas regiones y la manera en que influyó en la creación de alianzas y soluciones jurídicas aparece en la *Geográfica descripción...*:

[...] eran estas naciones de zapotecos serranos y de los mixes con extremo opuestas. Y se experimentaban en su gentilidad la feroz braveza de los mixes y sus acometimientos en los émulos, con exorbitante crueldad, robándoles el sustento que era todo el caudal y llevándoles las mujeres [e] hijos, que eran las más preciadas alhajas. Y en el tiempo que llegaron los españoles con el Marqués [Hernán Cortés] estaban corriendo sangre de muchas y violentas muertes estas discordias y aunque de una y otra parte era igual la cosecha de Satanás, la sobrada pujanza de la valentía de los mixes hizo a los zapotecos temerosos estimar la vecindad de los españoles, granjeándolos para su defensa por amigos y de menos resistencia, valiéndose de su amparo contra las invasiones de aquellos brutales bandoleros. Y estos, como se criaban a la vuelta de la más alta montaña y más áspera serranía que se reconoce en este reino de Nueva España, es gente que lidia con fieras y vive entre ellas sin horror.⁴⁹³

Algunas investigaciones señalan la importancia de los conflictos como procesos en los cuales se forja la identidad comunitaria o local con base en la oposición con otros grupos por la competencia por los recursos.

⁴⁹² El problema de la frágil estabilidad ecológica en condiciones de intensificación agrícola ha sido objeto de largos debates, particularmente en lo que se refiere al Área Maya. En un texto anterior analizamos las implicaciones del control del agua en términos de la subsistencia y el potencial de desarrollo demográfico. Señalamos también que estas implicaciones debieron tener gran influencia en las relaciones sociales e inclusive en el plano político y jurídico. Véase C. Brokmann, *op. cit. supra* nota 258.

⁴⁹³ F. de Burgoa, *op. cit., supra* nota 19, p. 270.

En la época prehispánica estos factores fueron también importantes y por este motivo se desarrollaron mecanismos para la resolución del conflicto comunitario dentro de cada unidad. El nombre que recibió entre los zapotecos el jefe de la corporación comunitaria fue el *coqui*, quien administraba un *quehui*. El *quehui* puede considerarse similar al *calpulli* nahua, el *siqui* mixteco, el *cuchteel* maya y otras estructuras que sirvieron para organizar las comunidades. Debido a que en la época de la Conquista los zapotecos habían sufrido el debilitamiento de sus instituciones políticas de mayor complejidad, como fue el caso de Theozapotlan-Zaachila, el *coqui* se encontraba en un periodo de gran autonomía, aunque Burgoa y otros cronistas mencionan que se trataba de un noble y no de un funcionario emanado de la comunidad.

La labor jurídica del *coqui* dentro de las comunidades parece haberse destinado a la resolución de los conflictos sociales y no a la aplicación de una normatividad promulgada desde el señorío. Como jefe de la comunidad con base en principios gentilicios, el *coqui* tenía la autoridad superior dentro del *quehui* y su función principal fue ser el intermediario entre los integrantes del colectivo y la autoridad política del señorío. En lo jurídico esto llevó al establecimiento de tribunales creados para cada caso dentro de las comunidades y cuyas decisiones y sentencias parecen haber seguido las pautas que ahora se asocian con la ideología armónica en estos grupos étnicos.

El tribunal del *quehui* fue una instancia dedicada a la resolución de conflictos y parece haberse abocado a aquellos pleitos internos de poca importancia económica o bien a impedir que los choques impidiesen cumplir las obligaciones que el Estado había impuesto. No existen datos específicos que separen con claridad el tipo de procesos jurídicos que estas instancias resolvían. Por analogía con otros grupos étnicos se puede sugerir que se trató de aquellos cuya cuantía no fuera importante, los que pudiesen resolverse dentro de los límites de la comunidad y, probablemente, aquellos que no implicaran una sentencia de muerte. Es posible que estos factores políticos y la autonomía relativa de las comunidades hayan contribuido al rápido debilitamiento de las estructuras políticas y nobiliarias en la época colonial en las regiones zapotecas.⁴⁹⁴

⁴⁹⁴ La riqueza y preservación de los archivos referentes a los mixtecos los han hecho objeto de mayor número de estudios. Los relacionados con regiones y pueblos zapotecos señalan

La instancia política era representada dentro de cada señorío zapoteco por el tribunal del *quihuitao*, cuya cabeza era el *coquitao*. El término *quihuitao* fue traducido por los cronistas como “palacio real hermoso” y fue allí donde se centraron las labores administrativas en los aspectos civiles, religiosos y militares del reino. Contamos con una larga e interesante descripción del palacio de Mitla procedente de la *Geográfica descripción...* que constituye uno de los escasos ejemplos fuera de la Cuenca de México en los cuales podemos identificar la ubicación, papel jurídico y funcionamiento del tribunal.

Debemos notar la manera en que Burgoa describe al sacerdote supremo como una autoridad religiosa de gran poder político y la forma en que por “ministros” describe a los jueces zapotecos:

[...] quedaron exentos los cuartos altos [del palacio] que tenían el patio y salas que los de abajo y duran hasta hoy. La una sala alta era el palacio del sacerdote sumo, donde asistía y dormía, que para todo tenía capacidad la cuadra. El trono era alto de un cojín alto con espaldar, todo de pieles de tigre [jaguar], estofado de plumas menudas o hierba muy sutil a propósito, [porque los] que usaban los demás asientos eran menores, aunque viniese el Rey a visitarle. Y era tanta la autoridad del ministro que no había quien se atreviese a pasar por el patio y, para excusarlo, tenían las otras tres cuadras puertas a las espaldas, por donde hasta los señores entraban. Y para esto abajo y arriba tenían a la parte de afuera pasadizos y calles para entrar y salir a verle... La segunda cuadra era de

lan una desaparición relativamente veloz de las relaciones estamentales (con el consiguiente debilitamiento de la nobleza zapoteca) y de las estructuras del poder político allende los límites de las comunidades. Al respecto apunta el autor de *Los Zapotecos: príncipes, sacerdotes y campesinos*:

Los conflictos entre los indios comunes, que pronto adquirieron acceso a los canales legales españoles, y la nobleza indígena, junto con la reducción de las prerrogativas referentes al tributo y la riqueza para la mayoría de los nobles indígenas en la década de 1560, significaron por último que la distinción entre indios nobles y comunes fuera cada vez menos clara. En tales condiciones no era posible aplicar estrictamente las leyes, e indios comunes alcanzaron cargos de cabildo a pesar de que el virrey seguía insistiendo en que el derecho de voto debía estar restringido a los indios nobles.

J. W. Whitecotton, *op. cit.*, *supra* nota 31.

los sacerdotes y ministros. La tercera del rey cuando venía y la cuarta de los otros señores y capitanes. Y siendo limitado campo para tan diferentes y varias familias, se conformaban por el respecto del lugar sin diferencias ni parcialidades, ni había allí más jurisdicción que la del sacerdote grande, a cuya soberanía todos atendían. Todas las cuadras estaban muy bien esteradas y limpias; no usaban dormir en [lo] alto por grande señor que fuese y usaban de esteras muy curiosas en el suelo.⁴⁹⁵

La función de cada *quihuitao* como residencia y *locus* para conducir los asuntos públicos reforzó el papel del *coquitao* como hombre-dios y autoridad suprema del señorío, al grado de ser imposible disociar a su persona de las instituciones de gobierno indígenas.⁴⁹⁶

La evidencia apunta a que un *quihuitao* tenía un cuerpo de “jueces”, seleccionados entre la burocracia sacerdotal, quienes le auxiliaban durante los juicios y probablemente llevaban buena parte del proceso. Su papel era considerado parte del tequio que la nobleza debía cumplir para asegurar la supervivencia del reino y el “trabajo” que constituía su deber con respecto al pueblo y el señor. Se encontraban dentro del *quihuitao*, cuyo recinto estaba constituido por una serie de patios y aposentos que tenían propósitos administrativos específicos. En estos recintos tenía verificativo el juicio, porque “esta era toda la autoridad de la casa”. Se desprende que todo el proceso judicial, comenzando por la acusación, la presentación de evidencia, el interrogatorio, la deliberación y e inclusive la promulgación de las sentencias ocurrían en un solo lugar.

Un aspecto que es conveniente debatir es que buena parte de las fuentes de información señalan que en épocas un poco más tempranas los zapotecas tenían un nivel jurídico más complejo. El reino de Theozapotlan-Zaachila fue descrito como una suerte de capital en la cual cier-

⁴⁹⁵ F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, pp. 259-260.

⁴⁹⁶ De acuerdo con fuentes etnohistóricas, la nobleza zapoteca, incluyendo a cada *coqui* en lo individual, vivía en una *quehui* o *yobo quehui* “casa real”, probablemente considerada un palacio menor. En cambio, el *coquitao* o gobernante supremo vivía en un *quihuitao*, “palacio real hermoso” según Córdova. Este palacio supremo era tanto un lugar para conducir los asuntos del estado como residencia real. El edificio estuvo vinculado a la función de señor y servía durante varias generaciones K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 199, p. 133. Para una discusión más amplia de estas funciones, véase P. A. McAnany, *op. cit.*, *supra* nota 130.

to tipo de casos habrían sido juzgados en tribunales centralizados. A falta de mayor evidencia, esta información y la posibilidad de que existieran entre los zapotecos consejos o tribunales de carácter corporativo, permanecen como posibilidades hipotéticas. Como en el resto de Mesoamérica el *coquitao* era, en última instancia, quien debía emitir una inapelable sentencia final.⁴⁹⁷

C. Desarrollo institucional, centralización imperial y los sistemas jurídicos del Centro de México

Los sistemas jurídicos de mayor complejidad en Mesoamérica corresponden con la región de mayor densidad demográfica y desarrollo político e institucional. La zona central y, específicamente, la Cuenca de México fue el área en la cual estos factores contribuyeron a que la organización jurídica se caracterizara por tener múltiples niveles jerárquicos, una gran especialización funcional y la mayor autonomía con respecto a otras corporaciones sociales. En cierto sentido histórico este hecho no debería resultar sorprendente. Fue en esta región de que surgió Cuicuilco, probablemente el primer centro urbano de las Américas, que vio el desarrollo de Teotihuacan como la mayor ciudad de Mesoamérica y en la cual durante el Posclásico se concentró la mayor población y complejidad de su época. El Centro de México, ocupado por grupos étnicos de origen diverso y dominado por unidades políticas nahuas, fue durante este periodo el corazón de un vasto imperio.

La *hueitlahuacáyotl* o Triple Alianza de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan fue la cuna de sistemas jurídicos cuyo desarrollo diferente y particularidades se cristalizaron en sistemas jurídicos únicos. La investigación de los sistemas jurídicos nahuas sugiere similitudes esenciales entre Texcoco y Tenochtitlan.⁴⁹⁸ Tratándose de los *altepeme* aliados a través de

⁴⁹⁷ R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26; F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25; J. W. Whitecotton, *op. cit.*, *supra* nota 31; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 199; C. Brokmann, *Hablando fuerte...*, *op. cit.*, *supra* nota 14.

⁴⁹⁸ J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; J. Lee, *op. cit.*, *supra* nota 86g; C. Brokmann, *La estera y la silla...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte...*, *op. cit.*, *supra*

la Triple Alianza, sus propósitos básicos y medios para conseguirlos no fueron tan diferentes como pretendieron los cronistas de la primera ciudad. En lo que se refiere al reinado de Nezahualcōyotl, considerado seminal en la conformación de estos sistemas, la evidencia de las fuentes de información sugiere que en realidad no implementó reformas tan amplias como se ha pensado en un principio y que en ciertos casos copió instituciones tenochcas, pidiendo consejo para hacerlo a los monarcas de esa ciudad. La misma tendencia se advierte en relación con la carrera militar del joven monarca.

A través de su alianza y la cercanía personal con Izcōatl consiguió apoyo suficiente como para hacer crecer su imperio allende los confines del Acolhuacan tradicional. A cambio, Texcoco se convirtió en fiel acompañante de las empresas conquistadoras de Tenochtitlan, asumiendo un papel que los cronistas posteriores ocultaron en algunos casos de manera flagrante.⁴⁹⁹ Contra la opinión y descripciones de Pomar, Ixtlilxōchitl y Torquemada, Lee considera que los sistemas fueron idénticos en lo esencial entre los dos miembros principales de la Triple Alianza y es sugerente su hipótesis de que ambas pudieron tener un origen común en el reino que los antecedió, cuando Azcapotzalco alcanzó su mayor esplendor bajo el gobierno de Tezozōmoc.⁵⁰⁰ Esta idea podría explicar cómo surgieron súbitamente instituciones tan desarrolladas en el mundo nahua, una cuestión que las fuentes posteriores dejaron entrever como uno de los grandes logros de cada ciudad.⁵⁰¹

nota 14; C. Brokmann, *La justicia...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann Haro, *op. cit.*, *supra* nota 11.

⁴⁹⁹ El proceso mediante el cual los conquistadores europeos aprovecharon el “vacío de poder” provocado por la intervención mexicana en el proceso de la sucesión en Texcoco puede estudiarse en las fuentes primarias, como: H. Cortés, *op. cit.*, *supra* nota 98, p. 115; B. Díaz del Castillo, *op. cit.*, *supra* nota 98.

⁵⁰⁰ J. Lee, *op. cit.*, *supra* nota 86.

⁵⁰¹ En nuestra reseña del texto de Lee hemos opinado que estamos en desacuerdo con su apreciación de que la fama de la estructura jurídica del Acolhuacan fue una creación de los cronistas indígenas tardíos. Nos parece correcta su idea de que el hecho de que se representara a Nezahualcōyotl como el Solón de Texcoco es una clara exageración y que este discurso tuvo claras intenciones políticas e ideológicas. Al mismo tiempo, creemos que no se trata de una fabricación completa debido a la profusión de datos duros, detalle y correlación con fuentes de información diversas; en todo caso, Solón recibe un crédito similar o mayor en relación con la idea de la democracia y, en su caso, su existencia misma ha sido puesta en duda. Para nuestra discusión de estos problemas del relativismo, la

El crecimiento imperial de la Triple Alianza significó la transformación de los nodos y redes políticas, económicas y sociales del Centro de México.⁵⁰² La sociedad nahua estaba rígidamente organizada en los tiempos tardíos. Las estructuras de naturaleza gentilicia, que en otras culturas podían ser relativamente flexibles o autónomos, eran consideradas un apéndice del Estado. Durante las reformas de los últimos monarcas de la Cuenca de México fueron gradualmente sometidas y subordinadas a los órganos de gobierno. La conquista militar, las alianzas de grado o forzadas y la sujeción en distinto grado de gran parte de Mesoamérica se basó en la necesidad de abastecer mediante la tributación y el intercambio a las capitales y su población. Los recursos que las elites necesitaban para fortalecer este sistema imperial en continuo desarrollo llevaron a que se fueron creando rápidamente estructuras jurídicas que se adaptaban a las nuevas condiciones y circunstancias, aunque siempre respetando la base ideológica original, sustentada en la tradición.

Por ejemplo, surgió junto con la expansión del poderío comercial y particularmente de la *pochtecáyotl* una legislación específica para tutelar el orden en mercados y formas de intercambio económico. A la normatividad se sumaron una serie de instrumentos jurídicos que aseguraron una suerte de fuero corporativo para los *pochtecah*, principales merca-

crítica de fuentes de información y la perspectiva historiográfica, véase: C. Brokmann, *La estera y la silla...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann, "Relativismo cultural: evolución de un concepto antropológico ante los derechos humanos", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 2, núm. 5, 2007; C. Brokmann Haro, *op. cit.*, *supra* nota 11.

⁵⁰² Como proponen los autores de *Aztec Imperial Strategies*, un aspecto fundamental de las estrategias imperiales fue el económico, que tuvo una aplicación distinta según el tipo de provincia. La motivación básica de las conquistas fue la obtención de riquezas para las capitales; se comenzó con la Cuenca de México para expandirse hacia fuera. Desde esta primera región, considerada nuclear para el imperio, se establecieron mecanismos que desplazaron a las autoridades anteriores, fortaleciendo un sistema de mercado centralizado (estudiado por Blanton); monopolio de ganancias, fomento a la especialización y fragmentación espacial de las actividades. En las áreas exteriores, aunque con menos datos, el fomento al intercambio regional y de larga distancia fue crucial en la estrategia imperial mediante distintos mecanismos. Para asegurar el flujo de la tributación fueron creadas provincias tributarias. En las zonas fronterizas, la creación de estados clientelares aseguró la defensa, junto con la permanente actividad bélica de escala reducida. Por ejemplo, véase: E. Umberger, "Art and Imperial Strategy in Tenochtitlan" y "Aztec Presence and Material Remains in the Outer Provinces", ambos en F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68.

deres y beneficiarios de las reformas. Estos privilegios no fueron otorgados sin razón alguna; la *pochtecáyotl* se fue transformando en una corporación enlazada con los intereses del Estado al grado de confundirse con él en ciertos casos. En la práctica y al sumarse a las formas de tributación, abasto imperial y formas de redistribución es evidente la manera en que la Triple Alianza se dirigía a la consolidación de las prácticas monopólicas en diversas esferas económicas. Este tipo de instituciones imperiales alteraron por completo la naturaleza de los sistemas jurídicos nahuas.

En primer término, los hicieron más complejos y los constituyeron con base en un mayor número de niveles jerárquicos que lo visto para otras regiones. En segundo lugar, los supeditaron a la política imperialista, lo cual los enlazó de manera más clara con los guerreros, los comerciantes y otras corporaciones al servicio del Estado de lo que ocurrió en otros de los casos que hemos estudiado. Por último, los subsistemas de base gentilicia fueron objeto de una presión particular, alcanzando en los últimos tiempos grados de franca interferencia y dominación por parte de las estructuras políticas, como veremos a continuación. No obstante, es difícil aquilatar la influencia del imperio sobre la estructura jurídica porque la información de los cronistas no es muy clara al respecto.⁵⁰³

⁵⁰³ La influencia imperial de la Triple Alianza en Mesoamérica fue más allá de la conquista y sujeción militar. El impacto de su estructura y formas de política se fue desarrollando a lo largo de varios ejes. Incluyeron la sujeción, el sometimiento “voluntario”, las alianzas, la adopción de algunas instituciones y la participación en los beneficios de los que hemos llamado *pax azteca*. El elemento más evidente de este “pacto social” fue la expansión comercial, que permitía a las elites regionales fortalecer sus posiciones, pero existieron varios otros:

As discussed by a number of authors (e. g., Rounds 1979, Berdan 1982, Hodge 1984, Michael Smith 1986, Brumfiel 1987b), the central Mexican nobility achieved a true commonality of interest that transcended political boundaries. Noble lineages from distant city-states were linked by marriage alliances, exchange of luxury goods, restricted cultural codes like writing and the calendar, and common participation in periodic rituals of solidarity and consumption. These bonds of interaction were built upon a foundation of commonality in the nobles’ control over land, labor, and government. This central Mexican elite class was not unique in Postclassic Mesoamerica, and Ronald Spores (1984) describes the same phenomenon among the Mixteca.

F. F. Berdan y M. E. Smith, “Imperial Strategies and Core-Periphery Relations”, en F. F. Berdan *et al.*, (eds.) *op. cit.*, *supra* nota 68, p. 211. Mayores referencias a los fenóme-

Este pasaje de la *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España* de Alonso de Zorita ha sido la referencia principal para argumentar la existencia de un auténtico sistema que habría integrado diversas regiones y unidades políticas:

Estos señores tenían muchas provincias sujetas, y de cada una de ellas tenían en las ciudades de México y Texcoco y Tlacopan, que eran las cabezas, dos jueces, hombres escogidos para ello, de buen juicio, y algunos eran parientes de los señores. El salario que éstos tenían era que el señor les tenía señaladas sus tierras donde sembraban y cogían los mantenimientos que bastaban para sustentar su familia, y en ellas había casas de indios que las sembraban y beneficiaban, y llevaban ellos su parte, y les daban servicio y agua y leña para sus casas en lugar del tributo que habían de dar al señorío Supremo; y muriendo alguno de estos jueces, pasaban las tierras al que les sucedía en el oficio y judicatura, porque estaban aplicadas para ello, con la gente que en ellas había para beneficiarlas.⁵⁰⁴

Tomando esta cita de manera literal, Romerovargas propuso que existía un estatuto especial para las provincias dependientes, con tribunales centralizados en las capitales imperiales.

López Austin, quien ante lo extraño que resulta la afirmación de que los *huei tlatoque* de la Triple Alianza mantuviesen dos jueces para cada provincia refuta la interpretación de Romerovargas. Para él, se debió tratar de una idea que Zorita no expresa de manera suficientemente clara y para la cual no existe otro sustento.⁵⁰⁵ No obstante, la edición, más reciente, de la *Relación de la Nueva España* del mismo autor puntualiza

nos político-jurídicos referentes al Centro de México pueden encontrarse en: “Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México”, *op. cit.*, *supra* nota 92; F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit.*, *supra* nota 59; J. Kohler, *op. cit.*, *supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; L. M. Mohar Betancourt, *op. cit.*, *supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin...*, *op. cit.*, *supra* nota 86; R. H. Barlow, *op. cit.*, *supra* nota 276; R. van Zantwijk, *op. cit.*, *supra* nota 66; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68; P. Carrasco, *op. cit.*, *supra* nota 65.

504 A. de Zorita, *op. cit.*, *supra* nota 97, pp. 50-51.

505 A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 104.

un aspecto que nos parece crucial para debatir la cuestión: “Estos señores tenían muchas provincias sujetas y de cada una de ellas tenían en las ciudades de México y Tlezcuc y Tlacopam que eran las cabezas doce jueces hombres escogidos /194 v. / para ello de buen juicio y algunos eran parientes de los señores”.⁵⁰⁶

El hecho de que, con base en la información de Zorita, cambiemos el número de jueces de dos a doce implica un cambio importante en la interpretación del sistema. Siguiendo a López Austin, parece imposible que cada provincia mantuviera en las capitales de la Triple Alianza los jueces suficientes como para solventar sus asuntos internos. En cambio, la cifra de doce jueces sugiere la existencia de un consejo amplio, que bien podría haber supervisado algunos de los asuntos exteriores más importantes. La segunda objeción del mismo autor, quien opina que sería muy extraño que ninguna otra fuente mencionara a estos jueces, se podría resolver si consideramos que el consejo jurídico supremo de Texcoco, el cual analizaremos más adelante, tenía el mismo número de integrantes. Este consejo tenía jurisdicción y competencia de índole territorial para todos sus dominios, por lo cual parece que la *Relación de la Nueva España* sería la obra más confiable para referirse al problema.

En Tenochtitlan, el Tribunal del *Cihuacóatl* estaba integrado por trece, pero contando a su titular, por lo que en realidad se trataría también de otro tribunal integrado por doce jueces. En el caso de Tlacopan no contamos con la información precisa, pero podríamos suponer que se trató de un caso similar. No obstante, quedarían otras dudas. Por ejemplo, el hecho de que Zorita mencione que “cada una de ellas” tuviese estos jueces sugiere que la institución se articulaba de alguna manera entre las tres capitales, un hecho que no es posible constatar. Como sea, la idea subraya la probable existencia de un aparato jurídico que tuvo alcances imperiales aun cuando su jurisdicción territorial efectiva fuese más limitada que la identificada por Romerovargas.⁵⁰⁷

⁵⁰⁶ A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*, op. cit., supra nota 95, vol. 2, p. 340.

⁵⁰⁷ F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, op. cit., supra nota 59; F. de Alva Ixtlilxóchitl, op. cit., supra nota 33; J. de Torquemada, op. cit., supra nota 48; A. de Zorita, op. cit., supra nota 97; A. de Zorita, op. cit., supra nota 95; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*, op. cit., supra nota 95; J. Kohler, op. cit., supra nota 14; A. López Austin, op. cit., supra nota 14; J. K. Offner, op. cit., supra nota 14; R. H. Barlow, op. cit., supra nota 276; F. F. Berdan, op.

En el marco de las presiones imperiales sobre la organización comunitaria y los pueblos sometidos saltan a la vista algunos puntos. Es necesario recalcar que en una sociedad rígidamente corporativa los individuos carecían de personalidad jurídica salvo en su condición de servidores del Estado.⁵⁰⁸ La pertenencia a una serie de corporaciones fue el eje de los derechos y también de las obligaciones de toda persona. Un plebeyo tendría derechos en función de ser tributario, miembro de un *calpulli* y pertenecer a un *altépetl* específico. El noble tenía mayores derechos debido a su pertenencia a varios grupos corporados considerados jerárquicamente superiores y que gozaban de fueros específicos. De esta manera se construyó un sistema de derechos y obligaciones complementarios y que tuvieron profunda relevancia para su relación con los sistemas jurídicos.

Desde hace algún tiempo se ha comenzado a cuestionar en la historiografía contemporánea y en el marco del desarrollo imperial de este principio corporativo, qué papel tuvieron los desposeídos.⁵⁰⁹ Aquellas víctimas de las conquistas y la expansión territorial perdieron sus derechos corporativos y permanecen en el olvido, sacrificados en el altar de

cit., *supra* nota 143; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68; R. van Zantwijk, *op. cit.*, *supra* nota 66; P. Carrasco, *op. cit.*, *supra* nota 65.

⁵⁰⁸ Los sistemas jurídicos del Centro de México se caracterizaron por un autoritarismo diferente al que hemos analizado en el caso de otros grupos étnicos. Basado en el modelo de Constitución Real propuesto por Carl Schmitt, López Austin caracterizó esta vertiente como parte del discurso y de la ideología:

El Estado intervenía rígidamente en la vida de los mexicanos, no sólo debido a sus precisos y magnos fines de sostén universal a través de la colaboración del hombre con los dioses, sino por la imitación sobre la tierra del principio de ordenamiento matemático de la divinidad. Tenía que estructurarse sobre una unidad de pensamiento, de fines, de motivaciones, acercarse lo más posible al Dios cuya imagen era. Esta unidad lo gobernaba, pero no lo impelía a la búsqueda de una idealidad o de la perfección de sus instituciones... un Estado como el tenochca, dirigido por un solo foco cultural a través de toda su historia, se estructura dentro de su pensamiento y conforme a sus necesidades, sin aspirar a su superación ideal constante; en este caso el Derecho es el instrumento destinado a la satisfacción de los intereses colectivos inmediatos, es el perteneciente por su finalidad a la etapa cultural que está viviendo, no el del pasado o el del futuro; es el que avanza de acuerdo con los pasos dados por toda la unidad cultural; no tiende a la idealidad; descansa en la realidad cambiante.

⁵⁰⁹ A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14, pp. 14-15.
M. G. Hodge, *op. cit.*, *supra* nota 74.

la historia de bronce. Sus pueblos fueron sometidos, sus *calpultin* disueltos y sus tierras entregadas como premio a los guerreros y los servidores públicos. Van Zantwijk ha estimado que esta población desposeída pudo haber constituido cerca de la mitad de los habitantes de la Cuenca de México. Es decir, quizá medio millón de personas vivieron de la venta de su fuerza de trabajo a los nuevos dueños de tierras, materias primas, talleres o medios y permisos para ejercer algún oficio.⁵¹⁰ Si los derechos se reconocían u otorgaban solamente por la pertenencia corporativa, esto significa que alrededor de la mitad de la población carecía completamente del reconocimiento de sus derechos. La completa subordinación de sus derechos a la voluntad de sus empleadores convirtió la suerte de estos grupos en una de las peores conocidas en Mesoamérica.

Es este el marco en el que se desarrollaron los sistemas jurídicos más complejos de Mesoamérica. Sus diferencias internas han sido resaltadas en otras obras, pero debemos tener en consideración que es difícil determinar el grado en que estaban emparentados. De hecho, para Zorita, en realidad había más semejanzas que diferencias en el derecho de estos pueblos:

Tres señores como se ha dicho había en la Nueva España a los cuales estaban sujetos casi todas las demás provincias y pueblos de toda aquella tierra que eran el señor de Mexico y el de Tlezcucuo y el de Tlacopam y en éstos y en sus tierras había más orden y justicia que en todas las otras partes porque en cada ciudad de éstas había jueces a manera de audiencia y había poca o ninguna diferencia en las leyes y modo de la judicatura y diciendo el orden que en una parte se tenía quedará entendido de las otras.⁵¹¹

La unidad comunitaria esencial nahua, denominada *calpulli*, ha sido estudiada por autores desde Monzón hasta Escalante y es probablemente la mejor conocida de Mesoamérica. Ha sido generalmente definido como una comunidad relativamente igualitaria, de rectoría gentilicia y carácter informal, pero estos rasgos sufrieron profundas transformacio-

⁵¹⁰ R. van Zantwijk, *op. cit.*, *supra* nota 66.

⁵¹¹ A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*, *op. cit.*, *supra* nota 95, vol. 2, p. 339.

nes a través de los tiempos. En la tardía época imperial los sistemas jurídicos formales se basaron en una sólida integración del *calpulli* en las ciudades y las zonas rurales de la Cuenca de México con el aparato político.⁵¹² Se conservaron algunos elementos informales, pero en general se puede definir la relación como un choque permanente entre los principios gentilicios y políticos, en el cual gradualmente éstos últimos fueron dominando a los primeros.

El aparato del Estado fue penetrando los espacios tradicionales de poder de las comunidades y esto se reflejó claramente en los subsistemas jurídicos, que cobraron un carácter subordinado e inclusive comenzaron a ser integrados por funcionarios pertenecientes a la burocracia imperial. Las comunidades preservaron ciertos usos y costumbres fuera de este control y es común encontrar alusiones a que con ello se trataba de mantener el antiguo orden, una idea que podría resultar extraña si no se toma en cuenta que la defensa se establecía precisamente contra las innovaciones imperiales. El discurso de la Antigua Regla de Vida cobró un doble significado al tratarse del área de los subsistemas jurídicos entre los nahuas. Por una parte, existía la idea de que el monarca gobernaba guián-

⁵¹² La extensa discusión acerca de los orígenes, naturaleza política, social, económica, desarrollo ulterior e implicaciones jurídicas de la estructura comunitaria representada por el *calpulli* es muy larga. Hemos elaborado una discusión relativamente sintética en *La estera y la silla. Individuo, comunidad, Estado e instituciones jurídicas nahuas*, de la cual queremos extraer este pasaje para aclarar nuestro punto de vista acerca de las tres principales maneras de entenderlo:

Es posible reconocer funciones diferentes e inclusive contrapuestas en el sistema, sugiriendo cambios importantes en el modelo original, con nuevas funciones creadas por necesidades en continua transformación. López Austin propuso al menos tres maneras de entender al *calpulli* que en la práctica difícilmente fueron excluyentes y que se traslapan en los análisis: como grupo sociológico integrado por parentesco con un posible ancestro común; como una organización de origen gentilicio basada en cierta noción de territorialidad que sobrevivió en cierta medida al advenimiento del estado, y como una división territorial dentro de las urbes con funciones políticas y administrativas. Estas tres definiciones reconocen intrínsecamente el proceso histórico que lo llevó a transformarse de los principios gentilicios de la estructura antigua a servir como primer escalón político en la estructura de gobierno del estado; los nexos de parentesco, religiosos y económicos debieron haber reforzado la funcionalidad de la estructura en las épocas tardías.

C. Brokmann, *Hablando fuerte...*, op. cit., supra nota 14, p. 67.

dose por ella, pero estableciendo claramente su derecho único a legislar o interpretar la normatividad mediante jurisprudencia específica. Esto marcaba un peligroso monopolio de la costumbre y su interpretación, contra el cual las comunidades invocaron la misma tradición.

Las dificultades que tuvieron los Estados culhúa-mexica y acolhua para dominar a los *calpultin*, ampliamente registradas por diversas fuentes de información, demuestran que las comunidades ofrecieron cierto grado de resistencia interna. En el contexto de la Cuenca de México las organizaciones política y gentilicia pudieron haber constituido contrapesos mutuos, limitando la expansión y dominio completo del contrario. Esta posibilidad ha sido analizada en diversos textos referentes a la resistencia indígena durante la época colonial, pero debe ser considerada al estudiar la manera, a menudo contradictoria, en la cual los diferentes subsistemas jurídicos fueron integrados dentro de un orden mayor.⁵¹³

La información acerca de las estructuras comunitarias de los *calpultin* es también más abundante para las épocas tempranas en comparación con otras regiones. En estas descripciones se nota un interés especialmente importante para el estudio jurídico y que se refiere a la distinción entre las corporaciones y su estructura institucional. El tema es tratado con especial cuidado en las crónicas de las migraciones y la elección del asentamiento final de varios grupos étnicos, cuando hacen alusión a las diferencias jurídicas de los grupos migrantes y sus instituciones. Los *calpultin* nómadas que aparecen en las fuentes acolhuas, culhúa-mexicas o chalcas eran gobernados por distintos órdenes, pero se enfatiza que en conjunto carecían de un carácter institucionalizado. Por ejemplo, Chimalpáhin subraya que los primeros gobernantes chalcas no podían celebrar juicios en los cuales se impartieran sentencias de muerte. La razón que da para explicarlo es que, aun existiendo un *altépetl* asentado en un

⁵¹³ F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit.*, *supra* nota 59; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*, *op. cit.*, *supra* nota 95; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit.*, *supra* nota 1; J. Kohler, *op. cit.*, *supra* nota 14; A. Monzón, *op. cit.*, *supra* nota 281; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 278; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68; R. van Zantwijk, *op. cit.*, *supra* nota 66; P. Carrasco, *op. cit.*, *supra* nota 65; C. Brokmann, *Hablando fuerte...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann Haro, *op. cit.*, *supra* nota 11.

sitio específico, era necesario instaurar sus instituciones mediante el establecimiento de la *tlahtocáyotl*.

De esta manera, el marco institucional era fundamental para que comenzara a funcionar la estructura jurídica, sin la cual los juicios carecían de legitimidad e, hipotéticamente, de legalidad. En las épocas más tempranas los calpultin nahuas migrantes eran dirigidos por una de tres autoridades según López Austin; el *tlamacazqui* o sacerdote, el *teomama* o portador del dios y, finalmente, un *tlahtoani*. Las implicaciones de esta estructura saltan a la vista y constituyen diferencias enormes contra el modelo posterior. En primer término, el liderazgo sacerdotal fue una costumbre rápidamente abandonada y que marca un punto de partida importante si se considera cómo la *hueitlahtocáyotl* tardía subsumió las corporaciones sacerdotales dentro de los intereses del Estado, aunque haya constituido grupos de interés en constante pugna. Por otro lado, implica que el *tlahtoani* no tenía un dominio absoluto sobre la esfera religiosa y, aunque el término resulte arriesgado, la esfera civil.

Uno de los rasgos característicos del *altépetl* nahua fue, precisamente, que el señor encabezaba ambas jerarquías a la vez y, sin embargo, las crónicas señalan la coexistencia de ambos poderes o bien el dominio alterno de alguno de ellos. La segunda observación se refiere al *teomama*, quien era el encargado de cargar la efigie del numen tutelar. Esta función parece haber desaparecido una vez concluida la migración por razones evidentes, pero es común que en diversas regiones los sacerdotes encargados de cargar a los dioses, bultos mortuorios y otros objetos sagrados tuvieran enorme relevancia en la legitimación institucional. A través de estas referencias es posible reconstruir al *calpulli* original como una estructura gentilicia que carecía del carácter político que tuvo en las épocas imperiales. Desde este punto de vista, se trató de una organización relativamente igualitaria y auto-contenida en función de su autonomía de cualquier poder externo.

Cada *calpulli* estaba integrado internamente por corporaciones que se jerarquizaban de manera laxa mediante el principio de la división de funciones. La fuente de información más importante en el tema del *calpulli* es la obra de Zorita, que destacó los rasgos gentilicios sobre los políticos por haber basado sus observaciones principalmente en ámbitos rurales. Para el cronista, estructuras como el Consejo de Ancianos reves-

tían autoridad jurídica informal y atribuciones de grandes alcances. Por ejemplo, en el reparto de las tierras de labranza el consejo se basaba en criterios de mérito y necesidad para asignar a cada miembro de la comunidad lo necesario para la manutención de su familia y las contribuciones. En las épocas tardías las funciones que los consejos habían cubierto desde la época de la migración fueron apoyadas por una serie de servidores comunitarios que transformaron las sencillas estructuras gentilicias en un modelo cada vez más complejo. Estos funcionarios aparecen frecuentemente mencionados en el quehacer judicial y de fiscalización, un sesgo que refleja la gradual subordinación comunitaria a los objetivos políticos del Estado en cuanto al control interno y una mayor eficiencia en su funcionamiento.⁵¹⁴

El funcionario del *calpulli* que aparece mencionado con mayor frecuencia es el *centec tlapixque*, cuya atribución más importante fue la custodia de los miembros de su familia extensa que les eran asignados. Una función que parece derivar de este encargo original fue la supervisión de la obra pública mediante la coordinación de estos miembros de la familia. En varias regiones de Mesoamérica esta vigilancia fue considerada vital para el bienestar comunitario y se menciona que se asociaba

⁵¹⁴ Durante las épocas imperiales los calpultin urbanos de la Cuenca de México se transformaron en instrumentos políticos del Estado. Esto significó una marcada diferencia respecto a los principios gentilicios que los regían en otros tiempos o regiones. Hemos descrito ambos fenómenos, pero para puntualizar las diferencias citamos *La constitución real de México-Tenochtitlan*, cuya síntesis presenta las condiciones tardías de forma clara:

Como auxiliares tenía el consejo a los centec tlapixque, que vigilaban la conducta de las familias que tenían a su cuidado (Clavijero, 1945, t. II, p. 234), y los tlayacanque o tequitlatoque, encargados, como su nombre lo indica, de la dirección de los hombres en las obras colectivas (Torquemada, 1941, p. 545). Todos estos estaban divididos según el número de familias que tenían a su cargo, y así los cronistas llaman centuriones, quicuagenarios, cuadragenarios, a estos empleados públicos (Durán, 1951, t. I, p. 323), aplicándoles títulos de carácter occidental. Los vecinos del calpulco elegían a estos funcionarios (Orozco y Berra, 1880, t. I, p. 267), aunque parece ser que sólo a los mayores, -pues Durán se refiere a la elección que éstos hacían de sus auxiliares, y dice que distribuían entre ellos las casas que estaban a su dirección y vigilancia, para que cada uno se hiciese cargo de algunas determinadas (1951, t. I, pp. 323-324). No sólo auxiliaban de esta manera al consejo, sino al tecuhtli, tanto en el aspecto judicial como en el fiscal.

A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 131.

con un alto grado de autoridad judicial. Desde la perspectiva comparativa existen casos etnográficos que corroboran la importancia de la tutela de la obra pública y puede correlacionarse con el tequio en el sentido más amplio. De manera que el *centec tlapixque* debió tener un papel muy relevante en la estructura comunitaria, rol que en la etapa imperial parece haber sido subordinada a los objetivos económicos y de control social del Estado.⁵¹⁵

Los funcionarios del *calpulli* tuvieron una estricta organización, que podría corresponder con su etapa de subordinación al poder estatal en las épocas tardías, pero que tuvo rasgos muy característicos. Uno de los que es mencionado con mayor frecuencia en las crónicas históricas es que se basó en estrictos criterios numéricos. Idealmente, cada comunidad se jerarquizó internamente en grupos de cantidad y subdivisiones idénticas. Al parecer se pudo haber aplicado este principio para diferentes propósitos socioeconómicos, como el tributo en especie y trabajo, la conformación de los barrios y otros ejes organizativos. En la práctica los funcionarios tenían a su cargo grupos numéricamente fijos y recibían su título de esta cifra. Para Diego Durán, por ejemplo, esta práctica era similar al principio romano de tener decuriones, centuriones y así sucesivamente.⁵¹⁶

El estricto control de los miembros de la comunidad mediante su pertenencia a una o varias organizaciones corporadas en torno a una actividad o culto le permitió al *calpulli* nahua manejar otros aspectos fundamentales para la reproducción social. Una de las de mayor importancia fue la regulación interna de los derechos de los miembros del grupo, resaltada por Zorita como eje funcional de la estructura. En los *calpulli* de carácter rural el principal derecho fue el acceso a la tierra, principal medio de producción y causa fundamental de los conflictos internos, así como de las luchas con otras unidades. Preservar la unidad y paz interna fue un propósito esencial que se aseguraba mediante estructuras comunitarias relativamente semejantes en toda Mesoamérica.

⁵¹⁵ S. D. Gillespie, *op. cit.*, *supra* nota 54; S. D. Gillespie, *op. cit.*, *supra* nota 71.

⁵¹⁶ F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit.*, *supra* nota 59; D. Durán, *op. cit.*, *supra* nota 81; B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 34; J. Kohler, *op. cit.*, *supra* nota 14; A. Monzón, *op. cit.*, *supra* nota 281; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14; *Hombre-Dios...*, *op. cit.*, *supra* nota 47; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14 R. van Zantwijk, *op. cit.*, *supra* nota 66.

En el Centro de México los nahuas tuvieron un Consejo de Ancianos, cuyas funciones y mecanismos han sido estudiados por Monzón y Escalante de manera muy destacada. Mediante la conformación de un grupo de notables de experiencia probada la comunidad colocaba a los *primus inter pares* a la cabeza de la distribución de las parcelas y otros terrenos productivos. Esta función puede parecer obvia en primera instancia, pero debemos recordar que, en toda comunidad campesina, o rural por extensión, la calidad de la tierra, la cercanía al terreno de cultivo, la disponibilidad de agua y otros factores han sido siempre variables que pueden detonar conflictos inmediatos. En el caso del *calpulli*, el Consejo de Ancianos debía supervisar también la distribución de los diferentes tipos de parcelas, según destino de la producción y tipo de propiedad.

Como hemos visto, en la etapa imperial los objetivos comunitarios se enlazaron con los del Estado, dando como resultado transformaciones que alcanzaron la manera de reglamentar y controlar el acceso a la tierra mediante un vital registro público de la propiedad, descrito de manera puntual por fray Juan de Torquemada. Según el cronista, cada pueblo tenía en el *tecalli* un acervo en el que guardaba este registro. En cada ocasión que existía una transacción referente a las tierras del pueblo o sus comunidades, se consultaba archivo y registraba la operación. Hemos descrito cómo servía este mecanismo para el establecimiento de un temprano mercado de tierra entre los nahuas con base en la taxonomía por tipo de propiedad y el probable que el mismo instrumento sirviese para perfeccionar la distribución de tierras de labranza dentro de la misma comunidad. Esta labor se realizó a través de varios ejes para asegurar la reproducción social interna; el primero fue establecer las obligaciones, destinando los terrenos para cada tequio. Esto significó escoger las parcelas para el tributo en especie para los distintos poderes políticos, las utilizadas para abastecer al palacio, a los templos, las tierras que mantenían la guerra y demás variantes que fueron descritas de manera detallada por Alonso de Zorita.⁵¹⁷

⁵¹⁷ “Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México”, *op. cit.*, *supra* nota 92; F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit. supra* nota 59; D. Durán, *op. cit.*, *supra* nota 81; A. de Zorita, *op. cit.*, *supra* nota 97; A. de Zorita, *op. cit.*, *supra* nota 95; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*, *op. cit.*, *supra* nota 95; J. Kohler, *op. cit.*,

El Centro de México se caracterizó por el alto desarrollo de sus instituciones, que hemos considerado reflejo de la organización imperial y la complejidad de su administración. La confrontación con las unidades corporativas del orden comunitario no fue única en el registro histórico de Mesoamérica, pero sin lugar a dudas fue el caso de mayor intensidad. Por esta razón los subsistemas jurídicos basados en principios gentilicios quedaron reducidos a su mínima expresión en ciertos casos, particularmente al referirnos al contexto urbano y en aquellas áreas en las cuales el impacto imperial fue más significativo. Sintetizando el apartado anterior, es claro que la autoridad comunitaria del calpulli se fue reduciendo al ámbito familiar y sus relaciones esenciales.

El otro aspecto bien consolidado fue su organización del trabajo a través del tequio y otros mecanismos de solidaridad interna, refuncionalizados por el Estado para la reproducción de la unidad superior. Es posible que estos factores históricos hayan provocado que los subsistemas no formales, basados casi siempre en relaciones gentilicias, hayan tenido un carácter de menor importancia en la región, sobre todo al compararlos con los mayas, mixtecos, zapotecos, purépechas u otomíes.

La subsunción de los subsistemas no formales en la estructura jurídica del Estado nahua podría ser la razón del alto grado de responsabilidad y cobertura jurisdiccional de los subsistemas formales en el área, caracterizados por su alto grado de desarrollo. En obras anteriores hemos reconocido la existencia de una serie de elementos e instituciones comunes en los niveles inferiores de estos subsistemas, lo cual nos llevó a proponer que se trataba de rasgos regionales característicos. Estas similitudes, sin embargo, comienzan a diferenciarse claramente al ascender en la jerarquía jurídica, distinguiéndose cada vez más entre sí en los casos de aquellas unidades políticas que hemos analizado en detalle.

Hemos dejado de lado los subsistemas jurídicos de carácter informal debido a que los hemos tratado en otras obras con mayor extensión y su relevancia para este texto es menor.⁵¹⁸ Por este motivo proponemos un

supra nota 14; A. Monzón, *op. cit.*, *supra* nota 281; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68.

⁵¹⁸ Este texto se ha abocado primordialmente a analizar las relaciones sociales, culturales y de poder que sustentaban los sistemas jurídicos de Mesoamérica. Hemos estudiado las manifestaciones simbólicas de los componentes formales casi siempre, debido a que los

breve análisis comparativo de las estructuras comunes a los grupos nahuas que han sido estudiados, para después hacer hincapié en las cualidades específicas de los dos casos particulares que hemos señalado.⁵¹⁹

El peldaño inferior de los sistemas jurídicos formalizados fue similar entre los grupos estudiados debido a que se trató de los correspondientes a las unidades políticas comunes a la Cuenca de México. El *tecalli* incluía dentro de sus funciones el tribunal de menor jerarquía en el sistema político y se encuentran ejemplos distribuidos en todos los asentamientos conocidos. Esta integración con el patrón político es un elemento que hemos considerado fundamental al clasificarlo como ajeno a los niveles gentilicios, una discusión que puede relacionarse con la historiografía de las unidades nahuas desde hace décadas.

Para sintetizarla podríamos considerar que los autores cuyo interés ha sido de tipo sincrónico y político han enfatizado el fuerte lazo que tenía el *tecalli* con el *calpulli*, por lo que consideran que se trató de una estructura de tipo comunitario. Desde esta perspectiva, la comunidad era el marco operativo de este subsistema jurídico, por lo que debió tener un

informales plantean problemas de índole muy diferente. La amplia bibliografía acerca de la familia, el parentesco, la educación y otras manifestaciones de subsistemas jurídicos informales hace innecesario abordarlos, o al menos excede los objetivos que nos planteamos. Queremos citar una obra anterior en la que delineamos los aspectos centrales de la subsunción de la familia como átomo del Estado nahua debido a su relevancia para entender la articulación de ésta con los mecanismos jurídicos formales. En nuestra opinión, la familia debió tener este papel en Mesoamérica, pero sólo entre los nahuas encontramos una subordinación tan explícita a las necesidades estatales:

La familia nahua era una institución basada en un origen común trazado hasta una pareja original. El énfasis en la descendencia significó que la familia nuclear no existiera en términos actuales; no existen palabras para denotarla ni para referirse a la pareja casada. En su lugar se ha identificado una compleja taxonomía de relaciones de parentesco y relacionadas con la unidad doméstica. En términos jurídicos el hogar era crucial por tratarse del primer peldaño en la jerarquía del patrón de asentamiento. El jefe de familia o unidad habitacional fungía como encargado final de la recolección tributaria, la autoridad básica de la familia y normaba las actividades económicas. La esposa, debido a los derechos de género mencionados, habría fungido como delegada, una suerte de autoridad secundaria.

C. Brokmann, *La estera y la silla...*, op. cit., supra nota 14, pp. 61-62.

⁵¹⁹ J. Kohler, op. cit., supra nota 14; A. López Austin, op. cit., supra nota 14; J. K. Offner, op. cit., supra nota 14; C. Brokmann, *La estera y la silla...*, op. cit., supra nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte...*, op. cit., supra nota 14.

carácter esencialmente gentilicio y corporativo. La idea es lógica, pero los principales autores que han analizado los sistemas jurídicos, como Alfredo López Austin y Jerome K. Offner, han llegado a la conclusión de que, al menos en la etapa de desarrollo imperial, el *tecalli* tenía una naturaleza fundamentalmente política y no se basaba en criterios u órdenes de carácter parental en ningún caso. En nuestra opinión pueden encontrarse varias explicaciones para la divergencia interpretativa.

La primera sería el impacto de la expansión del aparato estatal durante la época tardía, que alcanzó a buena parte de las instituciones y que, como hemos discutido, debió ser devastador al reducir el ámbito de influencia de las corporaciones tradicionales. En segundo término, el hecho de que los autores que enfatizan el comunitarismo lo han hecho partiendo de nociones antropológicas, como el modelo de la comunidad corporativa cerrada. Al aplicarse a las estructuras campesinas el modelo de Wolf y Redfield provee un marco sincrónico que tiende a eliminar las variables diacrónicas y a considerar que se trató de estructuras ahistóricas, fosilizadas e inmóviles. Esta perspectiva, cuya continua popularidad deriva de su gran poder explicativo, niega la dinámica histórica, que hemos resaltado como un elemento fundamental para comprender la gran variabilidad de las comunidades y las configuraciones políticas de Mesoamérica.

Hemos utilizado el modelo de la comunidad corporativa cerrada siempre tratando de circunscribir su alcance al subrayar el cambio, trazando un constante ir y venir entre la visión sincrónica y la diacrónica. La influencia que puede tener optar por una u otra es evidente al analizar casos como el de la cambiante importancia de las instituciones gentilicias durante el periodo Posclásico.⁵²⁰ Nuestra hipótesis es que de esta forma fue posible que este tribunal se integrase plenamente con los de orden político, aun cuando se tratase de una institución circunscrita a la comunidad y que originalmente pudo ser conformada internamente.

En el caso de la Cuenca de México el tribunal del *tecalli* se encontraba plenamente en la órbita de las instituciones políticas. Integrado por tres o cuatro jueces, fue el de jerarquía más baja en el aparato de gobier-

⁵²⁰ E. Wolf, *op. cit.*, *supra* nota 64; R. Redfield, *op. cit.*, *supra* nota 64; C. Brokmann, *La estera y la silla...*, *op. cit.*, *supra* nota 14.

no, encargándose de los casos de “menor cuantía”. Alonso de Zorita delimitó su alcance al decir que sus autoridades “tenían jurisdicción limitada para sentenciar pleitos de poca calidad”, una frontera que podemos fijar señalando los casos que eran de su competencia. Para empezar, se dedicaba solamente a los pleitos que ocurrían entre *macehuales*, por lo que su jurisdicción no rebasaba el ámbito comunitario. La restricción se basó en la prohibición generalizada en Mesoamérica de que los plebeyos se presentasen en el palacio ante el gobernante, que no debía ser ni siquiera mirado en su calidad de hombre-dios, salvo en los casos en que eran convocados expresamente. Esta prohibición impedía que un plebeyo acudiese al palacio a presentar una queja o acusación, por lo que tenía que acudir a las instancias inferiores.

En otras regiones la relativa sencillez de la jerarquía jurídica podía permitir el juicio en circunstancias específicas, pero dada la complejidad del Altiplano, la cadena era larga y los *macehualtin* estaban efectivamente vedados de acudir directamente al juicio del *tlahtoani*. Otras referencias, como acabamos de ver, afirman que los pleitos que tutelaba eran los de “menor cuantía”, una medida cualitativa que es difícil concretar en una cifra específica. En el caso del hurto de maíz, por ejemplo, se consideraba que tomar hasta veinte mazorcas de un campo era permitido al viajero hambriento, pero en caso de exceder esta cantidad la persona era acusada de robo y castigada con severidad. De manera que esta definición cultural de la frontera entre una valoración escasa y la cuantiosa no sólo era relativa, sino que al aplicarse en el ámbito de la competencia de los tribunales debió ser un instrumento de la discrecionalidad.

Las referencias etnográficas apoyan esta interpretación, puesto que en diversos sistemas jurídicos indígenas se encuentra esta distinción en la actualidad. En los sistemas de Ideología Armónica identificados por Laura Nader entre los zapotecos, por Collier en Zinacantán y en muchos otros casos la decisión de resolver un litigio dentro o fuera del ámbito comunitario es difícil y obedece a consideraciones muy diversas. La dicotomía esencial es fácil de percibir; que la decisión permanezca en las autoridades cercanas a las partes (tanto por relaciones de parentesco como por amistad, intereses mutuos y otros factores) refuerza los lazos comunitarios y minimiza el riesgo. Sin embargo, en los ejemplos contemporáneos alguna de las partes puede determinar que esta esfera es, precisamente,

un medio en el cual las autoridades podrían estar predispuestas en su contra. O bien podría ser el caso de que sus intereses son contrarios al principio de resolver los conflictos por encima de cualquier consideración tajante acerca de la culpabilidad del acusado o del carácter de la víctima. Las opciones individuales se basan hoy en día en un cálculo de las posibilidades reales en un litigio en condiciones relativamente controladas dentro de la comunidad o bien arriesgarse llevando el pleito fuera de ella. No es posible extrapolar la analogía etnográfica directamente, pero es evidente que los factores de agencia deben tomarse en consideración porque todo sistema jurídico deja abierta la posibilidad de la determinación individual de una serie de decisiones de carácter particular.⁵²¹

El tribunal del *tecalli* fue la instancia más alta a la que una persona que no fuese noble podía acudir directamente. En este plano cobra doble importancia el hecho de que la evidencia apunta a que originalmente el *tecalli* habría sido una institución gentilicia, mientras que el desarrollo imperial lo había convertido en parte del aparato estatal. La decisión de resolver el caso de manera interna era tomada, por lo tanto, por autoridades judiciales más cercanas a las partes que cuando se turnaba a los tribunales superiores. El margen de maniobra o discrecionalidad de las autoridades debía tomar en cuenta el origen de la causa o litigio en relación con los factores de estamento, la cuantía o monto del daño, la gravedad de la falta, así como el grado de polarización comunitaria en relación con el caso. La discrecionalidad habría actuado como “filtro” de los litigios, resolviendo aquellos que se circunscribieron al ámbito interno para permitir su pronta y pacífica solución. Es decir, un tribunal de primera instancia que tendría la ventaja innegable de permitir solventar las disputas en los límites conocidos para la mayoría de los habitantes de estas ciudades. Los *tetecubtin* del *tecalli* habrían tenido, cuando menos en la época imperial, un carácter e instrumentos similares a los de los tribunales superiores, pero existían ventajas innegables al acudir ante miembros de la misma comunidad. Indagatoria, proceso, aportación de pruebas y sentencias debieron ser un reflejo de lo que veremos más adelante, pero

⁵²¹ J. Kohler, *op. cit.*, *supra* nota 14; A. López Austin, *Hombre-Dios...*, *op. cit.*, *supra* nota 47; M. T. Sierra y V. Chenaut, *op. cit.*, *supra* nota 8, pp. 113-170; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia...*, *op. cit.*, *supra* nota 14.

siempre considerando que se trataba de autoridades emanadas del mismo *calpulli* al que pertenecían las partes. Contar con una instancia local y, aún en los casos más extremos, relativamente “propia” debió constituir una fuente de mayor confianza para el acusador y el acusado, así como para los representantes o padrinos y testigos que ambos presentaban.

La subordinación gradual de una institución originalmente comunitaria, en nuestra opinión, habría coadyuvado para hacer más eficaz el sistema completo, al deslindar los pleitos de los casos de mayor importancia y aligerando la carga de los tribunales superiores. En el sentido simbólico, la afirmación de Chimalpáhin acerca de la presencia fundamental de la “cárcel” como elemento funcional del *calpulli*, que lleva implícita la presencia del tribunal del palacio, coloca a lo jurídico en el mismo plano de relevancia urbana que aspectos que hasta ahora han recibido mayor atención.⁵²²

El tribunal del *tecalli* se encargaba, por lo tanto, de los litigios emanados dentro de la comunidad y restringidos a los plebeyos. Esto supone todo lo relacionado con las familias, incluyendo conflictos familiares, hurtos pequeños, cuyo límite teórico sería el valor de veinte mazorcas de maíz o su equivalente, y todos aquellos actos que no fuesen considerados un auténtico delito “grave”.

⁵²² Es difícil exagerar la importancia institucional que tenían las instituciones jurídicas del *calpulli*. Desde Gibson y otros etnohistoriadores es un lugar común mencionar que el “pueblo” de Mesoamérica se caracterizó por conjuntar las funciones políticas (palacio), comercial-económica (mercado o tianguis) y religiosa (templo). Esta cita de Chimalpáhin, relaborada por Schroeder, deja en claro la importancia que tenía el edificio de la cárcel. Por supuesto, a una cárcel correspondía la función jurídica del tribunal, celebrado dentro del palacio:

Certain other acts may accompany the establishment of an altepetl. The tlatoani To-teoci teuhctli settled the Acxoteca at Chalchiuh-tepec with a palace, a market, and a jail (1-24-7): “He built himself a palace at the place called Chalchiuh-tepec. He brought there each division of calpulli, his vassals the Acxoteca, and he soon established their market so the Acxoteca could engage in commerce there, and a jail where people were confined. Palace, market, and jail would seem then to be standard features of an altepetl, something it should have from the beginning, but Chimalpáhin does not elaborate. Other essential aspects of the altepetl, including tribute and ruler-vassal relationships, are mentioned only in passing and not at all in connection with altepetl formation.

S. Schroeder, *op. cit.*, *supra* nota 111, pp. 124-125.

Casa del tecuhtli, lugar de la casa del tecuhtli donde estaban los jueces, los tetcuhtin.

Cada día frente a ellos se quejaban la cola el ala (metáfora la gente del pueblo); el macehualli.

Con atención, detenidamente se oía la acusación del macehualli; (conforme a) lo que referían los escritos en las pinturas

se veía la acusación,

y así verificaban (los jueces),

inquirían, pedían (que declarasen)

a los sabedores de algo, a los testigos,

que conocían a los quejosos en aquello que habían sufrido mengua

la causa por la que se quejaban los pleiteantes.⁵²³

Algunas fuentes de información señalan claramente las restricciones e indican el tipo de actuación que se esperaba de estos *tetcuhtin* dentro del *calpulli*. Un ejemplo muy claro es lo relativo al matrimonio, ceremonia cuya celebración no requería autoridad o testimonio jurídico alguno. No obstante, cuando la pareja decidía separarse lo podía hacer, pero debía aperebirse ante los jueces del *tecalli* para que éstos considerasen la cuestión. A pesar de que, en principio, no existía un impedimento legal para hacerlo, estos jueces procuraban la continuidad del vínculo mediante exhortos, periodos de prueba a través de una nueva cohabitación e inclusive amenazas a la pareja que pretendía disolverlo. Una vez que ésta demostraba su imposibilidad o bien persistía en su decisión, los jueces del *calpulli* cedían y terminaban por conceder la separación, aunque dejando en claro que existía una penalización social implícita.

El ejemplo señala claramente la manera de operar de estos jueces, interesados principalmente en la resolución del conflicto comunitario y en la preservación del orden social. Podemos imaginar que funcionaron de manera análoga a los juzgados de paz contemporáneos en algunas zonas indígenas, que fungen como instancias intermedias entre la autoridad externa y las relaciones sociales internas. Por consiguiente, habría sido importante también su papel al amortiguar el impacto de las deci-

⁵²³ B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14, pp. 97-98.

siones externas y probablemente habrían tenido el propósito de permitir esta coexistencia de manera tersa.⁵²⁴

El funcionamiento del tribunal del *tecalli* fue semejante al proceso que hemos revisado hasta ahora: presentación de la acusación, presentación de las pruebas, basada en el interrogatorio principalmente, sentencia y ejecución. Sahagún lo sintetiza de esta manera:

[...] *tecalli* o *tecculco*. En este lugar residían los senadores y los ancianos a oír pleitos y peticiones que les ofrecían la gente popular. Y los jueces procuraban de hacer su oficio con mucha prudencia y sagacidad, y presto los despachaban; porque primeramente demandaban la pintura en que estaban escritas o pintadas las causas como haciende, o casas, o maizales, y después, cuando ya se quería acabar el pleito, buscaban los senadores los testigos para que se afirmasen en lo que habían visto u oído. Con esto se acababan los pleitos. Y si oía el señor que los jueces o senadores que tenían de juzgar dilataban mucho sin razón los pleitos de las gentes populares que pudieran acabar presto, los dilataban por muchos días por amor de los cohechos o paga, o por amor de los parentescos, luego el señor mandaba que les echasen presos en unas jaulas grandes hasta que fuesen sentenciados a muerte. Y por esto los senadores o jueces estaban muy recatados o avisados en su oficio.⁵²⁵

La función de amortiguamiento político entre dos niveles, ajenos y teóricamente independientes, explica también que la selección de los integrantes del tribunal fuese una combinación de variables no exenta de asperezas.⁵²⁶ La contradicción aparece claramente en las fuentes de infor-

⁵²⁴ F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit. supra* nota 59; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 95; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; F. Avalos, *op. cit., supra* nota 105.

⁵²⁵ B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, libro 8, p. 758.

⁵²⁶ Las dificultades de establecer un gobierno superior sobre la base de calpultin independientes (o *tlayacatl* en la mayor parte de las referencias de Chimalpahin) debió ser enorme. En el caso de Chalco el énfasis de su cronista principal es en la narración de los eventos y actos que legitiman las decisiones políticas (centrales) sin menoscabo del papel de las partes. Esto plantea diferencias interesantes con respecto a Texcoco y Tenochtitlan:

mación. Sahagún refiere que los jueces eran nombrados directamente por el tlahtoani, sugiriendo un control completo del proceso. Otros cronistas enfatizan que, al igual que el *tecuhтли* en otros ámbitos, el mérito guerrero fue determinante en la designación y subrayan la importancia del prestigio como agente de la promoción social. En nuestra opinión la información podría referirse a las dudas inherentes a una situación política que se encontraba en plena transformación. López Austin aclara que fue en las últimas épocas en las cuales el derecho de nombrar a los representantes de la comunidad fue gradualmente tomado por el Estado.

Los *tetecuhтин* seguramente representaron el empate entre varios principios para su nombramiento, una situación análoga a la selección de los miembros de la judicatura en la actualidad. Discurso ideológico, legitimidad, lógica de eficacia, discrecionalidad, intereses políticos e inclusive corrupción se encuentran claramente en los sistemas actuales, por lo que no podemos creer que no existiesen motivos ambivalentes en otros momentos. En principio, los jueces del tribunal del *tecalli* se escogían dentro de la misma comunidad, pero escogiendo a los guerreros cuyos méritos en campaña los hicieran figuras de autoridad internas. De esta manera se aplicaba un principio meritocrático que fortalecía la percepción de que se trataba de los individuos de mayor merecimiento dentro del *calpulli*. El proceso tuvo a su vez importantes alcances sociales al fortalecer la legitimidad del aparato jurídico.

El segundo elemento en esta construcción de la autoridad fue que se consideraba idóneo que estos guerreros fuesen nobles que hubiesen sido

En cuanto los dos tlatoque mencionados, Toyaotzin Nonohualcatzin Chi[chi]meca-teuctli y su yerno Cacamatzin Teohuateuctli, tomaron posesión de sus respectivas sedes en Amaquemecan Chalco, convocaron [a los principales para designar] a los que habrían de gobernar en las otras tres cabeceras de Tzacuallitlan Tenanco Atlauhtlan, Tecuanipan y Panohuayan; una vez reunidos los dos tlatoque dichos y todos los [principales] amaquemecas, escogieron a los tlazopipiltin que habrían de gobernar en los dichos tlayácatl pertenecientes a la ciudad de Amaquemecan Chalco. Y al cabo de dos años los enviaron a Mexico ante el tlatohuani Ahuitzotzin, para que éste los viera y les otorgara [sus] señoríos.

D. F. de San Antón Muñón Chimalpáhin Quauhtlehuauitlan, *op. cit.*, *supra* nota 287, vol. 2, p. 125. Como hemos mencionado, Chimalpáhin es de sumo interés por plantear de manera insistente la diferencia entre las prácticas comunes y el proceso de legitimación necesario para establecer las instituciones de manera permanente.

educados en el *calmécac*; la preservación del control del ala y la cola por parte del pico y las garras. La combinación del principio de meritocracia con la preferencia por los *pipiltin* de la comunidad puede parecer quizá contradictoria, pero resulta complementaria si tomamos en cuenta la intención del control de las instituciones gentilicias por parte del Estado. Un tercer criterio, común a la selección de cualquier funcionario entre los nahuas, fue que hubiese llevado una vida recta, representada por la palabra *tlamelahuacachihualiztli*, que hemos analizado para determinar la definición cultural de la justicia en Mesoamérica. Los jueces del *tecalli* debían ser justos, rectos, haber alcanzado reconocimiento a través de los méritos propios y, de preferencia, pertenecer al estamento superior y contar con los beneficios de una educación orientada a las labores de gobierno y administración.⁵²⁷

Clavijero, empleando fuentes diversas, afirma que el *tecalli* podía aplicar sentencias en caso de delitos graves, pero que debían ser ratificadas.

El segundo lugar de juzgar tenía por nombre Tecalli.

Allí estaban los jueces mexicanos.

Detenida, cuidadosamente oían las acusaciones de la cola del ala.

Clarificaban, rectificaban las acusaciones;

las llevaban al Tlacxitlan;

contaban (los casos)

a los jueces, a los respetados pipiltin

para que allí se juzgara.⁵²⁸

De esta manera, en los casos en que la cuantía o importancia de la materia saliera del ámbito de la competencia del tribunal del *tecalli* sus jueces debían turnar la decisión al superior jerárquico.⁵²⁹

⁵²⁷ Para una discusión general acerca del papel de la educación en la sociedad nahua durante el Posclásico sugerimos a: A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 278.

⁵²⁸ B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 98.

⁵²⁹ A. de Molina, *op. cit.*, *supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit.*, *supra* nota 27; J. Kandell, *op. cit.*, *supra* nota 384; B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 34; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14.

Cuando existían dudas acerca de los alcances de la decisión, la sentencia debía ser ratificada por el *Tlacxitlan*, instancia de carácter plenamente político. Para este cronista la subordinación era completa, puesto que el *tlacatéccatl*, quien presidía el *Tlacxitlan*, tenía autoridad completa sobre el *tecalli* y solamente tras su confirmación podían ejecutarse las sentencias de naturaleza importante.

El Tlacxitlan, donde estaban los Tlatoque,
los respetables pipiltin, los jueces. Todos los hechos, las acusaciones
de la cola, del ala, del macehualli, ahí eran oídos, ahí eran juzgados,
y todos los casos (de pena de muerte
allí (también) eran juzgados;
a los que ahorcarían, a los que
apachurrarían con piedras,
ya fuese algún pilli, ya algún juez,
que trasquilarían, que desterrarían,
que encerrarían dándole su casa
por cárcel, que volverían a la
calidad de macehualli,
a alguno que encarcelarían, que
asentarían en el Cuauhcalco.⁵³⁰

El modelo del subsistema jurídico del tribunal del *tecalli*, basado en resolver dentro de los límites comunitarios la mayoría de los conflictos y transgresiones fue útil y se consolidó durante la administración colonial, siendo empleado por la Corona española para resolver únicamente los delitos más graves fuera de ellos. En síntesis, los *tetecuhtin* del *tecalli* debieron constituir a través de este tribunal una instancia eficaz en la resolución de los conflictos internos de los *calpultin* y actuar como filtro para no sobrecargar la capacidad de los tribunales superiores. En aquellos casos de delitos de mayor gravedad dependían por completo del *Tlacxit-*

⁵³⁰ B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 42.

lan y del aparato estatal, reflejando el principio de autoridad que se encontraba en plena consolidación.⁵³¹

Un ejemplo de la compleja relación que existía entre el poder político, la legitimidad institucional que permitía ejercerlo y la impartición de la justicia como uno de sus principales atributos aparece en la “Octava Relación” de Chimalpáhin:

Y ciertamente no pertenecía a los dichos principales de Atlauhtlan, los cuales no tenían derechos sobre el tlahtocáyotl de Tlailotlacan; porque así [fue desde que] vinieron, desde que hace mucho tiempo vinieron caminando, y cuando aún no nos conquistaba el mexica, de modo que no se les podía quitar ni intercambiar [libremente] el petate y asiento de sus tlatocáyotl, pues se consideraba que ambas sedes subsistían aparte. Y aunque la ciudad de los tzacualtitlantenancas tenía un tlayácatl o barrio principal, eran dos los tlatoque que se hacían cargo [del gobierno], y ambos dictaban sentencia cuando administraban la justicia. El tlatohuani de Tlailotlacan escuchaba en primera instancia los asuntos más importantes de los tzacualtitlantenancas, y [sólo] después los escuchaba [también] el tlatohuani de Atlauhtlan, cuando se le mandaba llamar; entonces éste acudía a Tecpan Tlailotlacan, que era la residencia del tlatohuani principal, donde le informaban sobre los asuntos de los tenancas, y allí [los dos tlatoque] discutían para ponerse de acuerdo y dictar juntos la sentencia. Los asistían en el consejo los dos teuctlatoque ya mencionados arriba, [a saber:] el tlacateuctli de Tlacatecpán y el tlacateuctli de Amilco; entre los cuatro administraban la justicia sobre los tzacualtitlantenancas, a fin de proceder correctamente, procurando adoptar decisiones unánimes, y así jamás hubo entre ellos enfrentamientos o pleitos, sino que siempre vivieron en paz los tlatoque y sus macehuales.⁵³²

⁵³¹ J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann, *La estera y la silla...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; J. Lockhart, *op. cit.*, *supra* nota 57; W. Borah, *op. cit.*, *supra* nota 5.

⁵³² D. F. de San Antón Muñón Chimalpáhin Quauhlehuanitzin, *op. cit.*, *supra* nota 287, vol. 2, pp. 325-326.

Desde una perspectiva simbólica, estos derechos estaban directamente correlacionados con las obligaciones comunitarias que hemos descrito a través de una cosmovisión basada en la reciprocidad como principio vital. Esta perspectiva partía de que cada miembro de la comunidad tenía un deber o tequio para asegurar la supervivencia del grupo; a cambio de su tequio, las fuerzas sobrenaturales entregarían el suyo propio.

La reproducción social era el centro del interés y el interés individual quedaba subordinado por completo al bien común. Hemos visto que este principio era la base de la taxonomía jurídica y probablemente de la estructura social, una hipótesis que se refuerza al considerar la dimensión comunitaria. La vasta información que se refiere al *calpulli* nahua no hace sino resaltar esta idea de que los derechos y las obligaciones estaban correlacionados de manera exacta. Por supuesto, la clasificación de los actos de una persona como transgresiones de carácter delictivo está directamente en función del incumplimiento de este papel dentro del orden comunitario.

1. Tenochtitlan, los mexicas y el autoritarismo jurídico como instrumento de la expansión

La complejidad de los sistemas jurídicos nahuas hizo de cada puesta en escena una representación muy diferente entre sí. Los dos sistemas mejor conocidos corresponden, como hemos mencionado, a Tenochtitlan y a Texcoco. En cada una de estas entidades la representación jurídica se basó en objetivos políticos diferentes, por lo que la configuración formal parece muy distante. Estas diferencias formales pueden exagerarse por la terminología y otros factores, por lo que consideramos pertinente recordar que ambos sistemas, al igual que los conocidos de manera más superficial en la Cuenca de México, se basaron en principios relativamente similares. La base del aparato descansaba en la organización que acabamos de describir y que se caracterizó históricamente por una gradual integración de los instrumentos gentilicios dentro de los niveles formales.

Sobre esta base común cada *altépetl* estableció instituciones con características propias, que respondieron a las necesidades y desarrollo de cada uno. El primero de los dos sistemas jurídicos nahuas que propone-

mos analizar en detalle es el correspondiente a Tenochtitlan y en este caso fueron diversas las variables conocidas que incidieron en el proceso y que hicieron de su sistema jurídico una manifestación única en Mesoamérica. De manera preliminar podemos enumerar algunas de ellas, sobre la base de que este esbozo no pretende ser una historia completa, sino solamente la presentación de los factores principales.

La conquista europea truncó el desarrollo jurídico de Tenochtitlan al impedir la consolidación de un sistema derivado de la expansión imperial de las últimas décadas. El sistema jurídico mexicano aparece como una combinación de factores y su definición depende de la fuente de información que sea revisada, especialmente en los temas que se relacionan con el impacto imperial. Entre ellos podemos mencionar las dudas acerca de sus alcances territoriales, la posible existencia de uno o dos niveles jerárquicos superiores que se habrían superpuesto a los correspondientes a los pueblos sometidos, así como la aplicación de las normas tenochcas más allá de los límites del *altépetl*. En todas estas materias la información es contradictoria, quizá como resultado de la vertiginosa transformación del sistema político, de que cada informante o crónica procedían de áreas diferentes y, por supuesto, los intereses personales y corporativos detrás de cada explicación del orden jurídico. Lo que queremos aclarar es que se trató de una serie de instituciones que se adaptaron rápidamente a las condiciones históricas y que tuvieron origen en principios y objetivos a veces contradictorios.⁵³³

El primero de ellos es que se basaron en la Antigua Regla de Vida como eje fundacional, un énfasis que las volvieron aparentemente tradicionales en su aplicación y alcances, pero que en la práctica se podría ver más como una declaración de principios que una aplicación sistemática del modelo pretérito. Esta invocación a las formas anteriores fue, como hemos subrayado en los capítulos correspondientes al discurso jurídico y la actuación de los actores durante el proceso, una constante en Mesoamérica. Pero su contraposición con la dinámica histórica aparece de

⁵³³ R. H. Barlow, *op. cit.*, *supra* nota 276; W. Bray, *op. cit.*, *supra* nota 291; F. F. Berdan, *op. cit.*, *supra* nota 143; F. F. Berdan et al. (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68; R. van Zantwijk, *op. cit.*, *supra* nota 66; P. Carrasco, *op. cit.*, *supra* nota 65; R. Hassig, *op. cit.*, *supra* nota 15; H. Thomas, *op. cit.*, *supra* nota 68; C. Brokmann, *La estera y la silla...*, *op. cit.*, *supra* nota 14.

manera particularmente clara en el caso de la *bueitlahtocáyotl* de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan.

Como asiento de la principal capital imperial, Tenochtitlan había multiplicado las funciones de sus instituciones y se encontraba probablemente en el tránsito de convertirse en la única al haber eliminado virtualmente el poder político de las otras dos en los últimos años antes de la llegada europea.⁵³⁴ Un ejemplo de lo dinámico de las normas y su aplicación es bien descrito por Ixtlilxóchitl en el caso del adulterio cometido por Tezozómoc, un señor tepaneca de Azcapotzalco. Suegro de Motecuhzoma de Tenochtitlan, este señor, como vasallo acolhua debía ser juzgado por Nezahualpilli. Queriendo congraciarse con el monarca tenochca a través de aplicarle una pena relativamente leve, éste pidió parecer a distintos jueces procedentes de la Triple Alianza. Las divergencias en sus opiniones ilustran nuestro punto:

- Los jueces de Tenochtitlan, “por complacer al rey Motecuhzoma”, propusieron exiliarlo y saquear sus palacios, un castigo que se puede identificar como “sanción leve” tenochca en otros casos.
- Los jueces acolhuas de Texcoco, tomando al pie de la letra la normatividad prevista por las Ochenta Leyes, propusieron el estrangulamiento con cremación del cadáver.
- Los jueces provenientes de Tlacopan, señorío tepaneca y de cuyo sistema jurídico se conoce muy poco, consideraron adecuado añadir al castigo tenochca el arrancarle la nariz al acusado.⁵³⁵

⁵³⁴ E. Umberger, “Aztec Presence and Material Remains in the Outer Provinces”, en F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68.

⁵³⁵ Una de las descripciones más claras del incidente aparece en la crónica de Ixtlilxóchitl, quien recalca las implicaciones políticas que tenía el caso:

Asimismo par estos tiempos hizo el rey Nezahualpiltzintli un ejemplar castigo en Tezozómoc señor de Azcaputzalco, suegro del rey Motecuhzoma, por un adulterio que cometió, y los jueces mexicanos por complacer al rey Motecuhzoma le tenían condenado a un destierro y saqueadas las casas, y los tepanecas que algo mas añadieron al castigo de este señor, que le fuese cortada la punta de la nariz; mas el rey de Tetzcuco a quien pertenecía la ultima determinación, sin embargo de todo lo que los otros jueces habían determinado, mando ejecutar la ley de su padre, que era darle garrote y quemarle el cuerpo, castigo competente a los señores, y envió luego sus

Cada una de las judicaturas muestra principios y lógica diferente, imperando en una el interés por complacer al monarca, en la otra el rígido apego a la norma escrita y en el último la idea de retomar una propuesta añadiendo una práctica que al parecer únicamente se llevaba a cabo de manera local.⁵³⁶

En este contexto la constante invocación de que “todo se hacía como antaño” formaba parte de un discurso que parece haber dado coherencia y un asidero hacia la tradición pero que difícilmente podía ser visto como un principio aplicado siempre. En nuestra opinión esta sería una de las razones principales para que no sea clara la solución a problemas tales como el alcance de la normatividad y la existencia de niveles jerárquicos jurídicos propios de la expansión imperial; su presencia en algunas fuentes y ausencia en otras podría simplemente reflejar el estatuto todavía no consolidado del aparato de gobierno en su etapa más tardía. Analizando en profundidad la cuestión, López Austin propuso que existían tres categorías de sujeción, de las cuales habrían derivado las relaciones jurídicas durante la etapa imperial. En los *altepeme* que se encontraban en completo Estado de sujeción se imponía el sistema jurídico tenochca. Casos de este tipo podían haberse originado en una conquista particularmente cruenta, en el establecimiento de colonias, en los pueblos cuyo *tlahtoani* se incorporaba a la corte en Tenochtitlan o bien en casos en que no existiera un gobierno autónomo.

La segunda fue aquella en que el sistema jurídico culhúa-mexica tenía vigencia parcial, en los cuales se mantenía el propio enfoque, pero admitiendo la presencia de *calpixque* cuyas funciones, como vimos en el caso de Oaxaca, abarcaron campos legales. Los sujetos que no entraban en

ministros a que lo ejecutaran, como en efecto se hizo, de que quedó el rey Motecuhzoma sentido; mas el rey cumplió las leyes de sus pasados.

F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33. Debemos recalcar, no obstante, que la intención de Motecuhzoma era salvar a su suegro y que tuvo que aceptar la imposición del castigo de mayor severidad. La anécdota deja patente la importancia que el respeto a la normatividad tenía en el contexto de los sistemas jurídicos nahuas.

⁵³⁶ F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit.*, *supra* nota 59; M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, transcripción y traducción del náhuatl, *op. cit.*, *supra* nota 29; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14.

estas categorías, como fue el caso de las provincias externas, quedaron fuera del control jurídico en apariencia. En ciertos ejemplos el acceso a la justicia fue considerado un privilegio que podía ser arrebatado temporal o definitivamente, como cuando Motecuhzoma Xocoyotzin lo suprimió a los tlatelolcas.⁵³⁷

Otra importante causa del menor desarrollo jurídico en Tenochtitlan es la ausencia de una gran reforma jurídica, tal y como aconteció en el Acolhuacan durante el reinado de Nezahualcóyotl. El impacto de la transformación acolhua fue profundo en la cuenca y alteró el equilibrio de las fuerzas políticas en la propia Tenochtitlan, incluyendo el papel que se consideraba apropiado para las instituciones jurídicas. López Austin ha reconocido que el desarrollo tardío del sistema jurídico tenochca debió mucho a la influencia de su vecino debido a que Texcoco parece haber tenido gran reconocimiento debido a la justicia y eficacia de sus instituciones. El papel del aparato jurídico y la legislación que lo sustentaba fue considerable, al grado de que desde las reformas originales el modelo impulsado por Nezahualcóyotl fue inclusive copiado en diversas ciudades.

De esta manera encontramos una segunda gran influencia en las instituciones jurídicas tenochcas a través de la adopción de normas y mecanismos similares a los vigentes en el Acolhuacan. Esto no significa que el modelo fuese similar, ya que el peso específico del aparato jurídico acolhua estuvo ausente en Tenochtitlan, cuyas instituciones, medidas e inclusive tiempos y plazos fueron considerados muy distintos por los observadores contemporáneos. Las reformas introducidas por varios *hueitlahtoque*, especialmente en el caso de Izcóatl y Motecuhzoma Xocoyotzin, fueron fundamentales para dar un carácter propio al sistema jurídico culhúa-mexica.⁵³⁸

El sistema jurídico de Tenochtitlan estuvo basado en las instituciones políticas propias de este *altépetl*, por lo que la especialización de su aparato fue menor que en el caso de Texcoco. El hecho puede medirse de

⁵³⁷ J. Kohler, *op. cit.*, *supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14; F. F. Berdan et al. (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68; R. van Zantwijk, *op. cit.*, *supra* nota 66; P. Carrasco, *op. cit.*, *supra* nota 65; R. Hassig, *op. cit.*, *supra* nota 15.

⁵³⁸ A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; F. Avalos, *op. cit.*, *supra* nota 105.

varias maneras y lo hemos discutido ampliamente en otra obra, por lo que solamente apuntaremos las principales. La primera fue que las normas vigentes no aparecen en un número tan grande, tan especializadas ni mucho menos clasificadas dentro de una taxonomía jurídica tan desarrollada como en el Acolhuacan. La segunda es que el número de subsistemas colocados jerárquicamente por encima de los propios de la base gentilicia es menor que en el otro señorío. En tercer lugar, a diferencia de la clara separación entre los distintos principios de personalidad que se pueden apreciar en Texcoco, en Tenochtitlan coexistieron varias competencias que muchas veces no pueden analizarse por separado. Por supuesto, como hemos recalcado antes, la división entre los niveles formales y los informales es similar en los dos casos y puede considerarse una característica de esta región de Mesoamérica.

Sobre una base común compartida con otros grupos étnicos, Tenochtitlan tuvo un sistema jurídico que resultaba de índole casuística en comparación con el rígido legalismo acolhua. Al mismo tiempo, el énfasis en la costumbre y la tradición, en ausencia de una reforma jurídica completa lo volvió dependiente de diversas fuentes del derecho. La expansión imperial impidió cualquier intento por generalizar el modelo, dando como resultado la combinación de sistemas dentro del mismo aparato político, aunque sin significar una posición étnicamente incluyente, sino el predominio de la culhúa-mexica. Otro efecto de que no se presentara un movimiento unificador fue la coexistencia de principios y ámbitos de competencia, lo cual representa un problema al ser muy difícil delimitar la jurisdicción por competencia territorial, de personalidad y funcional.⁵³⁹

Nuestra representación del sistema jurídico culhúa-mexica aparece en el esquema 10 del Anexo, el cual subraya su semejanza con el acolhua en los niveles inferiores y destaca sus diferencias conforme se asciende en la escala de la autoridad.

⁵³⁹ J. Kohler, *op. cit.*, *supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14 J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann, *La estera y la silla...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann Haro, *op. cit.*, *supra* nota 11.

El *Tlacxitlan* fue el tribunal de carácter plenamente político de más bajo nivel dentro de la estructura nahua, al menos en lo que se refiere a la Cuenca de México. Integrado por tres o cuatro jueces, según la fuente de información que se trate, fue una institución que se basó en la gradual complejización de las relaciones entre el gobierno y los calpultin. Su descripción aparece claramente señalada en el *Códice Florentino* al referirse a sus integrantes:

También sólo de ellos eran los asentados en el (tribunal del) *Tlacxitlan*, tenían allí audiencia, juzgaban, estaban juzgando a muerte: el *Tlacocheácatl tecuhtli*, el *Tocociahuácatl tecuhtli*, el *Cihuacóatl tecuhtli*, o el *Tlillancalau tecuhtli*.⁵⁴⁰

Al igual que el tribunal del *tecalli*, el *Tlacxitlan* en principio se dedicaba a los pleitos referentes a los *macehualtin*, pero en el sentido de tratar aquellos casos que excedían los límites de éste. Si atendemos a los criterios que revisamos antes, por lo tanto, se trataría de los juicios de mayor cuantía, cifra que podríamos establecer tentativamente en más de las proverbiales veinte mazorcas de maíz. De acuerdo con algunas fuentes de información el *Tlacxitlan* podría ser la primera instancia en casos que involucrasen a los *pipiltin*, quienes acudían allí a ser juzgados por sus pares.

La información de Sahagún refuerza esta idea y presenta un panorama bastante exhaustivo de las funciones del *Tlacxitlan* como elemento esencial de los palacios en la Cuenca de México:

El palacio de los señores o casas reales tenían muchas salas. La primera se llamaba *tlacxitlan*; quiere decir “sala de la judicatura”, donde residían el rey y los señores cónsules o oidores y principales nobles, oyendo las cosas criminales, como pleitos y peticiones de la gente popular. Y allí juzgaban o sentenciaban a los criminosos a pena de muerte, ahorcar o apedrear, o aclocarlos con palos, de manera que los señores usaban a dar muchas maneras de muerte por justicia. Y también allí juzgaban a los

⁵⁴⁰ B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 67.

principales nobles o cónsules cuando caían en algún crimen. Condenábanlos a muerte o a destierro, o a ser trasquilados, o le hacían macegual, o le desterraban perpetuamente del palacio, o echábanlos presos en unas jaulas recias y grandes. También allí los señores libertaban a los esclavos injustamente hechos.⁵⁴¹

El Tribunal del *Tlacxitlan* parece haber tenido un funcionamiento semejante a lo visto para los niveles jurídicos inferiores.

En un sistema jurídico en el cual la persecución oficiosa se reservaba a delitos contra el Estado y casos excepcionales, el proceso comenzaba con la acusación que presentaba la víctima en el *Tlacxitlan*. Quedaba en manos de los tres o cuatro jueces residentes la investigación de los hechos, la cual se realizaba principalmente a través del interrogatorio. Considerando que se trataban en este tribunal aquellos casos relacionados con la nobleza, es muy probable que la prueba documental fuese de mayor importancia que en el *Tecalli* debido a la profusión del registro de propiedad y otros acervos. La toma de decisiones y su promulgación a través de una sentencia quedaban en manos de estos jueces, con la limitante de que la pena de muerte quedaba supeditada a la confirmación del *tlahtoani*.

En este punto surge uno de los problemas importantes para determinar las jurisdicciones relativas al *Tlacxitlan* y los tribunales especiales. Estos tribunales de jurisdicción especial tuvieron un carácter corporativo y basado en la personalidad jurídica. Si atendemos únicamente a la lógica jerárquica, el *Tlacxitlan* habría sido un paso necesario de todos los juicios, dado que supervisaba los referentes a los plebeyos y sería el primer peldaño en los de la nobleza. Pero el alcance de los tribunales especiales por personalidad jurídica fue creciendo paulatinamente, consolidándose cuando Motecuhzoma Ilhuicamina los reorganizó y les dio atribuciones específicas. Al mismo tiempo fue reestructurando sus procedimientos según el testimonio de Durán, algo que creemos debió consistir en homologar los mecanismos procesales de las diferentes instancias.

De esta manera y por las razones expuestas es muy complicado separar las rutas de los quejosos que pertenecieran a alguna de las corporaciones políticamente relevantes en Tenochtitlan. Sabemos de la existencia

⁵⁴¹ B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 34, libro 8, p. 757.

de tribunales corporativos, por lo que es probable que los guerreros, los sacerdotes y los *pochtecah* acudiesen directamente a estas instancias para resolver sus litigios. Otras fuentes mencionan también tribunales específicos para enfrentar juicios de naturaleza tributaria y de los artesanos, aunque su presencia no es tan clara. Para López Austin, los tribunales especiales debieron tener un principio de competencia por personalidad jurídica, establecida con base en las grandes corporaciones tenochcas. Aunque la evidencia no es igualmente sólida para todas, menciona la probable existencia de una serie de tribunales corporativos: el *Tecipcalli*, destinado a los “cortesanos y altos militares”, el tribunal de guerra “para militares en campaña”, el tribunal eclesiástico, el tribunal escolar y el tribunal de los *pochtecah*.⁵⁴²

El tribunal especial (corporativo) más estudiado debido a la abundancia de información acerca de su composición y atribuciones fue el de los *pochtecah*, comerciantes que pertenecían a una compleja organización en el altiplano conocida como la *pochtecáyotl*. Esta había obtenido una serie de privilegios históricos en razón de su creciente importancia como apoyo económico y de inteligencia para el imperio. Por tratarse de *macehualtin* seguían siendo sujetos de tributo, pero los servicios que prestaban les habían permitido establecer sus propios tribunales, gozando de un fuero circunscrito en apariencia al ámbito comercial. Emplazados en los mercados principales, fueron la institución con competencia por territorialidad más desarrollada en Mesoamérica.

Para describir el ejemplo mejor conocido, la información de Torquemada deja en claro es que había un total de doce jueces dentro del tianguis de Tlatelolco:

Los que vendían en estos mercados pagaban cierto tributo, a manera de alcabala, al Gran Señor [el *huei tlahtoani* de Tenochtitlan] porque los guardase de ladrones y andaban siempre por la plaza y entre la gente unos como alguaciles... y en una casa que había cerca del mercado estaban doce hombres ancianos como en audiencia librando pleitos que

⁵⁴² F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit. supra* nota 59; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66.

había entre los contratantes. Tenían medida para todas las cosas, hasta la hierba, que era tanta [que] se podía atar con una cuerda de una braza, por un real. Castigaban mucho al que falseaba las medidas diciendo que era enemigo de todos y ladrón público [y] quebrábanlas como hacen nuestros jueces cuando son celosos del orden público... Trataba bien el Gran Señor a los que de lejos venían con mercaderías; ponía fieles ejecutores y finalmente en todo había tanta razón y cuenta que no bastaba la multitud de gente a perturbarla.⁵⁴³

Este tribunal hacía suyo cualquier pleito que ocurriese dentro del tianguis, un principio territorial que parece particularmente adecuado al considerar los peligros inherentes de acudir a comerciar en un sitio ajeno.⁵⁴⁴

Este hecho explicaría la razón por la cual la mayoría de las normas mencionadas acerca de este fuero territorial se refieran a cuestiones prácticas de equivalencias, valor o bien la presencia de estafadores y ladrones en un área que se consideraba protegida. En algunas crónicas el énfasis en la protección de este terreno para facilitar el libre intercambio es muy claro, como ocurre en la descripción de la manera en que ocurría el juicio; la deliberación de los jueces aparece delineada en la *Historia de los mexicanos por sus pinturas*:

Tenían [En el margen izquierdo: “Leyes que tenían en sus mercados o ferias”] otras leyes en sus tianguis o mercados y ferias, que son las siguientes. Si el hijo del principal salía tahúr, y vende lo que su padre tiene o alguna suerte de tierra, moría por ello secretamente ahogado, y si era macehual ó pechero era esclavo. Ítem, si alguno tomaba de los magueyes para hacer miel, de 20 [abajo], págalos con las mantas que los jueces mandan; y si no las tiene o es de mas magueyes, es esclavo o esclavos. Quien pide algunas mantas prestadas y no las paga, es esclavo. Si hurta alguna red de pescar, págala con mantas; y si no las tiene, es es-

⁵⁴³ J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48, vol. 2, p. 560.

⁵⁴⁴ En comparación, los conquistadores destacaron la variedad de productos, riqueza mercantil y aparente organización dentro de los tianguis, subrayando la preponderancia de Tlatelolco. Véase H. Cortés, *op. cit.*, *supra* nota 98, p. 115. B. Díaz del Castillo, *op. cit.*, *supra* nota 98.

clavo. Si alguno hurta alguna canoa o barco en que ellos andan, paga tantas mantas cuantas vale la canoa; y si no las tiene, es esclavo.⁵⁴⁵

Un delito cometido en cualquier otro punto habría sido sancionado por el *tecalli* o el *Tlacxitlan*, pero la existencia de un ámbito especial aseguraba a compradores y vendedores un arbitraje relativamente imparcial. Por este motivo es muy probable que la *pochtecáyotl* tuviese instituciones similares en los 17 asentamientos del altiplano donde existía con *calpultin* específicos.

En su extensa cobertura de los mercaderes, Sahagún da cuenta de las condiciones políticas y económicas que llevaron al establecimiento de un orden jurídico propio:

El señor tenía cuidado del tiánquez y de todas las cosas que en él se vendían, por amor de la gente popular y de toda la gente forastera que allí venía, para que nadie los hiciese fraude o sinrazón en el tiánquez. Por esta razón ordenaban, ponían por orden todas las cosas que se vendían, cada cosa en su lugar. Y elegían por esta causa oficiales que se llamaban *tianquizpan tlayacanque*, los cuales tenían cargo de tiánquez y de todas las cosas que allí se vendían... para hacer *uctli*, etcétera, y todas las otras maneras de loza. Y los que tenían cargo de las cosas del tiánquez, si no hacían fielmente sus oficios, privábamos dellos y desterrábamos del pueblo. Y los que vendían algunas cosas hurtadas, como manta rica o piedra preciosa, y cuando se sospechaba que aquello era hurtado, sino daba la persona que lo había vendido, prendíanle y sentenciábanle a muerte los jueces y señores.⁵⁴⁶

El mismo cronista narra la manera en que se habían concedido privilegios a la corporación y subraya la existencia de autoridades propias que resolvían los litigios internos.

Para López Austin es muy posible que aquellos tribunales propios de los tianguis se complementasen con otros, encargados de los juicios

⁵⁴⁵ “Historia de los mexicanos por sus pinturas”, en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit.*, *supra* nota 92, p. 89.

⁵⁴⁶ B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 34, libro 8, pp. 776-777.

internos de la *pochtecáyotl*, pero la evidencia no es muy confiable. Para esta aseveración se basa en la contraposición entre los tribunales emplazados dentro de los mercados, dedicados a resolver los pleitos internos y la existencia de tres señores principales dentro de la corporación de comerciantes. En su opinión, no es muy probable que el mismo tribunal revisara casos completamente distintos entre sí, una idea con la que estamos de acuerdo partiendo de que se trataría de competencias jurídicas por territorialidad (lo que ocurría dentro del mercado) y por personalidad (la propia de la *pochtecáyotl*). Nos parece que tiene razón, pero que la evidencia para el funcionamiento del tribunal corporativo de la *pochtecáyotl* es muy escasa todavía. Los otros tribunales con competencia por personalidad jurídica son menos conocidos que los relacionados con la *pochtecáyotl*.⁵⁴⁷

Las corporaciones de mayor importancia y poder político fueron, como hemos mencionado, las de los guerreros y las de los sacerdotes. En el caso del tribunal de los funcionarios, el *Tecpilcalli* fue una instancia que al parecer acogía a los nobles de mayor jerarquía, aunque las fuentes los denominan “cortesianos”. De esta manera, podría tratarse de una instancia dedicada a los funcionarios del Estado, cuya organización corporativa no es bien conocida. Estaba formado por dos jueces, siendo el primero un cortesano adscrito a las funciones palaciegas y el segundo un guerrero de grandes méritos. Como traduce López Austin del *Códice Florentino*:

Tecipilcalli, donde estaban, donde se juzgaba a los pipiltin
a los hombres valientes a los oquichtin, a los expertos en la guerra.
El Tlahtoani si acaso sabía los delitos del pilli, del experto en la guerra,
el Tlahtoani si acaso sabía los delitos, del pilli,
aunque fuese un pilli respetado,
un hombre valiente si acaso cometió adulterio,

⁵⁴⁷ F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit.*, *supra* nota 59; “Historia de los mexicanos por sus pinturas”, en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit.*, *supra* nota 92; J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48; D. Durán, *op. cit.*, *supra* nota 81; B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 34; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit.*, *supra* nota 1; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14; F. F. Berdan, *op. cit.*, *supra* nota 143; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68.

entonces lo juzgaba,
frente a la gente era apachurrado con piedras,
muerto a pedradas.⁵⁴⁸

Es importante subrayar las diferencias con el sistema jerarquizado por niveles que acabamos de revisar. No se trata de una instancia superior, sino del tribunal al cual habría acudido directamente el funcionario. De manera que surge la duda acerca de las diferencias específicas entre la ruta del *Tlacxiltlan* y la del *Tecpilcalli* en cuanto al tipo de delitos o de cálculos personales del noble afectado para optar por una estrategia jurídica u otra. Este factor ha sido analizado por la antropología jurídica en contextos contemporáneos y entre las variables registradas están el cálculo pragmático del acusador acerca de sus probabilidades de éxito al acudir ante una instancia u otra, el sentido de identidad e identificación con cada una de las opciones y otras semejantes.

El tercer tribunal especial sería el de la guerra, que aparece como una instancia directamente subordinada al *tlahtoani*. Sahagún presenta una visión sintética y menos compleja de sus atribuciones de la que aparece en otras fuentes: “Otra sala del palacio se llamaba *tequiharacacalli*, o por otro nombre *cuauhcalli*. En este lugar se juntaban los capitanes que se nombraban *tlatlacocheálca* y *tlatlacatécca* para el consejo de la guerra”.⁵⁴⁹

Se trató de una institución que operaba durante las campañas militares, por lo cual no se trata exactamente de un tipo corporativo, sino de corte temporal o inclusive en “Estado de excepción”. Su proceso parece curioso a la luz de otros tribunales según la *Historia de los mexicanos por sus pinturas*: “En la guerra tenían cinco capitanes, que así mismo eran jueces; había uno que se informaba de los delitos y los pintaba, y los daba al señor, juntamente con otros cuatro. Y después de haberlo consultado con el señor, había otros cinco que ejecutaban lo que los cinco mandaban”.⁵⁵⁰

⁵⁴⁸ B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14, pp. 101-102.

⁵⁴⁹ B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 34, libro 8, p. 759.

⁵⁵⁰ “Historia de los mexicanos por sus pinturas”, en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit.*, *supra* nota 92, p. 89.

Los cinco jueces corresponden en número con los principales líderes militares de Tenochtitlan: el *Tlacochcácatl*, el *Tlacatécatl*, el *Ticociahuácatl*, el *Tocuiltécatl* y el *Atempanécatl*, por lo cual consideramos muy posible que se trate de los mismos funcionarios. De ser así, uno de ellos habría fungido como escribano de las propuestas conjuntas, elaborando un registro que era enviado al *tlahtoani* para que éste ratificara su sentencia. Este, por definición, se refería al complejo conjunto de normas de la guerra que hemos descrito y que, podemos recordar, se referían en esencia al derecho relativo al combate. En ningún caso que hayamos registrado se trataba de pautas para prevenir o aminorar el daño a los no combatientes o a los combatientes enemigos, sino de pautas para controlar la conducta de los guerreros con respecto a sus propias fuerzas armadas. Los cinco capitanes “que ejecutaban lo que los otros cinco mandaban” no aparecen con títulos específicos, lo cual podría interpretarse como un servicio militar más y no como una cuestión especializada. El tribunal de guerra fue temporal en cuanto a su competencia, pero para Hassig, este mismo tribunal debió encargarse de los delitos relativos a la traición, como la diseminación de falsa información, el espionaje y otros que hemos identificado en distintas fuentes.⁵⁵¹

Para López Austin, los tribunales de las escuelas y el eclesiástico deben agruparse en virtud de la interrelación funcional que existió entre ambos. Basados en el principio de competencia por personalidad, las corporaciones de los sacerdotes dedicados a los templos y la supervisión del *Calmécac* y el *Telpochcalli* constituyeron poderosas organizaciones en virtud de su papel social. La complicada red jurídica es descrita por Torquemada cuando trata de la organización de los templos principales:

Otro sátrapa había, llamado *Atempanteohuatzin* [*Atempan teohuatzin*] que presidía a todos los sacerdotes que servían en el templo... y tenía cargo de las cosas necesarias del servicio del templo... tenía también cuidado este *Atempanteohuatzin* de que los mozos que servían en el

⁵⁵¹ F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit. supra* nota 59; “Historia de los mexicanos por sus pinturas”, en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit., supra* nota 92; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66; R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15.

dicho templo hiciesen cierto ayuno en ciertos días para él señalados y a los que negligentes y perezosos en cumplirlos los compelió con rigurosos castigos... Otro oficial tenía cargo de mirar que nadie se orinase en lo interior del patio y de que ordinariamente estuviese barrido y limpio. Y si cogía a alguno que se hubiese orinado o en algo ensuciado, lo castigaban gravemente por ello.⁵⁵²

Cada uno de los templos parece haber tenido responsables similares, aunque el cronista no lo deja suficientemente claro en su descripción. López Austin identificó en *Ritos y atavíos de los dioses* al *Mexícatl teohuatzin* como el juez principal dentro de la estructura del tribunal religioso, aunque no es muy clara la manera en la cual se habría jerarquizado internamente.

La cita de Torquemada deja claro que la autoridad sacerdotal tenía jurisdicción plena sobre los jóvenes que se encontraban en los templos o en las instituciones del *Calmécac* y el *Telpochcalli*. Las fojas 62r y 63r del *Código Mendoza* se dedican al tema de la educación, apareciendo en la segunda imágenes y glosas que explican los castigos que los alumnos sufrían como correctivos de sus superiores. En la Escena 2 un par de ellos, denominados *telpuchtlatos*, castigan a un joven por vivir con una mujer dándole golpes con carbones encendidos. En otras escenas aparecen quemando el cabello del acusado para chamuscar el cuero cabelludo y provocar marcas infamantes, así como otro castigo en el cual se punzaba al alumno con espinas de maguey.⁵⁵³

El Tribunal del *Cihuacóatl* era la instancia superior de todos los que hemos revisado, puesto que debía ratificar cualquier sentencia referente a delito grave. Su nombre corresponde con el título *cihuacóatl*, que recibía el segundo funcionario en la estructura política culhúa-mexica y que significa “mujer-serpiente” en alusión a su papel como complemento al *tlahtoani*. Asimismo, es el nombre de una de las principales diosas del panteón nahua relacionada con la fertilidad y, especialmente, con la aso-

⁵⁵² J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48, vol. 2, p. 184.

⁵⁵³ F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit.*, *supra* nota 59; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit.*, *supra* nota 1; D. F. de San Antón Muñón Chimalpáhin Quauhtlehuanitzin, *op. cit.*, *supra* nota 287; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 278.

ciación del papel femenino como mujer guerrera al cumplir su función reproductora. No es claro si la relevancia del papel *cihuacóatl* en Tenochtitlan se debe a las funciones inherentes al cargo o al hecho de que el más conocido de ellos, Tlacaélel, desempeñó un papel preponderante durante una larga época de la historia de la ciudad. Es posible que su relevancia personal se haya traducido en un mayor peso del *cihuacóatl* en el proceso político e ideológico al grado de convertirse en un engranaje fundamental en toda la estructura jurídica.

En principio el Tribunal del *Cihuacóatl* recibía cualquier caso cuya sentencia fuera la muerte, pero no se limitaba a la ratificación, sino que se basaba en una pesquisa pormenorizada como establece el *Códice Florentino*:

Y si algo estaba difícil lo llevaban al Tlahtoani
para que lo juzgaran ellos los jueces nombrados,
Cihuacóatl, Tlacochealcátl,
Huitznahuatlailótlac, Ticociahuácatl, Pochtecatlailótlac,
Ezhuahuacatl, Tezcocoacatl mexicano, Acatliacapanécatl,
Milnáhuatl, Atláuhcatl, Ticociahuácatl,
Cihuatecpanécatl, Tequixquinahuácatl.
Ellos, los jueces, pesquisaban raspaban, desnudaban la declaración de
los hombres, inquirían a los que sabían, a los testigos.
Quizá fue verdadero, quizá fue fingido lo declarado, lo oído por el
Tlahtoani;
quizá alguno fue aprisionado, permaneció sentado en el Cuauhcalco.⁵⁵⁴

De esta manera el *cihuacóatl* presidía sobre otros doce jueces, constituyendo un tribunal por el cual pasarían virtualmente todos los casos de importancia.

Debemos recordar que es al número de doce jueces al que alude Zorita cuando se refiere al posible tribunal que revisaba litigios referentes a las provincias del imperio, por lo cual sería posible que se tratase de éste en caso de ser correcta la interpretación. la judicatura tenía bastante

⁵⁵⁴ B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14, pp. 100-101.

independencia, pero el oidor menciona que cada doce días el tlahtoani se reunía con los jueces, una práctica que López Austin asocia directamente con aquellos que pertenecían al Tribunal del *Cihuacóatl*: “Cada doce días el señor tenía acuerdo o consulta con todos los jueces sobre los casos arduos y criminales de calidad todo lo que con él se había de tratar iba muy examinado y averiguado”.⁵⁵⁵ La costumbre de reunirse con los jueces subraya el hecho de que este tribunal estaba subordinado a la autoridad del monarca y que el propio *cihuacóatl* no podía promulgar sentencia de muerte sin su consentimiento.

El último peldaño en la estructura del sistema jurídico de Tenochtitlan era la autoridad del *tlahtoani*. Éste se apoyaba en ocasiones especial importancia en un consejo que ha sido denominado a veces como el Tribunal del *Tlahtoani*, a pesar de que por su carácter extraordinario en realidad debió tener carácter temporal y no permanente. La *Historia de las cosas de la Nueva España* describe las circunstancias específicas para su convocatoria y la manera de conducir el proceso en esta instancia:

Y los casos muy dificultosos y graves, llevábanlos al señor para que los sentenciase juntamente con tres principales muy calificados que con él andaban y residían. Estos tales eran los mayores jueces, que ellos llamaban *tecuhtlatoque*. Éstos examinaban con gran diligencia las causas que iban a sus manos, y cuando quiera que, en esta audiencia, que era la mayor, sentenciaban alguno a muerte, luego lo entregaban a los executores de la justicia, los cuales, según la sentencia, o los ahogaban, o daban garrote, o los apedreaban, o los despedazaban.⁵⁵⁶

Es probable que los tres *tecuhtlatoque* hayan sido seleccionados entre los miembros del tribunal del Cihuacóatl, pero la evidencia no es suficientemente clara ni abundante.

Estos factores nos explicarían por qué se menciona éste último como la instancia superior antes de la ratificación final del señor en la mayoría de las fuentes de información. El carácter extraordinario, deliberativo y posiblemente sólo consultivo del Tribunal del Tlahtoani dejaría en sus

⁵⁵⁵ A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*, op. cit., supra nota 95, vol. 2, p. 343.

⁵⁵⁶ B. de Sahagún, op. cit., supra nota 34, libro 8, p. 767.

manos las decisiones importantes y definitivas en materia judicial.⁵⁵⁷ Tenochtitlan desarrolló un sistema jurídico complejo cuyos múltiples niveles respondían a las necesidades del gobierno de un imperio en constante crecimiento. Un sistema que surgió de la complementariedad de las esferas gentilicia y política, en el cual ésta última fue apoderándose de las funciones y atribuciones de la primera a través del tiempo.

2. *El Acolhuacan, las reformas de Nezahualcóyotl y el legalismo en la consolidación del sistema jurídico*

El sistema jurídico del Acolhuacan ha sido el ejemplo paradigmático de la justicia en Mesoamérica desde la época colonial. Se trató del modelo más desarrollado, en el cual convivieron una serie de elementos que lo hicieron único y, al mismo tiempo, un caso que muestra los paralelismos con otras culturas. El hecho de que se conozca mejor el sistema jurídico acolhua que ningún otro ejemplo es el resultado de una serie de factores que deben ser tomados en consideración por razones historiográficas y políticas. El interés de los cronistas europeos e indígenas por Nezahualcóyotl de Texcoco fue muy particular.

La imagen del *huei tlahtoani* Nezahualcóyotl como un monarca sabio y prudente, así como el énfasis en sus reformas jurídicas y administrativas resulta en ocasiones extraña por el contraste evidente con sus contrapartes de Tenochtitlan. Aparece como el fiel de la balanza ante la ferocidad sanguinaria de los tenochcas, una perspectiva que se consolidó a través de las obras de Ixtlilxóchitl, quien registró actividades y aficiones que son su reflejo inverso. Fue a través de sus escritos que se creó el retrato del rey-poeta que dedicó su vida a legislar, ser intermediario pacífico, revertir las diferencias entre los estratos sociales y eliminar dentro

⁵⁵⁷ F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit.*, *supra* nota 59; B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 30; “Historia de los mexicanos por sus pinturas”, en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit.*, *supra* nota 92; D. Durán, *op. cit.*, *supra* nota 81; J. de Mendieta, *op. cit.*, *supra* nota 169; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*, *op. cit.*, *supra* nota 95; J. Kohler, *op. cit.*, *supra* nota 14; A. Monzón, *op. cit.*, *supra* nota 281; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14; W. Bray, *op. cit.*, *supra* knota 291; I. Clendinnen, *op. cit.*, *supra* nota 15; M. León-Portilla, *op. cit.*, *supra* nota 36.

de lo posible los sacrificios humanos. El tema del contraste entre el Acolhuacan y sus vecinos fue retomado y se convirtió en un instrumento narrativo durante la época colonial para establecer la existencia histórica de grupos indígenas de civilización de corte más aceptable a ojos europeos.⁵⁵⁸ Como han demostrado contundentemente la crítica historiográfica reciente de Mesoamérica, estas perspectivas maniqueas suelen ser falsas o estar manipuladas con propósitos diversos.

Esta afirmación parece ser válida también en el caso de Nezahualcōyotl; la construcción narrativa de Ixtlilxōchitl, Pomar y Torquemada tuvo motivaciones ulteriores. El hecho de que Texcoco y especialmente Nezahualcōyotl aparezcan señaladamente diferentes a sus contemporáneos tiene relación cercana con el hecho de que esta narrativa fuese construida, precisamente, desde esa ciudad. Durante la época colonial, la nobleza texcocana encontró cada vez más útil separarse de las prácticas prehispánicas que mayor rechazo provocaron en los conquistadores. También resultó políticamente correcto subrayar en el monarca un carácter arquetípico cercano a su propia historia, fuese clásica o bíblica, con el fin de obtener ventajas sobre sus similares. De esta manera se fue construyendo el mito del *tlahtoani* legislador, una narrativa que Lee rechaza de plano y que considera alejada de las fuentes más antiguas de información. No obstante, aun considerando que la narrativa acerca del

⁵⁵⁸ Fray Juan de Torquemada retomó *verbatim* buena parte de la información, embelleciendo la leyenda y derivando de ella un papel totalmente nuevo para Texcoco, que se transformó en consejero y limitante para los expansionistas mexicas. El proceso prosiguió hasta que Clavijero llegó a denominar a Texcoco como la Atenas de Anáhuac y a su monarca más famoso como el redentor de las fallas de sus contemporáneos. Entrado el Siglo XIX, Prescott lo comparó directamente con Solón y David al argumentar que se trató de una influencia moderadora al intentar suavizar las conquistas, impartir justicia en el imperio y limitar la práctica del sacrificio humano. En su crítica historiográfica, Lee identifica que esta tendencia aun en la actualidad en la obra de historiadores, arqueólogos y etnohistoriadores que continúan resaltando los aspectos “positivos” y “diferentes” de su reinado con respecto a los mexica-tenochcas. Nuestra posición ha sido intermedia. Consideramos que las críticas de fuentes hechas por Lee son atinadas, pero que el complejo aparato, organización, normatividad y presencia del sistema jurídico acolhua no fue un invento. Creemos que estos hechos fueron retomados por los cronistas cercanos al Acolhuacan durante la época colonial con fines económicos y políticos, pero que se basaron en datos que todavía podían ser corroborados con documentos y testigos. J. Lee, *op. cit.*, *supra* nota 86; C. Brokmann, *Hablando fuerte...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann Haro, *op. cit.*, *supra* nota 11.

énfasis legalista del Acolhuacan sea exagerada, lo cierto es que las reformas del monarca construyeron un modelo único y que representa el extremo en Mesoamérica de la cimentación de la estructura social y política sobre la base del sistema jurídico.⁵⁵⁹

Nezahualcōyotl implementó el sistema jurisdiccional más ambicioso conocido en Mesoamérica. Tomando en consideración las atribuciones tradicionales del Tecalli, el carácter multiétnico de sus dominios y la rápida expansión imperial, sus reformas establecieron mecanismos que probaron ser eficaces en el manejo político. Como afirma Ixtlilxóchitl:

Puso Nezahualcoyotzin la ciudad de Tetzcuco y todas las demás repúblicas de su reino en grandísimo orden y concierto... para el buen gobierno, así de su reino como para todo el imperio, estableció ochenta leyes que vido ser convenientes a la república en aquel tiempo y sazón, las cuales dividió en cuatro partes, que eran necesarias para cuatro consejos supremos que tenían puestos.⁵⁶⁰

El sistema se basó en la jurisdicción complementaria; una primera división de orden territorial y una segunda que partió del principio de personalidad. Sobre la base común de los tribunales del *Tecalli*, cuya organización fue similar a lo visto en el caso tenochca y que por tal motivo no son analizados por separado para el Acolhuacan, estableció una serie de principios rectores para las instancias superiores. Nuestra propuesta de representación gráfica del proyecto reformador de Nezahualcōyotl aparece en el Esquema 11 del Anexo, el cual permite apreciar la complejidad sistémica en comparación con otras escenificaciones jurídicas de Mesoamérica.

La información de Ixtlilxóchitl y Torquemada permite apreciar que la jurisdicción territorial respetó este primer nivel político al tomarlo como plataforma. Es posible que la subdivisión original del territorio se haya originado en el sistema tepaneca, que durante el apogeo de Azca-

⁵⁵⁹ F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48); J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit.*, *supra* nota 95, t. III, vol. 8; A. López Austin, *Hombre-Dios...*, *op. cit.*, *supra* nota 47; J. Lee, *op. cit.*, *supra* nota 86; C. Brokmann, *La justicia...*, *op. cit.*, *supra* nota 14.

⁵⁶⁰ F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33.

potzalco había colocado “gobernadores” administrativos en el Acolhuacan. Estos funcionarios supervisaban cierto número de “pueblos” o *te-caltin* cada uno y entre otras obligaciones debían referir ciertos casos judiciales a la autoridad tepaneca, resaltando que la integración de los sistemas jurídico y político fue anterior al establecimiento de la Triple Alianza.

El *huei tlahtoani* asentó el sistema en su palacio de Texcoco, bien analizado a partir del *Mapa Quinatzin* por Offner y Mohar. Una visión más sintética aparece en la obra de Ixtlilxóchitl:

[...] en medio de toda esta cuadra estaban los cuartos de la vivienda del rey, las salas de los consejos, y los demás cumplimientos que se irán describiendo: tenían estas casas, para lo que era la vivienda y asistencia del rey dos patios principales, que el uno y más grande era el que servía de plaza y mercado, y aun el día de hoy lo es de la ciudad de Tetzcuco; y el otro, que era más interior (en donde estaban las salas de los consejos), tenía por la parte del oriente la sala del consejo real, en la cual tenía el rey dos tribunales, y en medio de ella estaba un fogón grande, en donde de ordinario estaba el fuego sin que jamás se acabase.⁵⁶¹

En segunda instancia, al terminar el proceso de reunificación de sus dominios y enfrentado al problema de crear un modelo político que centrara el proceso dentro de un marco jurídico, Nezahualcóyotl pudo haber optado por una solución que parece haber sido única. Algunas fuentes apuntan al establecimiento de un posible orden étnico en la concentración de los casos que llegaban desde cada *Tecalli*, pero, aunque esta taxonomía aparece mencionada en varias fuentes, no es posible darla por hecho. Torquemada e Ixtlilxóchitl se refieren al hecho de que nombró dos “gobernadores” dentro de su territorio debido a que había “toltecas” y “chichimecas” dentro de sus dominios.

A partir de esta información y con datos complementarios se puede apreciar un intento consciente por crear un edificio alternativo entre el nivel de los señoríos y la autoridad central que residía en Texcoco. Offner, analizando el *Mapa Quinatzin*, llegó a la conclusión de que ciertas

⁵⁶¹ *Idem.*

marcas y símbolos sugieren el hecho de que Otompan correspondía con uno de estos tribunales:

Sin embargo, ha sido sugerido por Aubin y otros que el tribunal de Teotihuacan podría describirse como un tribunal tolteca, aquel de Otompan como un tribunal otomí y el del propio Texcoco como un tribunal chichimeca. Esta propuesta de arreglo sería muy semejante a la organización de la propia Triple Alianza, con su capital tolteca (culhúa) de Tenochtitlan, la chichimeca en Texcoco y la tepaneca en Tlacopan.⁵⁶²

La subdivisión en series de tres, tradicional en Mesoamérica, es muy sugerente para la interpretación simbólica en tanto parece corresponder con la cosmovisión y las categorías explicativas fundamentales de estas culturas. En efecto, la dicotomía esencial chichimeca-tolteca puede ser vista como una construcción del discurso que se basaría en lo natural o salvaje (chichimeca) y lo cultural o civilizado (tolteca). Extender este principio dicotómico al ámbito de lo jurídico resulta muy atractivo, pero como ha destacado el propio Offner, no queda claro el alcance de esta división jurisdiccional.

En nuestra opinión, el hecho de que el tribunal centralizado en Texcoco aparezca como una tercera instancia en algunas crónicas (en cierto sentido a la par de los tribunales tolteca y chichimeca) sería todavía más interesante, puesto que se trataría de una suerte de síntesis jurídica: el sistema acolhua como la conjunción de los principios tolteca y chichimeca.⁵⁶³

El segundo nivel del sistema jurídico de Texcoco fue quizás el más complejo de los conocidos en Mesoamérica. Producto de las reformas jurídicas de Nezahualcōyotl, su organización y alcances superan por mucho

⁵⁶² J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 65.

⁵⁶³ M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, transcripción y traducción del náhuatl, *op. cit.*, *supra* nota 29; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48; J. Bautista Pomar, “Relación de Tezcoco”, *op. cit.*, *supra* nota 95, t. III, vol. 8; A. López Austin, “Organización política en el Altiplano Central de México durante el Posclásico”, *op. cit.*, *supra* nota 47; A. López Austin y L. López Luján, *op. cit.*, *supra* nota 15; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; L. M. Mohar Betancourt, *op. cit.*, *supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin...*, *op. cit.*, *supra* nota 86; P. Carrasco, *op. cit.*, *supra* nota 65; C. Brokmann, *La estera y la silla...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann Haro, *op. cit.*, *supra* nota 11.

cualquier otro ejemplo y constituyó la base para la implementación eficaz del principio legalista que hemos reconocido en las intenciones del monarca acolhua. Torquemada describe los problemas en que se encontraba el señorío acolhua debido al gobierno impuesto desde Azcapotzalco por Tezozómoc y su hijo Maxtla. La situación era difícil y el gobierno muy endeble, por lo que:

[...] luego que Nezahualcóyotl entró en la posesión y gobierno de él, trató de reducirle a sus buenos principios y a añadir cosas que le parecieron necesarias para su mejor buen gobierno. Poso en concierto los consejos y audiencias, dando los lugares y oficios de ellas a personas dignos de ellos. Dio a dos hermanos suyos, llamado en uno Quauhtlehuantzin y el otro Ichantlatocatzin, el Supremo (como en Castilla el que llamamos Consejo Real), a los cuales habían de venir todas las cosas graves y criminales para que ellos, con el rey, las determinasen. A otros cinco señores que le habían ayudado en las guerras hizo también de su consejo y les dio muchas y muy grandes preeminencias, dándoles autoridad para los despachos civiles de sus reinos.⁵⁶⁴

A su complejidad inherente se añade el hecho de que los cuatro cronistas que se refieren a él tienen información diferente, a veces complementaria y a veces contradictoria.

Motolinia, Torquemada, Ixtlilxóchitl y Pomar tuvieron acceso a informantes y documentos diversos, por lo cual es difícil determinar con precisión su composición, estructura y funcionamiento. Por el hecho de ser convocado precisamente cada ochenta días se le ha dado el nombre de *Nappopualatolli*, pero, como veremos, no se trató de un sólo tribunal en sentido estricto. Analizado el problema y contrastando la descripción de todos con el contenido del *Mapa Quinatzin*, Offner sintetizó sus rasgos centrales en seis grandes rubros:

1. Existía en Texcoco un Consejo Jurídico Supremo integrado por al menos doce jueces con jurisdicción territorial, cuyas decisiones

⁵⁶⁴ J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48, vol. 1, p. 146.

- podían ser apeladas ante al menos dos jueces superiores, los cuales sentenciaban sólo con la aprobación del monarca.
2. El presidente del consejo jurídico era un pariente cercano del gobernante.
 3. Al menos la mitad de los jueces pertenecían a la nobleza.
 4. Las unidades jurisdiccionales de estos jueces fueron seis o quince en total [confusión debida a los datos contradictorios de las fuentes históricas].
 5. El consejo jurídico ocupaba [dependiendo del cronista] dos grandes salones o un gran cuarto dividido en dos partes.
 6. Los consejos generales eran convocados cada diez a doce días, así como cada ochenta días. Todos los casos pendientes de resolución eran solucionados en estos últimos.⁵⁶⁵

La información de Ixtlilxóchitl resulta la más exhaustiva; menciona la presencia de un total de veintisiete jueces presididos por las cabezas de los cuatro consejos en los cuales se dividía el *Nappopualatolli*.⁵⁶⁶ El

⁵⁶⁵ J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14, pp. 108-112. Las propuestas originales de Offner deben compararse y complementarse con el excelente análisis del Mapa Quinatzin elaborado por Luz María Mohar, primero, como tesis doctoral, y posteriormente publicado en: L. M. Mohar Betancourt, *op. cit.*, *supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin...*, *op. cit.*, *supra* nota 86.

⁵⁶⁶ Aunque se trata de un conjunto de tribunales, los jueces que integraban el *Nappopualatolli* se regían por las mismas normas, diseñadas directamente por Nezahualcōyotl. Una de las principales se refiere a su manutención y el sustento de los tribunales, descritos por Ixtlilxóchitl:

Los jueces de estos tribunales no podían recibir ningún cohecho, ni ser parciales a ninguna de las partes, pena de la vida; a todos los cuales el rey sustentaba, y cada ochenta días hacía mercedes, dándoles dones y presentes de oro, mantas, plumería, cacao y maíz, conforme a la calidad de sus oficios y méritos, sin que en esto hubiese límite señalado, más de lo que al rey le parecía ser conveniente; y lo mismo hacía con los capitanes y personas valerosas en la guerra y con los criados de su casa y corte.

F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33, vol. 2, p. 105. La referencia es importante porque, si bien señala la autonomía económica de los tribunales, los describe claramente sujetos a la buena voluntad del monarca. En todo caso permitía la existencia y cumplimiento del rígido código contra el cohecho, soborno y otras prácticas comunes en sistemas jurídicos menos desarrollados, como el que rige en la actualidad.

principio implementado fue la representación territorial primero y después por personalidad, reuniendo ambos bajo un mismo recinto:

Asimismo, se seguía otra sala que estaba en par de esta por la parte de oriente, que se dividió en dos partes: en la una, que caía por la parte interior, había en lo más principal y en los primeros puestos ocho jueces, que eran nobles y caballeros; y los otros cuatro eran de los ciudadanos, y después de ellos se seguían otros quince jueces provincianos, que eran naturales de todas las ciudades y pueblos principales del reino de Tetzcuco.⁵⁶⁷

Los 27 jueces tenían entonces un carácter complementario desde el punto de vista de su representatividad. Los “quince provincianos” eran representantes directos de las principales regiones administrativas del reino y dependían del principio territorial en su jurisdicción. El énfasis del cronista en que los restantes doce se dividían entre nobles y plebeyos subraya su división estamental y, tomando en consideración la especialización de los consejos jurídicos, seguramente la pertenencia corporativa. Estos cuatro consejos según los cronistas: el Consejo de Música, Artes y Ciencias, el Consejo de la Guerra, el Consejo del Tesoro (o de Hacienda) y, fungiendo como una suerte de cabeza del conjunto, el Consejo Jurídico Supremo.⁵⁶⁸ Las cabezas de los cuatro consejos que veremos a continuación formaban un grupo de consejeros del más alto nivel, asesorando al monarca del Acolhuacan en todo tipo de materias y conformando una estructura fuertemente cohesionada.

El Consejo de Música, Artes y Ciencias fue un tribunal especializado en delitos relativos a la brujería, la magia y las “supersticiones” según Ixtlilxóchitl: “En el consejo de músicas y ciencias se guardaban las leyes convenientes a este consejo, en donde se castigaban las supersticiones y los géneros de brujos y hechiceros que había en aquel tiempo, con pena

⁵⁶⁷ *Ibid.*, vol. 2, p. 95.

⁵⁶⁸ F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; L. M. Mohar Betancourt, *op. cit.*, *supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Código Mapa Quinatzin...*, *op. cit.*, *supra* nota 86; C. Brokmann, *La estera y la silla...*, *op. cit.*, *supra* nota 14.

de muerte; sólo la nigromancia se admitía por no ser en daño de persona alguna”.⁵⁶⁹

La definición indígena de este ámbito fue bastante amplia, abarcando virtualmente todo lo relativo al pensamiento mágico-religioso y las formas de transgresión referentes a ella. El hecho de que la nigromancia, que puede definirse como el arte de la adivinación mediante la magia, no fuera considerada un delito por no afectar a nadie, es una consideración interesante. Otra es el hecho de que, como hemos visto en la sección dedicada a la taxonomía de los delitos en Mesoamérica, los salteadores de caminos y otros delincuentes cuyas fechorías ocurrían en estas áreas también caían en la jurisdicción de este consejo. El hecho de que los caminos pasaban por lugares deshabitados o inhóspitos al enlazar los poblados los hacía zonas peligrosas desde un punto de vista simbólico. En la actualidad la costumbre indígena de señalar los puntos y confluencias, como son las intersecciones de los caminos, con cruces y adoratorios de índole diversa subraya este carácter y puede verse como herencia del pensamiento mesoamericano. La incorporación de los delitos cometidos en los caminos dentro de este consejo es quizá uno de los indicios más fuertes acerca su naturaleza particularmente peligrosa.

Los integrantes del consejo debían ser especialistas en las distintas materias que conformaban la jurisdicción según Torquemada:

Hizo una Sala de Congregación [Nezahualcōyotl] donde se juntaban todos los poetas y hombres músicos (que lo eran mucho los de esta tierra), astrólogos, historiadores y de otras artes, donde conferían estas cosas con grande eminencia. Y para más autorizar esta sala hizo presidente de ella a un hijo suyo llamado Xochiquetzaltzin.⁵⁷⁰

Offner considera que una de las partes del texto “Estas son leyes...” corresponde directamente al conjunto de veinte leyes que el consejo habría aplicado originalmente. Incluyen sanciones específicas para quienes hacían hechicería contra su propio *altépetl*, para quienes robaban mediante encantamientos, para los salteadores, para los envenenadores y

⁵⁶⁹ *Ibid.*, vol. 2, p. 102.

⁵⁷⁰ J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48, vol. 1, pp. 146-147.

para quienes utilizaban la magia para pretender ser enviados del rey. Todos ellos eran castigados con la pena de muerte, que iba desde el sacrificio con extracción del corazón hasta el estrangulamiento. Este listado de delitos y sanciones debe ser complementado con los relacionados con las transgresiones del sacerdocio, el cual estaba sujeto a una normatividad corporativa muy severa. Las fuentes no son explícitas al respecto, pero en otros pasajes afirman que los sacerdotes tenían sus propios tribunales; debido a la conformación del Consejo de Música, Artes y Ciencias es casi seguro que se trató de esta misma instancia.

Para volver todavía más complejo este problema, a diferencia de lo que ocurría en Tenochtitlan, no existe en Texcoco un registro alternativo de un subsistema corporativo. Por esta razón de consistencia en el sistema jurídico este consejo debió aplicar el conjunto de normas que reglamentaba la conducta sacerdotal. Pomar e Ixtlilxóchitl describen brevemente la organización interna de sus corporaciones y mencionan los delitos y sanciones previstas para ellos. Las principales se refieren a su carácter como hombres-dios y la conducta requerida para cumplir este papel. La castidad era una condición fundamental para representarlo, por lo que los que eran sorprendidos con una mujer podían ser expulsados del sacerdocio, rapados con probable chamuscado infamante e inclusive ejecutados. Otras normas incluían castigos por embriaguez y reglas semejantes a las vistas en otras regiones de Mesoamérica.⁵⁷¹

El Consejo de la Guerra o *Tequihuacalli* estaba encargado de lo relacionado con la actividad militar del Acolhuacan. No se trataba sólo de un tribunal corporativo, sino que revisaba lo referente a la guerra en el sentido amplio, por lo cual se discutían allí aspectos muy diversos:

El Consejo de la Guerra lo reformó y puso en él a los hombres más valerosos que halló en sus reinos, así de los nobles como de los plebeyos, no atendiendo en esto tanto a la nobleza de la sangre [como en] cuanto al valor de las personas, por ser esto lo más importante de la

⁵⁷¹ “Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México”, *op. cit.*, *supra* nota 92; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48; J. Bautista Pomar, “Relación de Tezcoco”, *op. cit.*, *supra* nota 95, t. III, vol. 8; J. Kohler, *op. cit.*, *supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14.

guerra. Nombró por presidente de su consejo a Acapiotzin, también hijo suyo, que por la dignidad de su oficio le llamaban *Tlacoxtecuhli*, hombre muy sabio y valeroso en las armas. Y asimismo asistía en este consejo uno de los 13 grandes de los reinos de Texcoco que se decía Quetzalmamalitzin, señor de Teotihuacan, [que era] yerno suyo [y] que era capitán general de sus reinos, aunque pocas veces salía a la guerra, sino [cuando] era muy forzosa y [sólo] donde el rey asistía. Y por la dignidad de su oficio le llamaban *Hueitlacochohácatl*.⁵⁷²

A diferencia de la práctica en Tenochtitlan, donde las decisiones militares más importantes se tomaban en las *cuaubcalli* de los jaguares y de las águilas, en Texcoco la deliberación ocurría dentro del palacio real.

En el mismo palacio de Texcoco se planeaban, declaraban, conducían y juzgaban los hechos que ocurrían en cada guerra. Por estas razones el consejo resulta de gran interés, ya que en él se habrían llevado a cabo los procesos estratégicos, tácticos, logísticos y jurídicos que resultaron ser los cimientos del imperio a través de la conquista y el tributo. Torquemada e Ixtlilxóchitl mencionan dos títulos específicos asociados con este consejo. El *huei Tlacochohácatl* corresponde con el mismo nombramiento *culhúa-mexica* y se trataba en esencia del comandante supremo militar. El énfasis en que no salía a combate salvo en casos de gran importancia señala cómo se había priorizado su papel en la planeación y conducción de las hostilidades sobre los actos personales de valor, un claro reflejo de la profesionalización y el desarrollo imperial basado en la eficacia militar. El título de *tlacoxtecuhli* no se menciona para el caso tenochca y según Siméon parece haber sido privativo de los chichimecas del Acolhuacan. Considerando que su contraparte sería el encargado de la conducción militar, entonces éste tendría funciones quizá más orientadas al ámbito jurídico, aunque podría tratarse de una división de funciones distinta a la que se ha identificado en Tenochtitlan.

En todo caso, el Consejo de la Guerra velaba por la conducta de los guerreros durante las hostilidades, cuidando que se cumpliera la normatividad según Pomar: “Y, por esto, cada cual procuraba hacer el deber o morir honradamente, y no, con infamia, en poder de los jueces, q[ue],

⁵⁷² J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48, vol. 1, p. 147.

con diligente inquisición, averiguaban las faltas que en la guerra cometían, especialmente las que [se] hacían de miedo y cobardía”.⁵⁷³

El propósito fundamental del tribunal militar fue regular la conducta de los guerreros dentro de una sociedad que, como hemos visto antes, basó en los actos de valor el principio meritocrático. Por estas razones, desarrolladas plenamente sólo a partir de la expansión imperial, es posible que el ejemplo de los subsistemas jurídicos específicos haya sido muy particular dentro del contexto mesoamericano. Pero las corporaciones guerreras y la normatividad que las reglamentaba existieron en casi todas sus sociedades.

Si analizamos las normas que según Ixtlilxóchitl eran aplicadas por el *Tequihuacalli* es obvio que siguen la misma lógica que definimos al tratar el Derecho de Guerra como un fenómeno general:

En el consejo de guerra había otras leyes, como eran, el soldado que no cumplía el mandata de su capitán o caía en alguna falta de las de su obligación, era degollado; y el que usurpaba cautivo o despojo ajeno, era ahorcado; y lo mismo se hacía con el que daba su cautivo a otro. El que era noble y de linaje, si era cautivo y se venía huyendo a su patria, tenía la misma pena, y el plebeyo era premiado; pero si el noble en donde fue cautivo, vencía o mataba cuatro soldados que para el efecto se señalaban, cuando le querían sacrificar (que para este fin los cautivaban), habiéndose librado de esta manera, era muy bien recibido y premiado del rey. La misma pena de muerte tenían todos los soldados y capitanes que iban en guarda del rey, cuando personalmente iba a la guerra, si lo dejaban en poder de los enemigos, porque era obligación que estos tales lo habían de volver muerto o vivo; Y si era el príncipe o alguno de los hijos del rey, tenían la misma pena los soldados y capitanes que eran sus ayos y maestros... [Describe la declaración de guerra y sus causas]... otras leyes había que se guardaban en el consejo y tribunal de guerra, de menos entidad.⁵⁷⁴

⁵⁷³ J. Bautista Pomar, “Relación de Tezcoco”, *op. cit.*, *supra* nota 95, t. III, vol. 8, p. 95.

⁵⁷⁴ F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33, vol. 2, pp. 102-104.

De esta forma, el *Tequihuacalli* se encargaba tanto de las causas y formas de la declaración de guerra como de la conducta de los guerreros durante las hostilidades.⁵⁷⁵ Hemos discutido que el *ius ad bellum* ocupaba la mayor parte de las descripciones de esta rama del derecho, un rasgo de la normatividad de Mesoamérica que subraya la importancia de la legitimación de las guerras. A través de la recopilación de las leyes del Acolhuacan es posible también definir el *ius in bello* como base para delimitar la conducción de las hostilidades y, por extensión, la ausencia de derechos para la alteridad definida como el enemigo en combate.⁵⁷⁶

El tercer y último tribunal de carácter especial dentro del *Nappopualatolli* fue el Consejo del Tesoro o hacienda. Se trató de un espacio en el cual se combinaban las actividades económicas centrales a la manutención del reino; el comercio y la tributación. En este sentido fue más complejo que su contraparte en otras regiones, en las cuales hemos identificado la presencia de tribunales para cierto tipo de comerciantes. Torquemada nos presenta un panorama de esta composición mixta:

⁵⁷⁵ El *Tequihuacalli* aplicaba normas específicamente diseñadas para la conducta durante las hostilidades de manera muy severa. La puesta en práctica aseguraba cierto grado de certidumbre en la conducción de las operaciones y de confianza en el compañero. La “Historia de los mexicanos por sus pinturas” contiene una interesante descripción sintética de las normas nahuas acerca de la conducción de las guerras:

Tenían [En el margen izquierdo: “Leyes que ternan en la guerra”] ciertas leyes en la guerra, las cuales ejecutaban en gran manera, y eran que, si los capitanes enviaban un mensajero y no decía la verdad, moría por ello. Y asimismo había otra ley, que el que iba a dar aviso a los contrarios, moría por ello. Y, asimismo, mataban al que se echaba con la cautiva que tomaba; y, asimismo, el que tomaba al preso, y [este] moría. Y si uno tomaba a uno vivo y otro se lo tornaba a tomar, moría por ello.

“Historia de los mexicanos por sus pinturas”, en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit.*, *supra* nota 92, p. 89. La síntesis combina delitos diversos, ya que abarca desde el engaño y la traición hasta el respeto por el usufructo y propiedad de los cautivos. En conjunto, sin embargo, defendían solamente a los guerreros del propio bando; nunca a los no combatientes o enemigos.

⁵⁷⁶ R. Simeon, *op. cit.*, *supra* nota 27; A. Wimmer, *op. cit.*, *supra* nota 384; “Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México”, *op. cit.*, *supra* nota 92; “Historia de los mexicanos por sus pinturas”, en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit.*, *supra* nota 92; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48; Pomar 1984; J. Kohler, *op. cit.*, *supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68; R. Hassig, *op. cit.*, *supra* nota 15; C. Brokmann Haro, *op. cit.*, *supra* nota 11.

Puso Consejo de Hacienda donde se juntaban todos los mayordomos del rey y algunos mercaderes de los más cuantiosos de la ciudad a tratar de las haciendas y tributos reales. Y presidía a este consejo un hijo del rey llamado Hecahuetzin. Tenía asimismo repartida la ciudad de esta manera; que [los] treinta y tantos oficios que tenían los moradores de ella estuviesen divididos y apartados y cada oficio se usase en barrios de por sí. De suerte que los que eran plateros de oro habían de estar juntos y todos los de aquel barrio lo habían de ser y no se habían de mezclar otros con ellos... y de esta manera iban distribuidos los demás oficios y oficiales de la ciudad, no entreverándose ni juntándose los unos con los otros.⁵⁷⁷

Es evidente que el Consejo del Tesoro tuvo atribuciones allende las descritas para el caso de Tenochtitlan.

El Consejo del Tesoro o hacienda no abarcaba solamente los casos más importantes de la *pochtecáyotl*, representada en él a través de los “mercaderes de los más cuantiosos de la ciudad”, sino que estaban presentes funcionarios del Estado. Descritos como “mayordomos”, los hemos identificado como *calpixqui*, encargados de la recolección de tributos y, en algunos casos, delegados de gobierno en las provincias sujetas a la Triple Alianza. También aparecen mencionados en regiones como Oaxaca como funcionarios jurídicos, una suerte de jueces superiores.

Entre ambos dos grupos debían aplicar la normatividad explícitamente diseñada para el control tributario, como explica Ixtlilxóchitl:

En el cuarto y último consejo, que era el de hacienda, se guardaban las leyes convenientes a ella acerca de la cobranza de tributos y distribución de ellos y de los padrones reales. Ternan pena de muerte los cobradores que cobran más de lo que debían pagar los súbditos y vasallos.⁵⁷⁸

Es interesante que el cronista solamente mencione esta norma considerando que la legislación acerca del comercio y la tributación es muy

⁵⁷⁷ J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48.

⁵⁷⁸ F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33, vol. 2, pp. 104-105.

amplia. Es posible que el cobro excesivo fuese la principal fuente de conflicto con los sujetos, por lo cual debió ser un delito muy vigilado.

La cantidad y especificidad de los jueces en el Consejo de Tesoro ha sido discutida debido a que no existe una información precisa. La referencia es que estaba integrada por un número similar al del Consejo de Guerra o bien al Consejo Jurídico Supremo, pero los cronistas no lo dejan en claro. Los *pochtecah* formaban parte del consejo en virtud de su importancia para el Estado. No se trataba únicamente de comerciantes, sino de aquellos que pertenecían a la corporación de la *pochtecáyotl* y que, por lo tanto, servían al reino de maneras muy diversas. Para comenzar, eran la principal fuente de riquezas y probablemente de empréstitos. Sus actividades como espías y fuerzas de avanzada los hacían blanco de las represalias del enemigo a tal grado que debemos recordar que su homicidio era considerado *casus belli* en toda Mesoamérica. Al comparar los tribunales destinados a los comerciantes entre Tenochtitlan y Texcoco es claro que Nezahualcáyotl debió pensar en los problemas recurrentes que ocurrían en su aliada. No les creó una jurisdicción separada, sino que habían quedado sujetos al orden general de manera que se aseguraba legalmente su cooperación en beneficio del reino, al tiempo que eran protegidos de los ataques facciosos que habían sucedido en Tenochtitlan.⁵⁷⁹

El Consejo Jurídico Supremo fue el tribunal de mayor jerarquía entre los cuatro que integraron el *Nappopualatolli*. Esta primacía no se reflejó necesariamente en la tutela o supervisión sobre los demás, sino en lo que se refiere al funcionamiento del conjunto. Integrado exclusivamente por jueces, no tenía representación corporativa ni siquiera por el principio de personalidad que parece haber sido el sello de los tribunales que formaban el mismo tribunal superior del Acolhuacan. Su base fue que: “Cada una de estas cabeceras tenía dos jueces: estos eran todos hombres

⁵⁷⁹ “Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México”, *op. cit.*, *supra* nota 92; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48; Pomar 1984; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*, *op. cit.*, *supra* nota 95; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; L. M. Mohar Betancourt, *op. cit.*, *supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin...*, *op. cit.*, *supra* nota 86; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68; R. Hassig, *op. cit.*, *supra* nota 15.

escogidos, personas de buen arte y buena capacidad: algunos eran parientes del señor”.⁵⁸⁰

Con esta base es confiable partir de la afirmación de cronistas como Ixtlilxóchitl y Torquemada acerca de que este consejo funcionaba como la instancia superior de los pleitos graves que ocurrían en la jurisdicción acolhua. De esta forma el *Nappopualatolli* habría tenido principios de competencia complementarios, reflejando la complejidad política y social del reino. En primera instancia, los tres primeros consejos que hemos revisado se habrían dedicado a cuestiones corporativas a partir de un principio por personalidad jurídica. El Consejo Jurídico Supremo se basó en cambio en su posición como instancia máxima de los litigios y se habría destinado a todos los asuntos que no tuviesen este principio corporativo. En síntesis, este consejo era el que cuidaba la gran mayoría de las leyes, como afirma Ixtlilxóchitl: “...como eran el de los pleitos de todos los casos civiles y criminales, en donde se castigaban todos los géneros de delitos y pecados”.⁵⁸¹

Al servir como tribunal principal del Acolhuacan, el Consejo Jurídico Supremo simbolizaba la subordinación de todo el aparato jurídico al *tlahtoani*. En efecto; establecido como cabeza del *Nappopualatolli*, su posición superior quedaba manifiesta, aun cuando los otros tres consejos corporativos tuvieran una jurisdiccionalidad corporativa. La jerarquización del Consejo de los Ochenta Días significó en la práctica la subordinación de las principales corporaciones a la voluntad y atribuciones jurídicas del poder despótico. En el plano simbólico resaltó la preminencia del monarca al dejar, en última instancia, las decisiones referentes al sacerdocio, los guerreros y la *pochtecáyotl* a un tribunal integrado únicamente por jueces emanados del aparato del Estado.⁵⁸²

La autoridad suprema en el Acolhuacan fue la del *huei tlahtoani* y estaba asentada formalmente en el palacio real de Texcoco. Las reformas jurídicas de Nezahualcáyotl habían centralizado en su persona toda la capacidad legislativa, jurisprudencial y de sentencia definitiva. Este ca-

⁵⁸⁰ T. de Benavente Motolinia, *op. cit., supra* nota 63, p. 304.

⁵⁸¹ F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33, vol. 2, p. 101.

⁵⁸² F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; T. de Benavente Motolinia, *op. cit., supra* nota 160; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

rácter pudo haber derivado de la necesidad de evitar traslapes o superposición de las funciones jurídicas, como algunos autores han identificado para el caso del *cihuacóatl* tenochca. En cualquier caso, el resultado de centralizar el poder jurídico fue la construcción de una autoridad incuestionable, cuya proyección iba más allá de la Antigua Regla de Vida y que no tuvo cortapisa alguna en el ejercicio del derecho.

El monarca de Texcoco contaba, según Ixtlilxóchitl, con un supremo consejo real que estaba integrado por grandes señores y que en funciones jurídicas estaba dividido en dos tribunales superiores para promulgar sus sentencias, dependiendo de la gravedad y la circunstancia:

[...] y el consejo real en donde asistían diecinueve grandes de su reino y el presidia, en cuyo tribunal habían dos estrados que estaban a los dos lados de un fogón grande que siempre tenía fuego, que el uno de ellos estaba a la parte derecha y más alto que el otro y mejor y más grave ornato, que se decía tribunal de dios, y en él estaba un sitial que tenía una calavera y encima de ella, puesta una esmeralda piramidal que en ella estaba marcado un pabellón de plumería rica y costosa que se decía *tecpilotl*, y asimismo estaba en este tribunal una flecha de oro con su punta de esmeralda que servía de cetro, y tres tiaras, una de plumería, otra de pedrería engastada en oro y otra de pelo de conejo y algodón de varios colores tejido; en este tribunal se sentaba el rey cuando se ofrecían cosas graves y cuando sentenciaba a muerte a algunos; en el lado izquierdo del fogón estaba otro tribunal menos grande que llamaban del rey, en donde estaba y asistía de ordinario; y finalmente puso su corte y todo el reino en gran policía.⁵⁸³

Ubicados en la parte central del palacio, el consejo y sus dos tribunales ocupaban un recinto tripartito cuya disposición, organización y conformación ha sido analizada por el propio Offner con base en las diversas fuentes de información disponibles. Los dos tribunales, que son clasificados de manera separada por el cronista en esta cita, eran representados por los dos estrados. El primero corresponde con el que en otro pasaje el mismo Ixtlilxóchitl denomina *Teoicpalpan*, traducido por Si-

⁵⁸³ F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33, vol. 1, p. 547.

méon como el Tribunal de los Señores, una “vasta pieza del palacio de Tetzcuco, en la cual verificaban sus audiencias los nobles bajo la presidencia del soberano”. La etimología del término y el hecho de encontrarse en realidad como una de las dos partes de este tribunal, hace pensar que su sentido corresponde más bien con el Tribunal Divino según Offner.

El *Teoicpalpan* era el tribunal que utilizaba el *tlahtoani* para juzgar en los casos de mayor severidad, lo que incluía todas las sentencias de muerte:

[...] y por el lado derecho del fogón, estaba un tribunal, que era el supremo, a quien llamaban *Teoicpalpan* que es lo mismo que decir asiento y tribunal de Dios, además de estar más alto y encumbrado que el otro, la silla y espalda era de oro engastado en piedras turquescas y otras piedras preciosas, delante de la cual estaba uno como a manera de sitial, y en él una rodela y macana y un arco con su aljaba y flechas, y encima de todo una calavera y sobre él a una esmeralda piramidal, en donde estaba hincado un plumaje o plumero que se llama *tecpilotl*, que atrás queda referido, y unos montones de piedras preciosas; a los lados servían de alfombra unas pieles de tigres y leones y mantas hechas de plumas de águila real, en donde asimismo estaban por su orden cantidad de brazaletes y grebas de oro. Las paredes estaban entapizadas y adornadas de unos paños hechos de pelo de conejo, de todos colores, con figuras de diversas aves, animales y flores: tras de la silla estaba puesto de plumería rica uno a manera de dosel, y en medio de unos resplandores y rayos hechos de oro y pedrería.⁵⁸⁴

En la descripción de Ixtlilxóchitl el estrado derecho corresponde con lo que llama el Tribunal del Rey, cuyo referente es el *Tlatocaicpalpan* en opinión de Offner.

Este segundo tribunal formaba un conjunto con el *Teoicpalpan* y se distinguía por ser la instancia encargada de emitir sentencias para causas menores que no conllevasen la pena de muerte.

⁵⁸⁴ *Ibid.*, vol. 2, pp. 93-94.

El otro tribunal que llamaban del rey, tenía su silla y asiento mas llano, y asimismo otro dosel hecho de plumería con las insignias del escudo de armas que solían usar los reyes de Tetzcuco; en este tribunal de ordinario asistían los reyes, en donde hacían sus despachos y audiencias públicas; y cuando determinaban las causas graves y de entidad o confirmaban algunas sentencias de muerte, se pasaban al tribunal que llamaban de dios, poniendo la mano derecha sobre la calavera, y en la izquierda una flecha de oro que les servía de cetro, y entonces se ponían la tiara que usaban, que era como media mitra; asimismo estaban tres de estas tiaras en el sitio referido, la una era de pedrería engastada en oro, la otra de plumería, y la tercera tejida de algodón y pelo de conejo de color azul.⁵⁸⁵

El *Teoicpalpan* y el *Tlatocaicpalpan* fungían como las dos “salas” del Tribunal Supremo y eran integradas por los más altos consejeros del monarca acolhua.

Ixtlilxóchitl, cuya descripción es la más completa al respecto, menciona que en el *Teoicpalpan* y el *Tlatocaicpalpan* se congregaban catorce “grandes del reino”, que se dividían en tres espacios, el primero de los cuales era ocupada por el *huei tlahtoani*. En los dos exteriores se sentaban los catorce “grandes” del *altépetl* que fungían como consejeros políticos y que también formaban parte del tribunal de los señores, una compleja organización que no es descrita de manera idéntica por los diferentes cronistas. En el segundo espacio, el más cercano al monarca y quizá más importante en sentido funcional y de confianza, se hallaban los seis señores de Teotihuacan, Acolman, Tepetlaóztoc, Huexutla, Coatlinchan y Chimalhuacán. La tercera división correspondía con los otros ocho grandes del reino, que se sentaban “por su orden y antigüedades”: Otompan, Tolantzinco, Quauhchinanco, Xicotepec, Tepechpan, Teyoyocan, Chichunauhtla y Chiauhhtla. En conjunto, estos catorce señores se integraban al supremo tribunal de manera que representaban, al menos en principio, la autoridad local de todo el reino.

Es necesario apuntar que los cronistas aluden a su papel como jueces, pero también como los consejeros políticos, con lo que se trataría de un

⁵⁸⁵ F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33, vol. 2, p. 95.

consejo ampliado que podría haber apoyado al monarca en diversas materias. Su jurisdicción territorial abarcaba los dominios acolhuas hasta Nezahualcōyotl, un problema administrativo cuya solución jurídica ante el crecimiento imperial desconocemos. En conjunto estos dos últimos tribunales constituyeron el peldaño final en la compleja jerarquización del sistema jurídico del Acolhuacan. Ambos dependían directamente de la autoridad del tlahtoani, con lo cual se aseguraba el monopolio de la autoridad jurídica.⁵⁸⁶ La preminencia del monarca en todo el proceso, desde el ámbito legislativo hasta la sentencia definitiva queda manifiesta y fue uno de los rasgos sobresalientes de la que constituyó la organización jurídica más compleja de Mesoamérica.

⁵⁸⁶ A. de Molina, *op. cit.*, *supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit.*, *supra* nota 27; “Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México”, *op. cit.*, *supra* nota 92; “Historia de los mexicanos por sus pinturas”, en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit.*, *supra* nota 92; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, *supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit.*, *supra* nota 48; Pomar 1984; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*, *op. cit.*, *supra* nota 95; T. de Benavente Motolinia, *op. cit.*, *supra* nota 63; J. Kohler, *op. cit.*, *supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; L. M. Mohar Betancourt, *op. cit.*, *supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Código Mapa Quinatzin...*, *op. cit.*, *supra* nota 86; I. Clendinnen, *op. cit.*, *supra* nota 15; C. Brokmann, *La estera y la silla...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte...*, *op. cit.*, *supra* nota 14.